

INDICE
PODER EJECUTIVO

[SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL](#)

Nota aclaratoria a la Convocatoria a las organizaciones productivas de productoras y productores y de la sociedad civil, a presentar propuestas con un enfoque de desarrollo local y regional, que demuestren un alto potencial para convertirse en instrumentos eficaces para impulsar la integración de procesos o cadenas productivas, publicada el 3 de febrero de 2004 2

[SECRETARIA DE ENERGIA](#)

Respuesta a los comentarios respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SECRE-2003, Características y especificaciones del gas natural (cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-1997, Calidad del gas natural), publicado el 29 de abril de 2003 2

[SECRETARIA DE ECONOMIA](#)

Fe de erratas a la Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno cristal, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 13 de enero de 2004 35

[SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION](#)

Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales 35

[SECRETARIA DE SALUD](#)

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas, para la ejecución del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud (PROCEDES) en la entidad 37

[SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL](#)

Acta levantada el día 19 de enero de 2004 por los representantes de la Comisión de Actualización Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana, en la que solicitan la publicación del texto íntegro del Contrato Ley de esta rama industrial 44

Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana, vigente del 21 de enero de 2003 al 20 de enero de 2005	44
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-87-35.87 hectáreas de riego y temporal de uso común, de terrenos del ejido Compostela, municipio del mismo nombre, Nay. (Reg.- 407)	69
---	----

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Acuerdo número A/004/04 del Procurador General de la República por el que se modifica el diverso A/017/01, y se establecen normas complementarias para el correcto funcionamiento y organización del Consejo Editorial de la Procuraduría General de la República, y se designan nuevos integrantes	71
---	----

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Extracto del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente DE-01-2004, por posibles prácticas monopólicas relativas en el mercado de la distribución, comercialización y alquiler de películas en video	74
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	75
Resolución por la que se delegan facultades a favor del Jefe de la Oficina de Normatividad de Contrataciones y Procedimientos del Banco de México	75
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	76
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	76
Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de enero de 2004	76

AVISOS

Judiciales y generales	79
------------------------------	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

060204-9.00

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DCV No. 4

Viernes 6 de febrero de 2004

CONTENIDO

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARIA DE ENERGIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACION
SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA
BANCO DE MEXICO
AVISOS**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

NOTA aclaratoria a la Convocatoria a las organizaciones productivas de productoras y productores y de la sociedad civil, a presentar propuestas con un enfoque de desarrollo local y regional, que demuestren un alto potencial para convertirse en instrumentos eficaces para impulsar la integración de procesos o cadenas productivas, publicada el 3 de febrero de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

NOTA ACLARATORIA A LA CONVOCATORIA A LAS ORGANIZACIONES PRODUCTIVAS DE PRODUCTORAS Y PRODUCTORES Y DE LA SOCIEDAD CIVIL, A PRESENTAR PROPUESTAS CON UN ENFOQUE DE DESARROLLO LOCAL Y REGIONAL, QUE DEMUESTREN UN ALTO POTENCIAL PARA CONVERTIRSE EN INSTRUMENTOS EFICACES PARA IMPULSAR LA INTEGRACION DE PROCESOS O CADENAS PRODUCTIVAS, PUBLICADA EL 3 DE FEBRERO DE 2004.

Primera Sección, página 15, parte final, dice:

México, D.F., a 29 de enero de 2004.- El Director General de Eficiencia de Programas de Desarrollo Social, **Isaac Rojkind Orleansky**.- Rúbrica.

Debe decir:

México, D.F., a 29 de enero de 2004.- El Director General de Desarrollo Social y Humano, **Guillermo Cortés Pópulus**.- Rúbrica.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil cuatro.- El Director General de Desarrollo Social y Humano, **Guillermo Cortés Pópulus**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

RESPUESTA a los comentarios respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SECRE-2003, Características y especificaciones del gas natural (cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-1997, Calidad del gas natural), publicado el 29 de abril de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

PROY-NOM-001-SECRE-2003, CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES DEL GAS NATURAL (CANCELA Y SUSTITUYE A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SECRE-1997, CALIDAD DEL GAS NATURAL), PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 29 DE ABRIL DE 2003.

La Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 47 fracción III y 51, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3 fracciones XV y XXII y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4o., 9o., 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 7 y 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; y 3 fracción VI inciso a), 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2003 Características y Especificaciones del Gas Natural (Cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-1997, Calidad del Gas Natural), publicado en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 29 de abril de 2003.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RESPECTO AL PROY-NOM-001-SECRE-2003	
Texto actual:	
Título del Proyecto de Norma:	
Características y Especificaciones del Gas Natural	
Comisión Reguladora de Energía	Sí procede , se modifica el título de la Norma de acuerdo con la propuesta, para quedar como sigue:
Se propone conservar el título de la norma de 1997. "Calidad del Gas Natural"	NOM-001-SECRE-2004, Calidad del Gas Natural

<p>Texto propuesto: "Calidad del Gas Natural".</p>	
<p>Texto actual: 1. Objetivo Esta Norma Oficial Mexicana (en lo sucesivo la Norma) establece las características y especificaciones del gas natural que debe inyectarse en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, para contar con un combustible limpio que evite daños en las instalaciones y al medio ambiente.</p>	
<p align="center">Promovente y comentarios presentados</p>	<p align="center">Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) En el objetivo de la Norma dice "contar con un combustible limpio que evite daños en las instalaciones y al medio ambiente", la experiencia ha sido que PGPB no reconoce daños en los equipos o instalaciones o sistemas de combustión por problemas de sólidos y los correspondientes paros de planta, al no indicarse en la Tabla de Especificaciones. Solicitamos que el texto siguiente quede integrado en la Tabla de Especificaciones. Texto propuesto: Material sólido, libre de polvos, gomas y de cualquier sólido que pueda ocasionar problemas a las tuberías o daños a las instalaciones, equipos y sistemas de combustión en general.</p>	<p>Procede parcialmente, el texto propuesto se incluye en el capítulo 5 de la Norma, para quedar como sigue: Material sólido: polvos, gomas y cualquier sólido que pueda ocasionar problemas en los ductos y sus instalaciones en cantidades que provoquen deterioro en los materiales que normalmente se encuentran en dichas instalaciones y que afecten su utilización.</p>
<p>Texto actual: 2. Campo de aplicación Esta Norma aplica al gas natural que se inyecta de las plantas de procesamiento, puntos de importación o plantas de gas natural licuado, en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, en el entendido de que el gas que se reciba es de la calidad que entrega el productor o importador. La Norma excluye al gas natural que se conduce directamente desde las fuentes de producción a las plantas de procesamiento y al gas natural que se conduce desde los buquetanques a las plantas de gas natural licuado.</p>	
<p align="center">Promovente y comentarios presentados</p>	<p align="center">Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Tractebel Electricity & Gas International Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Mejorar la redacción en virtud de que este capítulo representa mayores problemas porque no establece claramente a cargo de quién está la responsabilidad de la calidad del gas. Texto propuesto: El productor es responsable de la calidad del gas entregado al sistema de transporte, El transportista es responsable por la calidad del gas recibido y entregado a las compañías de distribución y a los usuarios de ductos de usos propios. Ello implica que el transportista tiene dos obligaciones principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exigir al productor la correcta calidad del gas, • Mantener sus sistemas en las condiciones apropiadas para que esté en posibilidad de 	<p>Procede parcialmente, se incorpora en el campo de aplicación el texto propuesto por la Comisión Reguladora de Energía, con el objeto de establecer la responsabilidad que tienen los transportistas, distribuidores, importadores o productores en el cumplimiento de la calidad del gas natural.</p>

<p>entregar el gas bajo los criterios correctos de calidad.</p> <p>Del mismo modo, las compañías de distribución serán responsables de la calidad del gas recibido y entregado a sus clientes. Ello implica que el distribuidor tiene las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Demandar al transportista la entrega de gas bajo especificaciones, <p>Mantener y operar su sistema, de forma tal que la calidad del gas se mantenga hasta su entrega a los usuarios finales.</p>	
<p>Movilab, S.A. de C.V.</p> <p>En las exclusiones se omite el gas de consumo de las fuentes de producción, este gas natural no cumple con la Norma, particularmente en el contenido de ácido sulfhídrico, humedad y contenido de licuables, debido a las condiciones en las que se procesa, como es el caso de las plataformas marinas. Es conveniente que se considere extender la exclusión al consumo de este tipo de gas natural.</p>	<p>Procede parcialmente. El propósito de la Norma es establecer las especificaciones del gas que se conduzca a través de los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, de tal forma que cumpla con las especificaciones establecidas en la Norma en la entrega de gas al usuario final.</p> <p>El gas que se produce en plataformas marinas, principalmente en la zona sur del país, es parte de la cadena productiva de Petróleos Mexicanos. La aplicación de la Norma es a partir de la inyección del gas al Sistema Nacional de Gasoductos.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>En virtud de los comentarios recibidos y con el objeto de establecer las responsabilidades durante la inyección y conducción de gas natural se propone incluir el texto siguiente:</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>Esta Norma es aplicable al gas natural que se utiliza como combustible y se conduce desde las líneas de batería de las plantas de procesamiento, puntos de importación o puntos de entrega de las plantas de gas natural licuado y se entrega en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, es decir:</p> <p>El productor, procesador o importador de gas natural es responsable de la calidad del gas natural que entregue en los sistemas de transporte, almacenamiento o distribución.</p> <p>El transportista es responsable de la calidad del gas que reciba, así como de mantener sus sistemas en condiciones adecuadas para entregar el gas con la calidad que se establece en esta Norma, y</p> <p>Los distribuidores son responsables de la calidad del gas que se conduce por sus sistemas y de mantener éstos en condiciones adecuadas para entregar el gas con la calidad que se establece en esta Norma.</p> <p>La Norma no aplica al gas natural conducido directamente desde las fuentes de producción a las</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>Esta Norma es aplicable al gas natural que se utiliza como combustible y se conduce desde las líneas de batería de las plantas de procesamiento, puntos de importación o puntos de entrega de las plantas de gas natural licuado y se entrega en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, es decir:</p> <p>El productor, procesador o importador de gas natural es responsable de la calidad del gas natural que entregue en los sistemas de transporte, almacenamiento o distribución.</p> <p>El transportista es responsable de la calidad del gas que reciba, así como de mantener sus sistemas en condiciones adecuadas para entregar el gas con la calidad que se establece en esta Norma, y</p> <p>Los distribuidores son responsables de la calidad del gas que se conduce por sus sistemas y de mantener éstos en condiciones adecuadas para entregar el gas con la calidad que se establece en esta Norma.</p> <p>La Norma no aplica al gas natural conducido directamente desde las fuentes de producción a las plantas de procesamiento y al gas natural que se conduce desde los buques tanques a las plantas de almacenamiento de gas natural licuado. Tampoco se aplica al gas transportado y almacenado en sistemas que interconectan su explotación, extracción y elaboración dentro de la industria petrolera, conforme</p>

<p>plantas de procesamiento y al gas natural que se conduce desde los buquetanque a las plantas de almacenamiento de gas natural licuado. Tampoco se aplica al gas transportado y almacenado en sistemas que interconectan su explotación, extracción y elaboración dentro de la industria petrolera, conforme ésta se define en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.</p>	<p>elaboración dentro de la industria petrolera, conforme ésta se define en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.</p>
<p>Texto actual: 3. Referencias ISO 1075. Muestreo de gas natural.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Gas Natural México Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V. 1. La ISO 1075 no es una referencia para muestreo de gas natural. 2. NOM-008-SCFI-1993. La Norma en vigor es la versión 2002. Texto propuesto: ISO 10715:1997. Natural gas-Sampling guidelines NOM-008-SCFI-2002. Sistema general de unidades de medida.</p>	<p>Procede parcialmente. Se realizan las correcciones en la Norma para quedar como sigue: NOM-008-SCFI-2002. Sistema general de unidades de medida. Con relación a la norma ISO, se incluye en la Bibliografía, de acuerdo con lo establecido en la Norma NMX-Z-013/1-1977, "Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas", que establece que en el capítulo "Referencias", está destinado a proporcionar un listado de las normas mexicanas indispensables en la aplicación de la Norma.</p>
<p>Texto actual: 4. Definiciones 4.1 Condiciones base: Condiciones bajo las que se mide el gas natural correspondientes a la presión absoluta de 98,067 kPa (1 kg/cm²) y a la temperatura de 293 K.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Movilab, S.A. de C.V. Las condiciones base del proyecto de Norma ocasionan conflicto. La unidad kg/cm² no es una unidad de presión en el sistema internacional ni del sistema inglés y no corresponde a una unidad de presión como son las condiciones estándar (101.325 kPa, 273.15 K) o las normales (101.325 kPa, 273.15 K). Por otra parte, de acuerdo con la NOM-008-SCFI-2002, se incluye dentro de las unidades que no deben utilizarse con el SI. De existir alguna razón técnica extraordinaria para conservar las condiciones base de la Norma, sería conveniente proporcionar en ésta los factores de conversión pertinentes a las condiciones estándar.</p>	<p>Procede parcialmente, se realiza la corrección de las unidades de conformidad con la NOM-008-SCFI-2002. Asimismo, se conservan las condiciones base establecidas en la Norma (98,07 kPa; 293,15 K), porque representan las condiciones promedio anual en el país. Asimismo, se incluye el factor de corrección de un metro cúbico de gas natural en condiciones estándar (101,33 kPa y 288,71 K) a condiciones base, que equivale a 1,05 metros cúbicos de gas natural.</p>
<p>Texto actual: 4. Definiciones 4.1 Gas Natural: La mezcla de hidrocarburos compuesta primordialmente por metano.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Movilab, S.A. de C.V.</p>	<p>No procede. Se utiliza la definición establecida en el</p>

<p>La definición es poco precisa, se solicita se consideren las siguientes definiciones:</p> <p>AGA (American Gas Association)</p> <p>Gas Natural: Mezcla de gases hidrocarburos y no hidrocarburos encontrados en la naturaleza, que se halla en formaciones geológicas porosas bajo la superficie, comúnmente asociado con el petróleo, el principal constituyentes es metano.</p> <p>GPA (Gas Processors Association)</p> <p>Gas Natural: Forma gaseosa del petróleo comúnmente llamada gas natural; consiste primordialmente de mezcla de hidrocarburos gaseosos, el más común de los cuales es metano.</p>	<p>Reglamento de Gas Natural.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>4. Definiciones</p> <p>4.4 Poder calorífico bruto en base seca: Energía producida por la combustión completa a presión constante de una unidad de volumen de gas natural seco con aire, a condiciones base de presión y temperatura. En la determinación del poder calorífico los productos de la combustión se mantienen a una temperatura de 293 K y la entalpía del agua formada durante el proceso de combustión se determina en la fase líquida.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V.</p> <p>Modificar el término "bruto en base seca" por "superior" y agregar la definición de poder calorífico inferior.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>Poder calorífico inferior: Es la cantidad de energía producida en forma de calor por la combustión completa en aire seco de una cantidad especificada de gas natural de tal manera que la presión a la cual se produce la reacción sea constante (condición base) y que todos los productos de combustión se mantienen a la misma temperatura de (condición base) todos los productos estando en el estado gaseoso.</p>	<p>Sí procede. Se incorpora la definición de poder calorífico inferior y se cambia el término "bruto en base seca" por "superior", para quedar como sigue:</p> <p>Poder calorífico superior real (H_s): Es la cantidad de energía producida por la combustión completa a presión constante de una unidad de volumen de gas natural seco con aire, a condiciones base de presión y temperatura. En la determinación del poder calorífico los productos de la combustión se mantienen a una temperatura de 293,15 K y la entalpía del agua formada durante el proceso de combustión se determina en la fase líquida.</p> <p>Poder calorífico inferior real (H_i): Es la cantidad de energía producida en forma de calor por la combustión completa de una unidad de gas natural en aire seco a condiciones base de presión y temperatura; los productos de combustión se mantienen a la misma temperatura (condición base) en estado gaseoso.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>4.5 Temperatura de rocío de hidrocarburos: Temperatura correspondiente a la presión de operación del sistema a partir de la cual se condensan uno o más componentes del gas natural.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V.</p> <p>Modificar la redacción de la definición y agregar otra definición.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>Punto de rocío de hidrocarburos: Temperatura arriba de la cual no se produce ninguna condensación de hidrocarburos a una presión especificada.</p>	<p>Procede parcialmente, para quedar como sigue:</p> <p>Temperatura de rocío de hidrocarburos: Temperatura arriba de la cual no se produce condensación de hidrocarburos a una presión especificada.</p> <p>Temperatura de rocío del agua: Temperatura arriba de la cual no se produce condensación de agua a una presión especificada. Para cualquier presión por abajo de la presión especificada no ocurrirá condensación a esta temperatura.</p>

Punto de rocío de agua: El rocío de agua arriba de la cual no se produce ninguna condensación de agua a una presión especificada.	
Texto actual: 4.7 Acido sulfhídrico (H₂S): Gas contaminante presente en el gas natural, el cual representa una impureza que debe eliminarse antes de que sea inyectado en el sistema de tuberías, ya sean de transporte o distribución. El H ₂ S reacciona en presencia de humedad formando el ácido sulfúrico (H ₂ SO ₄), el cual incrementa la acción corrosiva en las tuberías de acero.	
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM
Movilab, S.A. de C.V. Corregir la definición. Texto propuesto: En conductos de acero que transportan gases, el H ₂ S reacciona con la superficie metálica para formar sulfuro de hierro, liberando hidrógeno. A este proceso de corrosión se denomina fractura de esfuerzo de sulfuro (Sulfide Stress Cracking).	Se elimina la definición porque no es objeto de la Norma establecer los efectos de este componente.
Texto actual: 4.8 Azufre: Elemento químico contaminante presente en el gas natural que forma compuestos de sulfuros orgánicos e inorgánicos cuya concentración debe reducirse por sus propiedades altamente corrosivas.	
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM
Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V. Se debe agregar símbolo.	Se elimina la definición porque no es objeto de la Norma establecer los efectos de este componente.
Texto actual: 4.9 Bióxido de carbono (CO₂): Gas contaminante presente en el gas natural. En ausencia de agua no es corrosivo, sin embargo, en presencia de humedad forma el ácido carbónico que produce corrosión en los sistemas de tuberías metálicas. El bióxido de carbono reacciona con el oxígeno y el ácido sulfhídrico incrementando la acción corrosiva y reduce el poder calorífico del gas natural por dilución volumétrica.	
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM
Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V. Agregar definición de ácido carbónico y bióxido de Carbono.	Se elimina la definición porque no es objeto de la Norma establecer los efectos de este componente.
Texto actual: 4.10 Humedad: Contenido de vapor de agua presente en el gas natural. Se determina midiendo la temperatura de rocío de éste. El gas transportado por una red de tuberías debe deshidratarse para evitar la condensación, corrosión y/o formación de hidratos.	
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM
Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V. Cambiar el término temperatura por punto, para estar acorde con la definición 4.5. Texto propuesto: 4.10 Humedad: Contenido de vapor de agua presente en el gas natural. Se determina midiendo el	Se elimina la definición porque no es objeto de la Norma establecer los efectos de este componente.

<p>punto de rocío de éste. El gas transportado por una red de tuberías debe deshidratarse para evitar la condensación, corrosión y/o formación de hidratos</p>										
<p>Texto actual:</p> <p>4.11 Nitrógeno (N₂): Elemento presente en el gas natural que ocasiona una reducción en su contenido calorífico; en grandes concentraciones genera la formación de óxidos de nitrógeno al momento de la combustión, mismos que conducen a la producción de ozono en la atmósfera y resultan en compuestos contaminantes.</p>										
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>									
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Agregar definición de óxidos de nitrógeno (O₃)</p>	<p>Se elimina la definición porque no es objeto de la Norma establecer los efectos de este componente.</p>									
<p>Texto actual:</p> <p>4.12 Oxígeno (O₂): Elemento del gas natural que causa corrosión en tuberías de acero en presencia de humedad.</p>										
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>									
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V. Regresar a la definición del oxígeno.</p>	<p>Se elimina la definición porque no es objeto de la Norma establecer los efectos de este componente.</p>									
<p>Texto actual:</p> <p>5.1 El gas natural que se inyecte a los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución debe cumplir, como mínimo, con las especificaciones siguientes:</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">Propiedad</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Método</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Unidades</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Mínimo</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Máximo</td> </tr> </table> <p>Poder calorífico bruto en base seca</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">ASTM D-1826</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">MJ/m³</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">35.42</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">---</td> </tr> </table>		Propiedad	Método	Unidades	Mínimo	Máximo	ASTM D-1826	MJ/m ³	35.42	---
Propiedad										
Método										
Unidades										
Mínimo										
Máximo										
ASTM D-1826										
MJ/m ³										
35.42										

<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>									
<p>Comisión Federal de Electricidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> En el proyecto de norma en la especificación "poder calorífico bruto en base seca", se utilizó el valor del poder calorífico en base húmeda o saturado, por lo anterior, se solicita modificar el valor del poder calorífico en base seca al valor de 36.03 MJ/m³. Considerar otros métodos alternativos para la determinación del poder calorífico como GPA-2172, ASTM D-1945 y AGA 5. 	<p>Procede parcialmente.</p> <ol style="list-style-type: none"> Con respecto al poder calorífico, se modifica la definición por "poder calorífico superior", se mantiene el valor en 35,42 en condiciones base (98,07 kPa y 293,15 K), en virtud de los compromisos técnicos y económicos adquiridos con el valor establecido en la Norma vigente. Se elimina la columna de métodos y dichos métodos de prueba se incorporan en la bibliografía, lo anterior, por no contar con normas oficiales 									

<p>3. Para la temperatura de rocío falta incluir las unidades y el valor en la columna respectiva.</p>	<p>mexicanas o normas mexicanas para la determinación de las especificaciones del gas natural.</p> <p>3. Con relación a la temperatura de rocío, se incorpora en la columna respectiva.</p>										
<p>Gas Natural México Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Incluir el método ASTM D-3588, cuando se cuente con el análisis cromatográfico. El método de cálculo ASTM D3588, menciona que a las condiciones del AGA 8 es más estricto el cálculo, siendo una práctica internacionalmente reconocida. Texto propuesto: Método: ASTM D-1826 o ASTM D 3588</p>	<p>Procede parcialmente. Se incluye el método de prueba sugerido se incluye en el capítulo de bibliografía, de acuerdo a lo establecido en la Norma NMX-Z-013-1977, "Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas"</p>										
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Incluir el método ASTM D-3588 y subir el valor a 36 MJ/m³, valor correspondiente a base seca de acuerdo con las especificaciones de esta Norma.</p>	<p>Procede parcialmente. Se incluye el método de prueba sugerido en el capítulo de bibliografía y se mantiene el valor mínimo en 35,42 MJ/m³, en virtud de los compromisos técnicos y económicos adquiridos con el valor establecido en la Norma vigente.</p>										
<p>Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía: Para el desarrollo de la petroquímica en el país, se considera fundamental establecer un valor para el contenido de etano (C₂H₆) presente en el gas natural, en un valor máximo de 9% Vol.</p>	<p>Procede parcialmente. No es objeto de la Norma especificar cada uno de los componentes presentes en el gas natural, sin embargo, se propone establecer un valor máximo en el poder calorífico superior en a fin de limitar en forma indirecta el contenido de etano más pesados. Ver comentario de la Comisión.</p>										
<p>Comisión Reguladora de Energía: Con el objeto de apoyar el desarrollo de los proyectos del sector energético a largo plazo, sin afectar el concepto de la Norma, se propone establecer un valor máximo para el poder calorífico superior en un valor de 41,53 MJ/m³.</p>	<p>Sí procede. Se incluye como especificación en la Norma el poder calorífico superior, de acuerdo con la propuesta.</p>										
<p>Texto actual: 5.1 El gas natural que se inyecte a los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución debe cumplir, como mínimo, con las especificaciones siguientes:</p> <table border="0" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 50%;">Propiedad</td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td>Método</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Unidades</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Mínimo</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Máximo</td> <td></td> </tr> </table> <p>Azufre total (S)</p> <p style="text-align: center;">ASTM D-4468</p> <p style="text-align: center;">mg/m³</p>		Propiedad		Método		Unidades		Mínimo		Máximo	
Propiedad											
Método											
Unidades											
Mínimo											
Máximo											

ppm _v												
258												
200												
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM											
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V. Especificación máxima: 150 mg/m³ 116 ppm_v</p>	<p>Procede parcialmente. Se modifica el valor del contenido de azufre total a 150 mg/m³. Por otra parte, se elimina el renglón referente a ppm_v, con el objeto de evitar confusiones en los cálculos para la conversión de mg/m³ a ppm_v.</p>											
<p>Texto actual: 5.1 El gas natural que se inyecte a los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución debe cumplir, como mínimo, con las especificaciones siguientes:</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">Propiedad</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Método</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Unidades</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Mínimo</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Máximo</td> </tr> </table> <p>Humedad</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">ASTM D-1142</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Higrómetro</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">mg/m³</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">ppm_v</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">112</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">150</td> </tr> </table>		Propiedad	Método	Unidades	Mínimo	Máximo	ASTM D-1142	Higrómetro	mg/m ³	ppm _v	112	150
Propiedad												
Método												
Unidades												
Mínimo												
Máximo												
ASTM D-1142												
Higrómetro												
mg/m ³												
ppm _v												
112												
150												
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM											
<p>Tractebel Electricity & Gas International Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V. Humedad: La máxima permitida (112 mg/m³) es demasiado alta, bajo estándares internacionalmente aceptados debería ser la mitad de esta cifra. Humedad (H₂O): 55 74</p>	<p>No procede, debido a que no se presentó fundamento para soportar la propuesta. Sin embargo, se realizó una búsqueda de los valores utilizados a nivel internacional sobre el contenido de humedad presente en el gas natural, de la cual, se concluye que el valor establecido en la Norma se encuentra dentro de los parámetros comúnmente utilizados. Por otra parte, se elimina el renglón relativo a ppm_v.</p>											
<p>Texto actual: 5.1 El gas natural que se inyecte a los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución debe cumplir, como mínimo, con las especificaciones siguientes:</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">Propiedad</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Método</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Unidades</td> </tr> </table>		Propiedad	Método	Unidades								
Propiedad												
Método												
Unidades												

Mínimo Máximo	
Nitrógeno (N ₂) + Bióxido de carbono (CO ₂)	ASTM D-1945 % Vol 3
Bióxido de carbono (CO ₂)	ASTM D-1945 % Vol 2
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM
<p>Petróleos Mexicanos (PEMEX) Modificar las concentraciones de gases inertes presentes en el gas natural con el objeto de que Petróleos Mexicanos cumpla con los programas de producción de hidrocarburos. Se anexa un estudio realizado por el Instituto de Investigaciones Eléctricas, mediante el cual se fundamenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Existirá un impacto en la capacidad de transporte y en las presiones de entrega. 2. No habrá más producción de óxidos de nitrógeno por el incremento de inertes en el gas. 3. El gas cumplirá el poder calorífico que establece la NOM. 4. PEMEX absorberá la mayor parte de los impactos, tanto en proceso como en transporte y compresión. De hecho los efectos estarán concentrados en el sureste y serán los organismos subsidiarios los que llevarán las acciones más importantes de adaptación, control y acondicionamiento del gas. 5. PEMEX se compromete a poner en operación una unidad de remoción de nitrógeno para el año 2004, con la que se mantendrá bajo control, hasta un máximo de 5% el probable potencial del nitrógeno. <p>Texto propuesto: Nitrógeno (N₂) + Bióxido de carbono (CO₂) 5%. Nitrógeno (N₂) 5%.</p>	<p>Sí procede. Derivado de los requerimientos de Petróleos Mexicanos para mantener el nivel de presión requerido en los campos productores de petróleo mediante la inyección de nitrógeno, y tomando en cuenta los análisis y los compromisos emprendidos por PEMEX, se modifica la Norma para establecer que el contenido total de inertes presentes en el gas natural sea de 5%, el cual incluye (Nitrógeno + Bióxido de carbono).</p>
<p>Tractebel Electricity & Gas International (Vicepresidente de distribución) Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Las concentraciones permitidas de Nitrógeno + Bióxido de carbono (3%) y de bióxido de carbono</p>	<p>No procede. La propuesta de Petróleos Mexicanos de incrementar el contenido de nitrógeno hasta el 5%, se sustenta en un estudio realizado por el Instituto de Investigaciones Eléctricas, el cual indica que los usuarios no tendrán impactos significativos</p>

<p>(2%), suma 5% de gases inertes. La Norma anterior consideraba una concentración máxima de inertes de 3%, significa que los sistemas de gas natural sufrirán una reducción de capacidad de 2%, que ocasionará un enorme impacto económico.</p>	<p>porque la venta del gas natural se realiza en energía y no en volumen.</p> <p>Por otra parte, Petróleos Mexicanos, evaluará los cambios que necesita realizar en sus sistemas para entregar el gas con la calidad establecida en la Norma y con las condiciones de presión a las que está comprometido.</p> <p>Por lo anterior, se modifica el total de inertes presentes en el gas natural a 5% volumen, porque es necesaria la inyección de nitrógeno en los campos productores de petróleo en la zona sur del país, por lo que el gas necesariamente sufrirá un incremento en el nitrógeno. De no aplicarse se corre el riesgo de inviabilidad de suministro.</p>
<p>Tractebel Electricity & Gas International (Director General Jurídico)</p> <p>Por el desarrollo de proyectos de gas natural licuado en México, se requiere ajustar la especificación para la calidad de gas natural, de manera que se permita una composición máxima de nitrógeno de 5% volumen. Este cambio no pretende cambio alguno en otros parámetros. Establecer el límite en el contenido de inertes en 5%. Este cambio traerá como resultado mayor eficiencia y flexibilidad en la operación de las terminales.</p>	<p>Sí procede. Se considera el comentario para establecer la especificación de total de inertes en 5%. Sin embargo, se observa que este comentario contradice lo señalado por la misma compañía en el comentario anterior.</p>
<p>Sempra Energy México</p> <p>El estándar de SoCalGas permite 4% Vol, como el máximo contenido de Nitrógeno + Bióxido de carbono. Se solicita la modificación con el fin de mantener consistencia entre los estándares de calidad norteamericanos y la norma mexicana.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>Contenido de Nitrógeno + Bióxido de carbono 4% vol.</p> <p>Contenido de bióxido de carbono 3% Vol.</p>	<p>Procede parcialmente. Se establece el contenido máximo para el bióxido de carbono en 3% y el contenido máximo de total de inertes en 5%, de acuerdo con el comentario de Petróleos Mexicanos.</p> <p>La Comisión Federal de Electricidad presentó información estadística sobre el contenido de bióxido de carbono en el gas natural de procedencia nacional como de importación, de enero hasta octubre del año 2003, en donde se observa una variación desde 0,1% hasta un máximo de 2,46%. Derivado de lo anterior, se considera que es posible manejar un contenido máximo de CO₂ hasta 3% sin que se afecten los sistemas de ductos e instalaciones de los usuarios.</p>
<p>CONCAMIN</p> <p>Existe en el medio industrial de consumidores de gas natural una gran preocupación por un posible cambio de especificaciones en el renglón de contenido máximo de:</p> <p>Nitrógeno + Bióxido de carbono % vol máximo 3 Bióxido de carbono % vol máximo 2</p> <p>Se solicita que no se permita incrementar los volúmenes máximos, en virtud de sus graves efectos en materia ambiental y sus efectos adversos en procesos industriales y de combustión, así como un importante impacto en costos.</p>	<p>No procede. La propuesta de Petróleos Mexicanos de incrementar el contenido de nitrógeno hasta el 5%, se sustenta en un estudio realizado por el Instituto de Investigaciones Eléctricas, el cual indica que los usuarios no tendrán impactos significativos porque la venta del gas natural se realiza en energía y no en volumen.</p> <p>Por otra parte, Petróleos Mexicanos, evaluará los cambios que necesita realizar en sus sistemas para entregar el gas con la calidad establecida en la Norma y con las condiciones de presión a las que está comprometido.</p> <p>Por lo anterior, se modifica el total de inertes presentes en el gas natural a 5% volumen, porque es necesaria la inyección de nitrógeno en los campos productores de petróleo en la zona sur del país, por lo que el gas necesariamente sufrirá un incremento en el nitrógeno. De no aplicarse se corre el riesgo de inviabilidad de suministro.</p>

	<p>Con respecto al contenido de Bióxido de carbono se modifica a 3% volumen con el objeto de mantener consistencia con los estándares de calidad entre México y Estados Unidos de América, y principalmente a los compromisos adquiridos con anterioridad con relación a los contenidos de inertes presentes en el gas.</p>
<p>Kinder Morgan Gas Natural de México, S. de R.L. de C.V. (KM)</p> <p>Se considera que la propuesta de un contenido máximo de 2% de CO₂ no es apropiado para la industria del gas, debido a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la importación de GNL no se requiere la modificación del CO₂, debido a que este componente será lo suficientemente bajo por el proceso de licuefacción del gas natural. 2. De acuerdo con el artículo 904 fracción 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), México no puede elaborar, adoptar, mantener o aplicar una medida relativa a normalización y estándares técnicos que tengan como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios. KM considera que no hay suficientes bases para fijar un contenido máximo de CO₂ al 2% por lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a. El CO₂ es corrosivo cuando se acompaña de agua. La especificación del contenido de agua en México es similar a la establecida en EUA. En ambos países el gas natural es considerado seco, indicando que el contenido más alto de CO₂ permitido, no causará detrimento alguno al gasoducto. b. Entendemos que ciertos generadores de energía eléctrica en México han indicado que el contenido de CO₂ de más de 2% es perjudicial para sus equipos. KM está en desacuerdo porque realizaron investigaciones para la interconexión del sistema de KM a la planta de generación de energía eléctrica y que KM fue informado por General Electric, uno de los más grandes proveedores de turbinas de combustión en México, que: <ol style="list-style-type: none"> i. El gas natural con valores de combustibles de 800 a 1200 BTU/PC puede ser utilizado como combustible para turbinas de uso pesado. ii. El contenido de CO₂ en el combustible puede tener un rango del 0 al 15% y contenido de N₂ del 0 al 30%. iii. Los inertes totales pueden tener el rango desde 0 a 30% iv. El índice Wobbe puede tener un rango de - 5% al +5% y así es adecuado para turbinas para combustión. 	<p>Procede parcialmente. Se establece el contenido máximo para el Bióxido de Carbono en 3% y el contenido máximo de total de inertes en 5%, con el objeto de mantener consistencia con los estándares de calidad entre México y Estados Unidos de América.</p> <p>La Comisión Federal de Electricidad presentó información estadística sobre el contenido de bióxido de carbono en el gas natural de procedencia nacional como de importación, de enero hasta octubre del año 2003, en donde se observa una variación desde 0,1% hasta un máximo de 2,46%. Por lo anterior, se considera que es posible manejar un contenido máximo de CO₂ hasta 3% sin que se afecten los sistemas de ductos e instalaciones de los usuarios.</p>
<p>3. Las concentraciones máximas para componentes de inertes que están especificadas por las compañías de ductos de gas natural en EUA y que están conectadas a ductos mexicanos, incluyen los</p>	

<p>siguientes: El Paso (Intraestatal), 2% CO₂ y 2% N₂ El Paso (Interestatal), 3% CO₂ y 4% de gases inertes Tennessee Gas Pipeline, 3% CO₂ y sin límite de N₂ Texas Eastern Pipeline Co, 3% CO₂ y 4% de gases inertes KM Texas Pipeline Co, 2% CO₂ y 3% N₂ para abastecimiento de gas y 3% CO₂ y 3% N₂ para entrega de gas. 4. El sistema de transporte Mier-Monterrey fue construido y se encuentra actualmente transportando 375,000 MMBTU diarios y KM se basó en las especificaciones de la NOM-001-SECRE-1997 cuando decidió invertir en la construcción de este importante gasoducto. Actualmente KM entrega gas que contiene hasta 2,7% de CO₂ y 0.2% N₂, los cuales cumplen con la norma vigente. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 909 del TLCAN, en caso que entre en vigor el proyecto de Norma, se deberá permitir un tiempo razonable entre la publicación de la Norma y su entrada en vigor para que las partes interesadas puedan realizar las adaptaciones necesarias para cumplir con las especificaciones, lo cual implicaría en un costo adicional. 5. La mayoría de la producción de gas en el sur de Texas contiene concentraciones de CO₂ en exceso de 2%.</p>	
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V. Eliminar bióxido de carbono Texto propuesto: Nitrógeno (N₂) Especificación máxima: 1</p>	<p>No procede. No se presenta fundamento para solicitar la especificación señalada. Por otra parte, los parámetros establecidos en la Norma son de conformidad con la normatividad internacional. La propuesta de Petróleos Mexicanos de incrementar el contenido de nitrógeno hasta el 5%, se sustenta en un estudio realizado por el Instituto de Investigaciones Eléctricas, el cual indica que los usuarios no tendrán impactos significativos porque la venta del gas natural se realiza en energía y no en volumen. Por otra parte, Petróleos Mexicanos, evaluará los cambios que necesita realizar en sus sistemas para entregar el gas con la calidad establecida en la Norma y con las condiciones de presión a las que está comprometido. Por lo anterior, se modifica el total de inertes presentes en el gas natural a 5% volumen, porque es necesaria la inyección de nitrógeno en los campos productores de petróleo en la zona sur del país, por lo que el gas necesariamente sufrirá un incremento en el nitrógeno. De no aplicarse se corre el riesgo de inviabilidad de suministro. Ver comentario de la Comisión.</p>
<p>El Paso Gas Transmission de México, S. de R.L. de C.V. Tennessee Gas Pipeline Se considera que el contenido máximo de CO₂ del 2%, puede resultar impráctico y causar incrementos</p>	<p>Sí procede. Se establece el contenido máximo para el bióxido de carbono en 3% y el contenido máximo para el total de inertes en 5%, de acuerdo con el comentario de Petróleos Mexicanos. Por otra parte, la Comisión Federal de Electricidad</p>

<p>innecesarios en el costo del suministro de gas natural por:</p> <p>a) Uno de los aspectos importantes del CO₂, es que al estar en presencia de agua, la combinación es altamente corrosivo, sin embargo, en el contenido de agua, la NOM propuesta es similar a las especificaciones establecidas en EUA, por lo que se considera el gas como "seco". El contenido permitido en la NOM vigente no debe causar daño alguno en los sistemas.</p> <p>b) El Paso entiende que ciertos productores de energía eléctrica han sugerido limitar el contenido de CO₂ a un nivel no mayor al 2%, de acuerdo con la experiencia de El Paso, el limitar dicho contenido podría resultar benéfico en la dilución del gas y su poder calorífico o si existiera un alto contenido de humedad, se considera que dicho cambio no tiene gran beneficio.</p> <p>c) No se garantiza ningún tipo de ventaja clara en la seguridad para los sistemas de transporte y distribución en México, ni para el uso final del gas.</p> <p>d) Dado que ciertas fuentes de suministro de gas natural en EUA, no podrían cumplir con dicho estándar o el costo de tratamiento podría ser innecesario y considerablemente elevado.</p> <p>Se presentan los siguientes datos a manera de ilustración:</p> <p>El Paso Natural Gas (Interestatal), 3% CO₂ y 4% de gases inertes.</p> <p>Tennessee Gas Pipeline, 3% CO₂ y sin límite de N₂</p> <p>Texas Eastern Pipeline Co, 3% CO₂ y 4% de gases inertes.</p> <p>El Paso, Texas Pipeline Co., 3% CO₂ y 4% de gases inertes (incluye CO₂, N₂, He, O₂ y otros diluyentes).</p> <p>Lo anterior ilustra que el contenido de CO₂ y otros gases inertes en el proyecto es incongruente con estándares en ductos de EUA.</p> <p>Finalmente, El Paso propone se adopte el concepto de intercambiabilidad de gas utilizando para ello índices como el "Wobbe Index".</p>	<p>presentó información estadística sobre el contenido de bióxido de carbono en el gas natural de procedencia nacional como de importación, de enero hasta octubre del año 2003, en donde se observa una variación desde 0,1% hasta un máximo de 2,46%. Por lo anterior, se considera que es posible manejar un contenido máximo de CO₂ hasta 3% sin que se afecten los sistemas de ductos e instalaciones de los usuarios.</p> <p>Con respecto al Índice Wobbe se incorpora en la Norma como parámetro de Intercambiabilidad.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Derivado de los diversos comentarios con respecto al contenido de inertes presentes en el gas y a los requerimientos de Petróleos Mexicanos para la producción de petróleo mediante la inyección de nitrógeno a los campos productores, se solicitó incrementar el contenido de nitrógeno en el gas natural. Para lo cual PEMEX presentó los estudios relativos al impacto que dicho incremento representaría para los usuarios.</p> <p>Por otra parte, diversos transportistas en la frontera del país, solicitaron mantener 3% como contenido máximo de bióxido de carbono.</p> <p>Para lo cual se realizó una investigación de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los parámetros (Nitrógeno y bióxido de 	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>Total de inertes: 5% vol.</p> <p>Bióxido de carbono: 3% vol.</p>

<p>carbono) a nivel internacional,</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. El análisis de las especificaciones de requeridas por equipos que utilizan gas natural como combustible, 3. Se revisaron los datos estadísticos reportados a CFE, 4. Se revisaron los valores estadísticos reportados por Petróleos Mexicanos en sus diferentes puntos de importación e inyección, y 5. Se revisaron las composiciones típicas de diferentes productores de gas natural licuado. <p>Por lo que se propone lo siguiente: Texto propuesto: Total de inertes: 5% vol. Bióxido de carbono: 3% vol.</p>											
<p>Texto actual:</p> <p>5.1 El gas natural que se inyecte a los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución debe cumplir, como mínimo, con las especificaciones siguientes:</p> <table border="0" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr><td style="text-align: center;">Propiedad</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">Método</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">Unidades</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">Mínimo</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">Máximo</td></tr> </table> <p>Contenido de licuables a partir del propano o</p> <table border="0" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr><td style="text-align: center;">ASTM D-1945</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">l/m³</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">0.059</td></tr> </table> <p>Temperatura de rocío de hidrocarburos debe ser menor de 266 K (-7°C)</p> <table border="0" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr><td style="text-align: center;">ASTM D-1945</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">ASTM D-1142</td></tr> </table>		Propiedad	Método	Unidades	Mínimo	Máximo	ASTM D-1945	l/m ³	0.059	ASTM D-1945	ASTM D-1142
Propiedad											
Método											
Unidades											
Mínimo											
Máximo											
ASTM D-1945											
l/m ³											
0.059											
ASTM D-1945											
ASTM D-1142											
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM										
<p>Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V. Texto propuesto: Columna 1: Punto de rocío de hidrocarburos entre 1 y 80 bar Columna 3: K Columna 5: 266 En el transporte de gas (80 bar) el punto de rocío debe ser inferior a menos 10 grados, el punto que fue propuesto de 112 corresponde a 0 grados y es</p>	<p>Procede parcialmente. En la columna 1, se indica que el valor de la temperatura de rocío se establece en un rango de presión de 1 a 80 bar (1 a 8000 kPa). En la columna 5, se modifica el valor de 266,15 K a 271,15 K, debido a que impediría la posibilidad de suministro de numerosas fuentes, tanto doméstica como de exportación. Para considerar lo anterior, se presentó fundamento del que se concluyó que el valor de 266,15 K resultaba demasiado restrictivo. Sin embargo, el análisis para la determinación de la</p>										

demasiado alto.	temperatura de rocío por cromatografía debe realizarse hasta heptano (C7).
<p>Tractebel Electricity & Gas International Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V.</p> <p>El contenido de licuables en un nivel de 0.059 l/m³, implica que, por ejemplo, una planta de cogeneración que queme 200000 m³/día, recibirá en sus separadores 11800 litros de líquidos. Esta variable debe ser igual a cero.</p> <p>La Norma no establece los periodos máximos en los cuales se puedan realizar los muestreos en caso de no contar con un cromatógrafo.</p> <p>Se solicita una explicación con relación al valor de 0,059 l/m³.</p>	<p>Procede parcialmente.</p> <p>Con relación al contenido de licuables:</p> <p>El valor de 0,059 l/m³ se justifica por ser el parámetro de diseño de las plantas de absorción de Petróleos Mexicanos. Este valor representa el contenido máximo de componentes pesados que pueden estar presentes en el gas, y que dadas las condiciones de presión y temperatura podrían condensar. Ahora bien, si la variable es igual a cero representa que en la composición del gas no se presenten compuestos como propano, butano, entre otros, lo cual no es viable dada la naturaleza del gas natural.</p> <p>Sin embargo, con el objeto de proteger a las instalaciones de los usuarios y de acuerdo con la LFMN, se establece que el contenido de licuables presentes en el gas se reduzca en forma escalonada de acuerdo a la capacidad operativa de PEMEX. Esto es, sin imponer compromisos inviables de inversión y/o sustitución de equipos, PEMEX tendrá la obligación de mejorar su control de procesos y concretar los propuestos de unidades criogénicas en el norte del país, para ir disminuyendo gradualmente dicho contenido de licuables durante los siguientes 5 años.</p> <p>Por otra parte, se mantiene el criterio de requerir el cumplimiento, por parte de Pemex, de uno de dos parámetros: contenido de licuables o temperatura de rocío. Para el caso de las plantas de almacenamiento con regasificación de LNG, el parámetro es uno: Temperatura de rocío.</p> <p>Con relación al muestreo:</p> <p>Se indica la periodicidad. Ver comentario de la Comisión.</p>
<p>Sempre Energy México</p> <p>Sempre interpreta que el cumplimiento de estos parámetros es intercambiable, sin embargo, la redacción de este punto no es suficientemente clara.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>Incorporar una nota aclaratoria al final del cuadro 5.1:</p> <p>“Si se cumple con la especificación de temperatura de rocío, el contenido de licuables a partir de propano puede ser mayor a 0,059 l/m³. Asimismo, si se cumple con la especificación de contenido de licuables a partir del propano, la temperatura de rocío puede ser mayor a -7°C.”</p>	<p>Procede parcialmente. El valor de temperatura de rocío y contenido de licuables es opcional en la Norma. Se mantiene el criterio de requerir el cumplimiento, por parte de Pemex, de uno de dos parámetros: contenido de licuables o temperatura de rocío. Para el caso de las plantas de almacenamiento con regasificación de LNG, el parámetro es uno: temperatura de rocío. Ver comentario de la Comisión.</p> <p>En la columna 5, se modifica el valor de 266,15 K (-7°C) a 271,15 K (-2°C), debido a que impediría la posibilidad de suministro de numerosas fuentes, tanto doméstica como de exportación. Para considerar lo anterior, se presentó fundamento del que se concluyó que el valor de 266,15 K resultaba demasiado restrictivo.</p>
<p>Gas Natural México Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C.</p> <p>Agregar la condición de presión al término de temperatura de rocío para ser congruente con la definición en la sección 4, en virtud de que la temperatura a la que los hidrocarburos empiezan a condensar depende de la presión del sistema.</p>	<p>Procede parcialmente, para quedar de acuerdo con el comentario de la Comisión.</p> <p>Se incluye en la temperatura de rocío el rango de aplicación (1 a 8000 kPa).</p> <p>En la columna 5, se modifica el valor de 266,15 K (-7°C) a 271,15 K (-2°C), debido a que impediría la posibilidad de suministro de numerosas fuentes,</p>

<p>Texto propuesto: “.... Temperatura de rocío de hidrocarburos correspondientes a la presión de operación del sistema debe ser menor de 266 K (-7°C).</p>	<p>tanto doméstica como de exportación. Para considerar lo anterior, se presentó fundamento del que se concluyó que el valor de 266,15 K resultaba demasiado restrictivo.</p>
<p>Kinder Morgan Gas Natural de México, S. de R.L. de C.V. (KM) La temperatura máxima de rocío de hidrocarburos menos de 266 K (-7°C), incorporada por virtud de las modificaciones, es muy conservadora. Esa es la temperatura límite de Natural Gas Pipeline Company, filial de KM, usa para áreas tales como Chicago, Illinois. Se considera que una temperatura de rocío de hidrocarburos por debajo de los 7°C es excesiva dadas las condiciones operativas en México. La mayoría del gas natural en EUA actualmente está experimentando altos niveles de rocío de hidrocarburos, en exceso de 60°F, debido a la poca diferencia económica entre la disminución del gas y los ingresos por la recuperación del gas natural. Con la propuesta del límite máximo en el punto de temperatura de rocío, la mayoría del gas transportado dentro de los EUA sería excluido de entrar a México. Texto propuesto: Insertar la frase siguiente: “Lo menos estricto del criterio de rocío de hidrocarburos, ya sea la temperatura o concentración de licuables de 0,059 l/m3 de C3+, aprueba al gas natural de acuerdo a la NOM-001.</p>	<p>Procede parcialmente. El valor de temperatura de rocío y contenido de licuables es opcional en la Norma. Se mantiene el criterio de requerir el cumplimiento, por parte de Pemex, de uno de dos parámetros: contenido de licuables o temperatura de rocío. Para el caso de las plantas de almacenamiento con regasificación de LNG, el parámetro es uno: Temperatura de rocío. Ver comentario de la Comisión. En la columna 5, se modifica el valor de 266,15 K (-7°C) a 271,15 K (-2°C), debido a que impediría la posibilidad de suministro de numerosas fuentes, tanto doméstica como de exportación. Para considerar lo anterior, se presentó fundamento del que se concluyó que el valor de 266,15 K resultaba demasiado restrictivo.</p>
<p>El Paso Gas Transmisión de México, S de R.L. de C.V. Tennessee Gas Pipeline Se considera que el valor de -7°C es relativamente bajo al ser comparado con los estándares utilizados por gasoductos de EUA para mezclas típicas del Sur de Tejas que oscilan entre 4 y 7°C. Por otra parte, si el valor es obligatorio en lugar de opcional con respecto al contenido de licuables, implicará un impacto económico para todas las zonas cuyos puntos de rocío son mayores.</p>	<p>Procede parcialmente. El valor de temperatura de rocío y contenido de licuables es opcional en la Norma. Se mantiene el criterio de requerir el cumplimiento, por parte de Pemex, de uno de dos parámetros: contenido de licuables o temperatura de rocío. Para el caso de las plantas de almacenamiento con regasificación de LNG, el parámetro es uno: Temperatura de rocío. En la columna 5, se modifica el valor de 266,15 K (-7°C) a 271,15 K (-2°C), debido a que impediría la posibilidad de suministro de numerosas fuentes, tanto doméstica como de exportación. Para considerar lo anterior, se presentó fundamento del que se concluyó que el valor de 266,15 K resultaba demasiado restrictivo. Ver comentario de la Comisión.</p>
<p>Movilab, S.A. de C.V. El valor máximo de la temperatura de rocío de hidrocarburos en la tabla del proyecto debería estar en la columna 5 y no en el inserto de la columna 1. También se debe especificar la presión a la que se reporta, si la presión es a las condiciones base, a las de la acometida del gas o alguna otra.</p>	<p>Sí procede. Se incluye el valor en la columna respectiva. Se indica en la Norma a las condiciones a las que se debe reportar el contenido de licuables.</p>

<p>Comisión Reguladora de Energía:</p> <p>En virtud de los diversos comentarios presentados por los interesados con relación al contenido de licuables y temperatura de rocío, y dado que dichos valores dependen de la composición del gas, se propone lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el gas que se inyecte en los sistemas de transporte y distribución de gas natural, es opcional el cumplimiento de temperatura de rocío o contenido de licuables. 2. El gas natural licuado debe cumplir con el parámetro de temperatura de rocío. 3. Para la determinación de temperatura de rocío, por análisis cromatográfico se debe considerar hasta el heptano (C₇H₁₆). 4. Se propone disminuir el valor de contenido de licuables en forma escalonada de conformidad a lo establecido en la LFMN. 	<p>Sí procede, para quedar como sigue:</p> <p>Tabla 1...</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2"></th> <th colspan="2">Propiedad</th> </tr> <tr> <th colspan="2"></th> <th colspan="2">Unidades</th> </tr> <tr> <th colspan="2"></th> <th colspan="2">Máximo</th> </tr> <tr> <th colspan="2"></th> <th>Máximo Dic/2005</th> <th>Máximo Dic/2007</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Contenido de licuables del propano (C3+)</td> <td>de</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>a partir</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Litros/m³</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>0,059*</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>0,050</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>0,045</td> <td></td> </tr> <tr> <td rowspan="3">O bien, temperatura de rocío de 1 a 8 000 kPa</td> <td>de</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>de</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>de</td> <td>K (°C)</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>271,15</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>(-2)</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			Propiedad				Unidades				Máximo				Máximo Dic/2005	Máximo Dic/2007	Contenido de licuables del propano (C3+)	de			a partir				Litros/m ³				0,059*				0,050				0,045		O bien, temperatura de rocío de 1 a 8 000 kPa	de			de			de	K (°C)				271,15				(-2)	
		Propiedad																																																							
		Unidades																																																							
		Máximo																																																							
		Máximo Dic/2005	Máximo Dic/2007																																																						
Contenido de licuables del propano (C3+)	de																																																								
	a partir																																																								
		Litros/m ³																																																							
		0,059*																																																							
		0,050																																																							
		0,045																																																							
O bien, temperatura de rocío de 1 a 8 000 kPa	de																																																								
	de																																																								
	de	K (°C)																																																							
		271,15																																																							
		(-2)																																																							
<p>Texto propuesto:</p> <p>Tabla 1...</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2"></th> <th colspan="2">Propiedad</th> </tr> <tr> <th colspan="2"></th> <th colspan="2">Unidades</th> </tr> <tr> <th colspan="2"></th> <th colspan="2">Máximo</th> </tr> <tr> <th colspan="2"></th> <th>Máximo Dic/2005</th> <th>Máximo Dic/2007</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Contenido de licuables a partir del propano (C3+)</td> <td>de</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>a partir</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Litros/m³</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>0,059*</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>0,050</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>0,045</td> <td></td> </tr> <tr> <td rowspan="3">o Temperatura de rocío de hidrocarburos de 1 a 8 000 kPa</td> <td>de</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>de</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>de</td> <td>K (°C)</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>271,15</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>(-2)</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			Propiedad				Unidades				Máximo				Máximo Dic/2005	Máximo Dic/2007	Contenido de licuables a partir del propano (C3+)	de			a partir				Litros/m ³				0,059*				0,050				0,045		o Temperatura de rocío de hidrocarburos de 1 a 8 000 kPa	de			de			de	K (°C)				271,15				(-2)		<p>xx. Para la determinación de la temperatura de rocío por análisis cromatográfico se debe considerar la composición hasta heptano (C₇H₁₆).</p> <p>xx. El gas natural que se inyecte en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución proveniente de las plantas de gas natural licuado, debe cumplir, específicamente, con Temperatura de rocío indicada en la Tabla 1 de esta Norma.</p>
		Propiedad																																																							
		Unidades																																																							
		Máximo																																																							
		Máximo Dic/2005	Máximo Dic/2007																																																						
Contenido de licuables a partir del propano (C3+)	de																																																								
	a partir																																																								
		Litros/m ³																																																							
		0,059*																																																							
		0,050																																																							
		0,045																																																							
o Temperatura de rocío de hidrocarburos de 1 a 8 000 kPa	de																																																								
	de																																																								
	de	K (°C)																																																							
		271,15																																																							
		(-2)																																																							
<p>xx. En la determinación de la temperatura de rocío por análisis cromatográfico se debe considerar la composición hasta heptano (C₇H₁₆).</p> <p>xx. El gas natural que se inyecte en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución proveniente de las plantas de gas natural licuado, debe cumplir, específicamente, con Temperatura de</p>																																																									

rocío indicada en la Tabla 1 de esta Norma.	
<p>Texto actual:</p> <p>5.1 El gas natural que se inyecte a los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución debe cumplir, como mínimo, con las especificaciones siguientes:</p> <p style="text-align: center;">Propiedad</p> <p style="text-align: center;">Método</p> <p style="text-align: center;">Unidades</p> <p style="text-align: center;">Mínimo</p> <p style="text-align: center;">Máximo</p> <p>Temperatura</p> <p style="text-align: center;">---</p> <p style="text-align: center;">K</p> <p style="text-align: center;">283</p> <p style="text-align: center;">323</p>	
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM
<p>Sempra Energy México</p> <p>Una temperatura inferior a 283 K no afecta en forma negativa a los usuarios, sin embargo, permite a los potenciales operadores de terminales de GNL contar con flexibilidad operativa indispensable. En todo caso, en la mayoría de las ocasiones, el gas llegará a los puntos de entrega superiores a 283 K, ya que la temperatura del gas se incrementa gradualmente durante el trayecto.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>Temperatura mínima en punto de entrega: 273 K</p> <p>Nota: La temperatura en el punto de entrega podrá ser inferior a la Temperatura Mínima en caso de mutuo acuerdo entre el transportista y el usuario.</p>	<p>Procede parcialmente. Se mantiene el valor de temperatura mínima de acuerdo con el proyecto (283,15 K), sin embargo, con el objeto de proporcionar mayor flexibilidad a la Norma se incorpora el texto propuesto, para quedar como sigue:</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>El rango de temperatura en la entrega del gas natural en los sistemas de transporte, distribución y/o usuarios finales es de 283,15 a 323,15 K. En caso que un usuario desee entregar gas natural a una temperatura inferior al mínimo establecido, puede hacerlo, siempre y cuando no afecte la operación del sistema, previa autorización por escrito del transportista.</p>
<p>Tractebel Electricity & Gas International (Director General Jurídico)</p> <p>Permitir una temperatura mínima de 277 K a condiciones base. Esta modificación no irá en detrimento de los gasoductos ni de los consumidores, además que le dará a las terminales de regasificación la oportunidad de enfrentar menores costos de capital y operativos.</p>	<p>No procede. El permitir valores más bajos en la temperatura mínima de entrega del gas natural representa un riesgo para los usuarios en virtud de que los componentes más pesados del gas natural pueden condensar. El valor se determinó con el objeto de proporcionar mayor protección a los usuarios.</p>
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C.</p> <p>Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V.</p> <p>Modificar el valor de la especificación máxima de 323 K a 298 K</p>	<p>No procede. El valor se determinó con respecto a los valores utilizados a nivel internacional, por otra parte, no se presenta fundamento de la propuesta.</p>

<p>Tennessee Gas Pipeline</p> <p>Tennessee no tiene una temperatura mínima y considera que no es necesario incluir dicho parámetro.</p>	<p>No procede. El permitir valores más bajos en la temperatura mínima de entrega del gas natural representa un riesgo para los usuarios en virtud de que los componentes más pesados del gas natural pueden condensar. El valor se determinó con el objeto de proporcionar mayor protección a los usuarios.</p>								
<p>Texto actual:</p> <p>5.1 El gas natural que se inyecte a los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución debe cumplir, como mínimo, con las especificaciones siguientes:</p> <table border="0" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">Propiedad</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Método</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Unidades</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Mínimo</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Máximo</td> </tr> </table> <p>Oxígeno</p> <table border="0" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">ISO 6975</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">% Vol</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0,5</td> </tr> </table>		Propiedad	Método	Unidades	Mínimo	Máximo	ISO 6975	% Vol	0,5
Propiedad									
Método									
Unidades									
Mínimo									
Máximo									
ISO 6975									
% Vol									
0,5									
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM								
<p>Gas Natural México</p> <p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C.</p> <p>Incorporar como método propuesto el ASTM D 1945, por ser más usualmente usado y ser congruente con el método sugerido en el Procedimiento de la Evaluación de la Conformidad.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>Método: ASTM D-1945</p>	<p>Procede parcialmente.</p> <p>En virtud de que no existen Normas Oficiales Mexicanas para la determinación de las especificaciones del gas, y que se realizan a través de normatividad internacional y que la norma NMX-Z-013-1977, "Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Mexicanas", no permite hacer referencia a normatividad extranjera, se elimina la columna de los métodos y se incluye el texto siguiente:</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>Métodos de prueba:</p> <p>xx. Los procedimientos para el análisis del gas natural deben ser de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, y en lo no previsto por éstas, de acuerdo con la Práctica Internacionalmente Reconocida. Se pueden tomar como referencia los métodos establecidos en la Bibliografía.</p>								
<p>Kinder Morgan Gas Natural de México, S. de R.L. de C.V. (KM)</p> <p>La especificación de 0.5% excede a la permitida por KM. Las estadísticas operacionales indican que oxígeno en exceso (oxygen pitting) puede existir junto con una interfase de vapor de agua en el gasoducto. Las especificaciones de oxígeno de KM</p>	<p>Procede parcialmente, se limita el contenido de oxígeno en el gas natural a 0,2%, por ser un parámetro utilizado a nivel internacional.</p>								

son de 10 ppm.											
<p>Texto actual:</p> <p>5.1 El gas natural que se inyecte a los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución debe cumplir, como mínimo, con las especificaciones siguientes:</p> <table border="0" style="margin-left: 40px;"> <tr> <td style="text-align: right;">Propiedad</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Método</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Unidades</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Mínimo</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Máximo</td> <td></td> </tr> </table> <p>Líquidos</p> <p style="text-align: center;">---</p> <p style="text-align: center;">---</p> <p>Libre de agua y de hidrocarburos líquidos</p>		Propiedad		Método		Unidades		Mínimo		Máximo	
Propiedad											
Método											
Unidades											
Mínimo											
Máximo											
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM										
<p>Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>Líquidos-Aceite</p>	<p>Sí procede. Se incorpora la palabra aceite, para quedar como sigue:</p> <p>El gas natural debe ser libre de:</p> <p style="text-align: center;">Agua, aceite e hidrocarburos líquidos.</p>										
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C.</p> <p>Incorporar como método propuesto el ASTM D 1945, por ser más usualmente usado y ser congruente con el método sugerido en el Procedimiento de la Evaluación de la Conformidad.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>Propiedad:</p> <p>Líquidos</p> <p>Método:</p> <p>Unidades:</p> <p>mg/m³</p> <p>Especificación mínima:</p> <p>Especificación máxima:</p> <p>15</p>	<p>Procede parcialmente. Se incluye en el capítulo de Bibliografía y en el Procedimiento de la Evaluación de la Conformidad (PEC), el método ASTM D-1945.</p> <p>Por otra parte, no se incluye la especificación mencionada porque no fundamenta la propuesta.</p>										
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C.</p> <p>Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V.</p> <p>Agregar la propiedad de odorización.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>5.1 Especificaciones</p> <p>Propiedad:</p> <p>Odorización</p>	<p>No procede. El campo de aplicación de la Norma es para el gas que se inyecta en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución, y dado que la odorización no se realiza en todas las actividades reguladas, se considera que no es necesario incluir esta especificación. Por otra parte, no se presenta fundamento para solicitar la especificación señalada.</p>										

<p>Método: ISO 13734:1998 Unidades: Mg de mercaptano/ m³ Especificación mínima: Especificación máxima: 8</p>	
<p>5.1 Especificaciones Agregar las abreviaturas siguientes: Ppmv Partes por millón volumétrico. M³ Metro cúbico en condiciones base</p>	<p>Procede parcialmente, se incorpora la abreviatura de metro cúbico en condiciones base y debido a que se eliminaron las especificaciones en partes por millón, no es necesario incluir la abreviatura.</p>
<p>Texto actual: 5.2 Las propiedades físicas y químicas del gas deben determinarse utilizando los métodos de pruebas establecidos por las normas o métodos descritos en el cuadro anterior. Dichos métodos establecen la tolerancia del método de prueba.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Movilab, S.A. de C.V. Sugerimos nombrar la tabla del párrafo 5.2. En concordancia con la MNX-EC-17025-IMNC-2000, "Requisitos Generales para la competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración, deben ser con métodos de ensayo y no métodos de prueba, además todas la referencias a laboratorios de pruebas deberían cambiarse a laboratorios de ensayo.</p>	<p>No procede. De acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se denominan como Laboratorios de Prueba y Métodos de Prueba.</p>
<p>Texto actual: 6. Muestreo 6.1 Para el muestreo del gas natural se toma como referencia el método internacional ISO 10715. En caso de analizadores en línea se puede omitir la utilización de este método.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Gas Natural México Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Aclarar el nombre del método. Texto propuesto: Para el muestreo del gas natural se toma como referencia el método internacional "ISO 10715 Gas Natural-Guía de Muestreo. En caso de analizadores en línea se puede omitir la utilización de este método.</p>	<p>Sí procede. Se incluye el nombre del método, para quedar como sigue: ISO 10715 Gas Natural-Sampling guidelines.</p>

<p>Movilab, S.A. de C.V.</p> <p>El método GPA 2166-86, "Obtaining Natural Gas Samples", es y ha sido satisfactorio para el muestreo del gas natural. El cambio al método ISO 10715:1997, no contribuye a la precisión o mejora de toma de la muestra.</p> <p>Nuestro laboratorio tiene acreditado el método GPA 2166-86, el cambio a otro método de muestreo implica una ampliación en la acreditación, se solicita conservar el método de muestreo GPA-2166-86.</p>	<p>Procede parcialmente. Se incluyen los dos métodos en la Bibliografía y se incluye el texto siguiente:</p> <p>El muestreo de gas natural se debe realizar de conformidad con los métodos de pruebas establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, y en lo no previsto por éstas, de acuerdo con la Práctica Internacionalmente Reconocida. Se pueden tomar como referencia los métodos indicados en la Bibliografía.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7. Métodos de prueba</p> <p>7.1 Los procedimientos de análisis del gas natural son los establecidos por el Instituto Mexicano del Petróleo (IMP), la American Society for Testing and Materials (ASTM) y la Gas Processors Association. En la caracterización del gas es posible la utilización de equipos y métodos alternativos, siempre y cuando el analista cumpla con la precisión establecida en el método alternativo seleccionado.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Movilab, S.A. de C.V.</p> <p>Es conveniente que se valore esta posición, ya que permite que libre y arbitrariamente cada quien emplee el método de ensayo que le plazca. Sugerimos respetuosamente que se emplee la prerrogativa que tienen las dependencias competentes para aprobar, dentro del marco de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 70, a los laboratorios de ensayo para el empleo de métodos alternativos, previa valoración del método en cuestión y la capacidad técnica del laboratorio.</p>	<p>No procede. El análisis de las especificaciones del gas natural dependen del equipo, métodos de prueba, entre otros, y con el objeto de no crear obstáculos innecesarios, se considera que se pueden utilizar los métodos indicados en el capítulo de Bibliografía. Ver comentario de la Comisión.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía:</p> <p>De acuerdo a lo establecido en la norma NMX-Z-013-1977, "Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Mexicanas", no se permite hacer referencia a normatividad extranjera. Por otra parte, de la revisión de los métodos de prueba, cada uno de ellos establece la repetibilidad y la reproducibilidad que debe cumplirse en la utilización del método de prueba seleccionado, por tal motivo se elimina la columna método y se incluye el texto siguiente:</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>Los procedimientos para el análisis del gas natural</p>	<p>Sí procede, para quedar como sigue:</p> <p>Los procedimientos para el análisis del gas natural deben ser de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, y en lo no previsto por éstas, de acuerdo con la Práctica Internacionalmente Reconocida. Se pueden tomar como referencia los métodos establecidos en la Bibliografía.</p>

<p>deben ser de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, y en lo no previsto por éstas, de acuerdo con la Práctica Internacionalmente Reconocida. Se pueden tomar como referencia los métodos establecidos en la Bibliografía.</p>	
<p>Texto actual:</p> <p>7. Métodos de prueba</p> <p>7.2 ASTM D-1826. Método de prueba para determinar el poder calorífico del gas natural por el registro del calorímetro continuo.</p>	
Promoviente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V.</p> <p>Incluir el método ISO 6976:1995.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.2 ASTM D-1826. Método de prueba para determinar el poder calorífico del gas natural por el registro del calorímetro continuo o ISO 6976:1995 (Natural Gas-Calculation of calorific value, density, relative density an Wobbe index from composition).</p>	<p>Sí procede. Se incluye el método como parte de la bibliografía.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.3 ASTM D-1945. Análisis del gas natural por cromatografía.</p>	
Promoviente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V.</p> <p>Incluir el método ISO 6975:1997.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.3 ASTM D-1945. Análisis del gas natural por cromatografía o ISO 6975:1997 Natural Gas-Extended análisis- Gas chromatographic method. (1, 2, 3, 4, 5, 6).</p>	<p>Sí procede. Se incluye el método como parte de la bibliografía.</p>
<p>Movilab, S.A. de C.V.</p> <p>El método de ensayo ISO 6975:1997, para la determinación de oxígeno no es justificable, porque implica la aplicación de dos estándares similares pero con diferencias sustanciales que prácticamente implica realizar dos análisis a la misma muestra. Se considera conservar el método ASTM D-1945 para la determinación de oxígeno o cambiar las referencias por este método por las de ISO 6975.</p> <p>Adicionalmente, podría haberse considerado el método GPA 2286-95, "Tentative Method of</p>	<p>Procede parcialmente. Se incluyen los métodos a utilizar en la Bibliografía, es opcional utilizar el método ASTM D-1945 o el método ISO para la determinación de los componentes del gas natural por cromatografía.</p> <p>Se eliminan las unidades de partes por millón en volumen (ppm o ppm_v).</p>

Extended Análisis for Natural Gas". Es conveniente expresar las unidades de partes por millón en volumen (ppm o ppm _v).	
Texto actual: 7.4 ASTM D-4468. Método de prueba para determinar el azufre total en gases combustibles por hidrogenación y colorímetro rateométrico.	
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM
Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V. Incluir el método ISO 6326. Texto propuesto: 7.4 ASTM D-4468. Método de prueba para determinar el azufre total en gases combustibles por hidrogenación y colorímetro rateométrico. O ISO6326-(Natural Gas-Determination of Sulfur Compounds parte 1, 2, 3, 4, 5).	Sí procede. Se incluyen los métodos propuestos en la Bibliografía.
Movilab, S.A. de C.V. Incluir como método de prueba ASTM D-4084-94, "Standard Test Method for Análisis of Hydrogen Sulfide in Gaseous Fuels (Lead Acetate Reaction Rate Method), para la determinación de ácido sulfhídrico, este método es el adecuado.	Sí procede. Se incluye el método.
Texto actual: 7.5 ASTM D-1142. Método de prueba para determinar el contenido de vapor de agua por la medición del punto de rocío.	
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM
Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V. Incluir el método ISO 6327:1981. Texto propuesto: 7.5 ASTM D-1142. Método de prueba para determinar el contenido de vapor de agua por la medición del punto de rocío. O ISO 6327:1981 Gas analysis-Determination of the water dew point of natural gas-Cooled surface condensation hygrometers.	Sí procede. Se incluye el método.
Texto actual: 7.6 ISO 10715. Muestreo de gas natural.	
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM
Gas Natural México Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Aclarar el nombre del método. Texto propuesto: ISO 10715. Gas natural-Guía de muestreo.	Procede parcialmente. Se incluye la denominación correcta del método, para quedar como sigue: ISO 10715 Gas Natural-Sampling guidelines.

<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. En base al análisis cromatográfico con el método ASTM D 1945, se puede calcular el valor del poder calorífico con el método ASTM D3588. Por lo anterior, agregar dicho método en el capítulo 7. Texto propuesto: 7.7 ASTM D 3588. Standard Test Method for Calculating Calorific Value and Specific Gravity (Relative Density) of Gaseous Fuels.</p>	<p>Sí procede, se incluye la denominación correcta del método, para quedar como sigue: ASTM D-3588-81. Standard Test Method for Calculating Calorific Value and Specific Gravity (Relative Density) of Gaseous Fuels.</p>
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V. Incluir el método siguiente: 7.7 ISO 13734:1998 Natural gas-Organic Sulfur Compounds used as odorants-Requirements and test methods.</p>	<p>Sí procede. Se incluye el método propuesto.</p>
<p>Texto actual: 8. Concordancia con normas internacionales 8.1 Esta Norma no coincide con ninguna norma internacional, porque no es posible concordar con el concepto internacional por razones particulares del país</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V. Modificar el texto de acuerdo con: Texto propuesto: 8.1 Esta NOM coincide con las normas internacionales ISO.</p>	<p>Procede parcialmente. Se hace la referencia de la Concordancia de la Norma con respecto a la norma ISO, para quedar como sigue: Texto propuesto: Esta Norma coincide parcialmente con la norma internacional ISO-13686-1998. Natural Gas. Quality designation, en los capítulos de Definiciones y Parámetros de calidad del gas natural. La parcialidad es debido a que la norma ISO no establece los valores de las especificaciones para el gas natural.</p>
<p>Texto actual: 11. Bibliografía</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Gas Natural México Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Agregar bibliografía. Texto propuesto: 11.12 "Compressibility and super compressibility for natural gas and other hydrocarbon gases", American Gas Association Transmission Measurement Committee Report 8, AGA Cat No. XQ 1285.</p>	<p>Sí procede, se agrega la referencia propuesta.</p>
<p align="center">COMENTARIOS AL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DEL PROYECTO DE NORMA PROY-NOM-001-SECRE-2003</p>	
<p>Gas Natural México</p>	<p>Procede parcialmente, se modifica el texto de</p>

<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C.</p> <p>Para aclarar y ser congruentes con el alcance del Proyecto de NOM-001-SECRE-2003, resulta necesario agregar un capítulo sobre disposiciones generales.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>3. Disposiciones generales</p> <p>3.1 Para fines de cumplimiento de la Norma:</p> <p>a) El permisionario titular del permiso de transporte deberá comprobar como productor o importador, la calidad de gas natural que ofrece en los puntos de entrega, a los distribuidores o a sus clientes directos.</p> <p>b) El distribuidor, en base a los datos de calidad de gas del transportista y en su caso con la justificación pertinente a las probables variaciones a la calidad como consecuencia de su proceso de distribución, deberá ofrecer a sus datos de calidad de gas natural a sus clientes que lo soliciten.</p>	<p>acuerdo con:</p> <p>La UV debe verificar en los puntos de inyección a los sistemas de transporte, almacenamiento y/o distribución, que el gas que se introduzca en los sistemas cumpla con las especificaciones indicadas en esta Norma, de conformidad a lo establecido en el campo de aplicación.</p> <p>En cuanto a los permisionarios de transporte y distribución, se considera que la información que deba entregarse sobre el particular a los usuarios, debe especificarse en las Condiciones Generales de Servicio.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>4. Definiciones</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Gas Natural México</p> <p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C.</p> <p>Agregar la siguiente definición para no repetir el término.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>4.8 La norma: NOM-001-SECRE-2003.</p>	<p>Sí procede. Se agrega la definición propuesta.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>5.1 La Comisión Reguladora de Energía o el permisionario podrá solicitar la evaluación de la conformidad con la NOM, cuando lo requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Gas Natural México</p> <p>Debe aclararse dentro del texto 5.1, que la responsabilidad de la calidad y especificaciones del gas natural que se inyecte a los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución, es del productor o en su caso del importador.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>La Comisión Reguladora de Energía podrá solicitar a la planta de procesamiento, punto de importación o planta de gas natural licuado, la evaluación de la conformidad con la NOM cuando lo requiera, para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés. El permisionario podrá solicitar la evaluación de la conformidad con</p>	<p>Procede parcialmente. En el Campo de Aplicación, se indican los responsables de la calidad de gas natural. Se considera que el principal responsable es el productor o importador de gas natural o gas natural licuado, sin embargo, los transportistas y distribuidores también son responsables de la calidad del gas natural que entregan a sus usuarios. Por lo anterior, se incluye el párrafo propuesto de acuerdo con:</p> <p>La Comisión Reguladora de Energía podrá requerir a la planta de procesamiento, punto de importación o planta de gas natural licuado, la evaluación de la conformidad con la NOM cuando lo requiera, para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés.</p>

<p>la NOM, a su proveedor, para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés.</p>	<p>Asimismo, la UV debe verificar en los puntos de inyección a los sistemas de transporte almacenamiento y/o distribución, que el gas que se introduzca en los sistemas cumpla con las especificaciones indicadas en esta Norma, de conformidad a lo establecido en el campo de aplicación.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Con el objeto de establecer claramente los responsables de se incorpora el texto siguiente:</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>La UV debe verificar que para la determinación de las especificaciones del gas natural se lleve a cabo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que Mensualmente el permisionario, a través de un laboratorio de prueba, acreditado en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se lleve a cabo el análisis de la calidad del gas. b) Que diariamente a través de los materiales, equipos y métodos establecidos por el Permisionario, productor o importador de gas natural o gas natural licuado se lleve a cabo el análisis de la calidad del gas. 	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>La Comisión Reguladora de Energía podrá requerir a la planta de procesamiento, punto de importación o planta de gas natural licuado, la evaluación de la conformidad con la NOM cuando lo requiera, para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés.</p> <p>Asimismo, la UV debe verificar en los puntos de inyección a los sistemas de transporte almacenamiento y/o distribución, que el gas que se introduzca en los sistemas cumpla con las especificaciones indicadas en esta Norma, de conformidad a lo establecido en el campo de aplicación.</p> <p>Las siguientes actividades de la UV se incorporan en el PEC:</p> <p>La UV debe verificar que la determinación de las especificaciones del gas natural se lleve a cabo mediante lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que Mensualmente a través de un laboratorio de prueba acreditado en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se lleve a cabo el análisis de la calidad del gas, para lo cual, se debe conservar un registro de los resultados del laboratorio de prueba. b) Que diariamente a través de los métodos, equipos y materiales establecidos por el Permisionario, productor o importador de gas natural o gas natural licuado se lleve a cabo el análisis de la calidad del gas.
<p>Texto actual:</p> <p>5.3 La UV que seleccione el permisionario no debe tener, durante el proceso de verificación, relación comercial alguna ni ser empleado del permisionario, para evitar conflicto de intereses.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Gas Natural México</p> <p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C.</p> <p>Modificar la redacción de este punto en virtud de que las UV tienen una relación comercial con el permisionario.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>5.3 La UV que contrate el permisionario, debe tener, durante el proceso de verificación, sólo la relación comercial referente al contrato de verificación de la</p>	<p>Procede parcialmente. Se modifica la redacción de acuerdo con el texto propuesto.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>5.3 La UV que contrate el permisionario, debe realizar actos de verificación en los términos que señala la LFMN y su Reglamento.</p>

<p>Norma y el personal de la UV no debe formar parte de la nómina del permisionario para evitar conflicto de intereses.</p>																					
<p>Texto actual: 6.2 La UV debe verificar que el permisionario cuenta con los certificados de calidad y las especificaciones de los materiales, componentes y equipos utilizados para la construcción del sistema, así como aquella información que considere necesaria a efecto de evaluar la conformidad con la NOM.</p>																					
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>																				
<p>CONCAMIN En el punto 6.2, se debe especificar que el sistema a que se hace referencia es el instalado para evaluar la NOM y no el sistema que se usa para transporte o distribución. Texto propuesto: La UV debe verificar los certificados de calidad y las especificaciones de los materiales, componentes y equipos utilizados para la construcción del sistema para la evaluación de la calidad del gas natural, así como aquella información que considere necesaria a efecto de evaluar la conformidad con la NOM.</p>	<p>Procede parcialmente. La UV debe de constatar que se cuente con el equipo para dar cumplimiento a la NOM. Se modifica la redacción para quedar como sigue: xx. La UV debe verificar que se cuenta con los certificados de calidad y las especificaciones de los materiales, componentes y equipos utilizados para la evaluación de la calidad del gas natural, así como aquella información que considere necesaria a efecto de evaluar la conformidad con la NOM.</p>																				
<p>Texto actual: 6.4 La UV debe realizar las etapas a que hace referencia el inciso 6.3, en cada uno de los aspectos del sistema para la evaluación de la calidad del gas natural siguientes: 1. Revisión documental Métodos de prueba para evaluar la calidad y requisitos que debe cumplir el gas natural</p>																					
<table border="0" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left; width: 40%;"></th> <th style="text-align: center; width: 20%;">Propiedad</th> <th style="text-align: center; width: 20%;">Requisito mínimo</th> <th style="text-align: center; width: 20%;">Método de prueba</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Poder calorífico</td> <td></td> <td style="text-align: center;">35,42 MJ/m³</td> <td style="text-align: center;">ASTM D 1826 o ASTM D 1945</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td style="text-align: center;">Requisito máximo</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Licuales a partir del propano o Temperatura de rocío</td> <td></td> <td style="text-align: center;">0.059 < -7 l/m³ °C</td> <td style="text-align: center;">ASTM D 1945 ASTM D 1142</td> </tr> <tr> <td>Humedad</td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: center;">112</td> </tr> </tbody> </table>			Propiedad	Requisito mínimo	Método de prueba	Poder calorífico		35,42 MJ/m ³	ASTM D 1826 o ASTM D 1945			Requisito máximo		Licuales a partir del propano o Temperatura de rocío		0.059 < -7 l/m ³ °C	ASTM D 1945 ASTM D 1142	Humedad			112
	Propiedad	Requisito mínimo	Método de prueba																		
Poder calorífico		35,42 MJ/m ³	ASTM D 1826 o ASTM D 1945																		
		Requisito máximo																			
Licuales a partir del propano o Temperatura de rocío		0.059 < -7 l/m ³ °C	ASTM D 1945 ASTM D 1142																		
Humedad			112																		

mg/m ³ ASTM D 1142																																														
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM																																													
<p>Gas Natural México</p> <p>Modificar la numeración de acuerdo con el texto propuesto y nombrar las propiedades en base a los textos utilizados en la NOM.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>6.4.1 Revisión documental.</p> <table style="margin-left: 40px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Propiedad</th> <th style="text-align: center;">Requisito mínimo</th> <th style="text-align: center;">Método de prueba</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">Poder calorífico bruto en base seca</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">35,42</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">MJ/m³</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td style="text-align: center;">ASTM D 1826 o ASTM D 3588</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Contenido de licuables a partir del propano, o temperatura de rocío de hidrocarburos correspondiente a la presión de operación del sistema</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">0,059</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">< -7</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">l/m³</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">°C</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td style="text-align: center;">ASTM D 1945 ASTM D 1142</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Humedad</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">112</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">mg/m³</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td style="text-align: center;">ASTM D 1142</td> </tr> </tbody> </table>	Propiedad	Requisito mínimo	Método de prueba	Poder calorífico bruto en base seca				35,42			MJ/m ³				ASTM D 1826 o ASTM D 3588	Contenido de licuables a partir del propano, o temperatura de rocío de hidrocarburos correspondiente a la presión de operación del sistema				0,059			< -7			l/m ³			°C				ASTM D 1945 ASTM D 1142	Humedad				112			mg/m ³				ASTM D 1142	<p>Procede parcialmente. Se modifica la tabla de especificaciones de acuerdo con la tabla indicada en la NOM. Ver comentario de la Comisión.</p>
Propiedad	Requisito mínimo	Método de prueba																																												
Poder calorífico bruto en base seca																																														
	35,42																																													
	MJ/m ³																																													
		ASTM D 1826 o ASTM D 3588																																												
Contenido de licuables a partir del propano, o temperatura de rocío de hidrocarburos correspondiente a la presión de operación del sistema																																														
	0,059																																													
	< -7																																													
	l/m ³																																													
	°C																																													
		ASTM D 1945 ASTM D 1142																																												
Humedad																																														
	112																																													
	mg/m ³																																													
		ASTM D 1142																																												
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C.</p>	<p>Procede parcialmente. Se modifica la tabla de</p>																																													

<p>Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V. Modificar e incorporar lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Propiedad</p> <p style="text-align: center;">Requisito mínimo</p> <p style="text-align: center;">Método de prueba</p> <p>Poder calorífico bruto en base seca</p> <p style="text-align: center;">35,42</p> <p style="text-align: center;">MJ/m³</p> <p style="text-align: center;">ASTM D 1826 o</p> <p style="text-align: center;">ASTM D 1945</p> <p>Poder calorífico bruto en base seca</p> <p style="text-align: center;">36,06</p> <p style="text-align: center;">MJ/m³</p> <p style="text-align: center;">ASTM D 1826 o</p> <p style="text-align: center;">ASTM D 1945</p> <p>Nitrógeno</p> <p style="text-align: center;">1</p> <p style="text-align: center;">%Vol</p> <p style="text-align: center;">ASTM D 1945</p> <p>Contenido de licuables a partir del propano, o temperatura de rocío de hidrocarburos correspondiente a la presión de operación del sistema</p> <p style="text-align: center;">0,059</p> <p style="text-align: center;">< -7</p> <p style="text-align: center;">l/m³</p> <p style="text-align: center;">°C</p> <p style="text-align: center;">ASTM D 1945</p> <p style="text-align: center;">ASTM D 1142</p> <p>Licuables a partir del propano o Temperatura de rocío</p> <p style="text-align: center;">0,059</p> <p style="text-align: center;">266</p> <p style="text-align: center;">l/m³</p> <p style="text-align: center;">K</p> <p style="text-align: center;">ASTM D 1945</p>	<p>especificaciones de acuerdo con la tabla indicada en la NOM. Ver comentario de la Comisión.</p>
--	--

<p style="text-align: center;">ASTM D 1142</p> <p>Azufre total</p> <p style="text-align: center;">150</p> <p style="text-align: center;">mg/m³</p> <p style="text-align: center;">ASTM D 4468</p> <p>Humedad</p> <p style="text-align: center;">55</p> <p style="text-align: center;">mg/m³</p> <p style="text-align: center;">ASTM D 1142</p>															
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Se modifica la tabla del punto 6.4 de acuerdo con la tabla establecida en la Norma para quedar como sigue:</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Propiedad</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Unidad</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Mínimo</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Máximo</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Máximo Dic/2005</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Máximo Dic/2007</th> </tr> </thead> </table> <p>Oxígeno</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">% Vol.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">---</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0,2</td> </tr> </table> <p>Inertes</p> <p>Nitrógeno (N₂)</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">% Vol.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">---</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5,0</td> </tr> </table> <p>Bióxido de Carbono (CO₂)</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">% Vol.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">---</td> </tr> </table>	Propiedad	Unidad	Mínimo	Máximo	Máximo Dic/2005	Máximo Dic/2007	% Vol.	---	0,2	% Vol.	---	5,0	% Vol.	---	<p>Sí procede. Se modifica el inciso de acuerdo con la propuesta.</p>
Propiedad															
Unidad															
Mínimo															
Máximo															
Máximo Dic/2005															
Máximo Dic/2007															
% Vol.															

0,2															
% Vol.															

5,0															
% Vol.															

	3,0	
Total de inertes	% Vol.	

	5,0	
Contenido de licuables a partir del propano	l/m ³	

	0,059	
	0,050	
	0,045	
O bien, temperatura de rocío de hidrocarburos de 1 a 8 000 kPa	K (°C)	
	271,15 (- 2)	
Humedad (H ₂ O)	mg/m ³	

	112	
Poder calorífico superior	MJ/m ³	
	35,42	
	41,53	

Indice Wobbe	MJ/m ³
	45,8
	50,6
Acido sulfhídrico (H ₂ S)	mg/m ³

	6,1
Azufre total (S)	mg/m ³

	150,0
Material sólido	---
Libre de polvos, gomas y cualquier sólido que pueda ocasionar problemas en los ductos y sus instalaciones. Así como en cantidades que provoquen deterioro en los materiales que normalmente se encuentran en dichas instalaciones y que afecten su utilización.	
Líquidos	---
Libre de agua, aceite e hidrocarburos líquidos.	
donde:	
	MJ/m ³
megajoules por metro cúbico	
	mg/m ³
miligramos por metro cúbico	
	% Vol.
por ciento en volumen	
	K
grados Kelvin	
	kPa
kiloPascal	
	m ³
Metro cúbico en condiciones base	

<p>Asociación Mexicana de Gas Natural Gas Natural México</p> <p>Agregar el siguiente punto intermedio a la NOM, para asegurar que el permisionario cuenta con un método de prueba para determinar la propiedad.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>6.13 Procedimiento para determinar la temperatura de rocío de hidrocarburos correspondiente a la presión de operación del sistema.</p> <p>La UV debe verificar que el permisionario cuente con procedimientos escritos en español para que las pruebas y cálculos que se realicen para la determinación de la temperatura de rocío de hidrocarburos correspondiente a la presión de operación del sistema cumplan con lo solicitado en la Norma.</p> <p>6.13.1 Cálculo y precisión en los resultados</p> <p>La UV debe verificar que existan instrucciones escritas en español para que la memoria de cálculo para la determinación de la Temperatura de rocío de hidrocarburos correspondientes a la presión de operación del sistema y los criterios para evaluar los resultados cumplan con los requisitos establecidos en el método de prueba.</p>	<p>Procede parcialmente. Se considera que el permisionario, productor o importador, debe contar con los procedimientos en idioma español, además del idioma que requiera para realizar las determinaciones de las especificaciones del gas natural para cumplir con la Norma.</p> <p>En las especificaciones indicadas en la Tabla 1 de la Norma, se debe contar con la metodología de cálculo de los resultados en las determinaciones, por lo anterior, se modifica el texto propuesto de acuerdo con el comentario de la Comisión.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía:</p> <p>Con el objeto de facilitar la verificación de la norma, se propone incluir los textos siguientes en el capítulo A. Equipos e Instalación. Y se numeran nuevamente los incisos de acuerdo con el texto propuesto.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>La UV debe verificar que el permisionario, productor o importador, cuente con los métodos de prueba para determinar las especificaciones indicadas en la tabla 1.</p> <p>5.5 La UV debe verificar que el permisionario, productor o importador, cuenta con los resultados de las especificaciones del gas natural emitido por un laboratorio de prueba acreditado en los términos de la LFMN, por lo menos cada mes.</p> <p>5.6 La UV debe verificar que el permisionario, productor o importador, cuenta con patrones de referencia y que éstos cuentan con los certificados de calibración necesarios para garantizar la precisión de las mediciones.</p> <p>5.7 La UV debe verificar que existan instrucciones escritas en español con objeto de que la memoria de cálculo para la determinación de la Temperatura de rocío de hidrocarburos correspondientes a la presión de operación del sistema y los criterios para evaluar los resultados cumplan con los requisitos</p>	<p>Sí procede, para quedar como sigue:</p> <p>5.5 La UV debe verificar que se cuenta con los métodos de prueba para determinar las especificaciones indicadas en la tabla 1 o los indicados en la Bibliografía.</p> <p>5.6 La UV debe verificar que se cuenta con los resultados de la determinación de las especificaciones del gas natural emitido por un laboratorio de prueba acreditado en los términos de la LFMN, por lo menos cada mes.</p> <p>5.7 La UV debe verificar que se cuenta con patrones de referencia y que éstos cuentan con los certificados de calibración necesarios para garantizar la precisión de las mediciones.</p> <p>5.8 La UV debe verificar que existan instrucciones escritas en idioma español. Asimismo, que se cuente con la memoria de cálculo para la determinación de la Temperatura de rocío de hidrocarburos correspondientes a la presión de operación del sistema y los criterios para evaluar los resultados y que cumplan con los requisitos establecidos en el método de prueba.</p> <p>5.9 La UV debe verificar que existan instrucciones escritas en español. Asimismo, que se cuente con la memoria de cálculo para la determinación del Poder calorífico, Índice Wobbe, contenido de impurezas e</p>

<p>establecidos en el método de prueba.</p> <p>5.8 La UV debe verificar que existan instrucciones escritas en español para que la memoria de cálculo para la determinación del Poder calorífico, Índice Wobbe, contenido de impurezas e inertes correspondientes a las condiciones establecidas en la norma y los criterios para evaluar los resultados cumplan con los requisitos establecidos en el método de prueba.</p>	<p>inertes correspondientes a las condiciones establecidas en la Norma y los criterios para evaluar los resultados que cumplan con los requisitos establecidos en el método de prueba.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>6.5 Determinación del poder calorífico</p> <p>La UV debe verificar que el permisionario cuente con el método de prueba ASTM D 1826, para determinar el poder calorífico de gases combustibles por calorímetro de registro continuo.</p> <p>6.5.1 Calorímetro</p> <p>La UV debe verificar que el calorímetro cuente con un certificado que asegure que cumple con los requisitos de diseño y construcción del método de prueba ASTM D 1826 vigente; asimismo, la UV debe verificar el cumplimiento de los requisitos siguientes:</p> <p>6.6.1 Cromatógrafo</p> <p>La UV debe verificar que el aparato de prueba tiene un certificado que cumple con los requisitos de diseño y construcción del método de prueba ASTM D 1945 vigente; asimismo, la UV debe verificar que se cumplen los requisitos siguientes:</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>CONCAMIN</p> <p>El calorímetro indicado en el 6.5.1 y el cromatógrafo del inciso 6.6.1, son equipos para determinar el poder calorífico del gas natural, pero no se aclara que basta tener uno de ellos.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>La UV debe verificar que la determinación del poder calorífico se lleve a cabo con el método de prueba ASTM D 1826 por calorímetro de registro continuo, o ASTM D 1945 por cromatografía.</p> <p>Por lo anterior, se elimina el inciso 6.6 y se modifica la numeración.</p>	<p>Sí procede. Se elimina el inciso y se modifica la numeración.</p>
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V.</p> <p>En lugar de las normas ASTM se puede utilizar la normatividad ISO.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>6.5.1 La UV debe verificar que el calorímetro cuente con el método de prueba ASTM D 1826 o ISO 6976, para determinar el poder calorífico de gases combustibles por calorímetro de registro continuo, asimismo, debe verificar el cumplimiento de los requisitos siguientes:</p>	<p>Procede parcialmente. Se incorpora la normatividad ISO en la norma, sin embargo, se establece que se debe de contar con el método, ya sea ISO, ASTM o GPA, para la determinación de las especificaciones de acuerdo con la Tabla indicada en el PEC. Por lo anterior se elimina el inciso. Ver comentario de la Comisión del punto 6.4.</p>
<p>Texto actual</p> <p>6.6 Análisis del gas natural por cromatografía.</p> <p>La UV debe verificar que el permisionario cuente con el método de prueba ASTM D 1945, Análisis del gas natural por cromatografía.</p> <p>6.6.1 Cromatógrafo</p>	

<p>La UV debe verificar que el aparato de prueba tiene un certificado que cumple con los requisitos de diseño y construcción del método de prueba ASTM D 1945 vigente; asimismo, la UV debe verificar que se cumplen los requisitos siguientes:</p>	
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V. Modificar el texto de acuerdo con: Texto propuesto: 6.6 La UV debe verificar que el permisionario cuente con el método de prueba ASTM D 1945 o ISO 6974, Análisis del gas natural por cromatografía. 6.6.1 La UV debe verificar que el aparato de prueba tiene un certificado que cumple con los requisitos de diseño y construcción del método de prueba ASTM D 1945 vigente o ISO 6974; asimismo, la UV debe verificar que se cumplen los requisitos siguientes:</p>	<p>Procede parcialmente. Se incorpora la normatividad ISO en la norma, sin embargo, se establece que se debe de contar con el método, ya sea ISO, ASTM o GPA, para la determinación de las especificaciones de acuerdo con la Tabla indicada en el PEC. Por lo anterior se elimina el inciso. Ver comentario de la Comisión del punto 6.4.</p>
<p>Texto actual: 6.7 Determinación del contenido de ácido sulfhídrico y total de azufre. La UV debe revisar que el permisionario cuenta con el método de prueba ASTM D 4468, para determinar el azufre total en gases combustibles por hidrogenación y colorímetro rateométrico. 6.7.1 Aparato de prueba La UV debe verificar que el aparato tiene un certificado que cumple con los requisitos de diseño y construcción del método de prueba ASTM D 4468 vigente.</p>	
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM
<p>CONCAMIN Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V. Modificar el texto de acuerdo con: Texto propuesto: 6.7 La UV debe revisar que se utilice el método de prueba ASTM D 4468, para determinar el azufre total en gases combustibles por hidrogenación y colorímetro rateométrico. 6.7.1 Aparato de prueba La UV debe verificar que el aparato tiene un certificado que cumple con los requisitos de diseño y construcción del método de prueba ASTM D 4468 vigente ISO 6326.</p>	<p>Procede parcialmente. Se incorpora la normatividad ISO en la norma, sin embargo, se establece que se debe de contar con el método, ya sea ISO, ASTM o GPA, para la determinación de las especificaciones de acuerdo con la Tabla indicada en el PEC. Por lo anterior se elimina el inciso. Ver comentario de la Comisión del punto 6.4.</p>
<p>Texto actual: 6.8 Verificación del contenido de vapor de agua La UV debe aplicar el método de prueba ASTM D 1142, Determinación del contenido de vapor de agua por la medición del punto de rocío. 6.8.1 Aparato de prueba La UV debe aplicar el método de prueba ASTM D 1142, Determinación del contenido de vapor de agua por la medición del punto de rocío.</p>	
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V.</p>	<p>Procede parcialmente. Se incorpora la normatividad ISO en la norma, sin embargo, se establece que se debe de contar con el método, ya sea ISO, ASTM o GPA, para la determinación de las especificaciones</p>

<p>Modificar el texto de acuerdo con:</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>6.8 Verificación del contenido de vapor de agua.</p> <p>La UV debe aplicar el método de prueba ASTM D 1142 ISO 6327, Determinación del contenido de vapor de agua por la medición del punto de rocío.</p> <p>6.8.1 Aparato de prueba</p> <p>La UV debe verificar que el aparato tiene un certificado que cumple con los requisitos de diseño y construcción del método de prueba ASTM D 1142 vigente ISO 6327.</p>	<p>de acuerdo con la Tabla indicada en el PEC. Por lo anterior se elimina el inciso. Ver comentario de la Comisión del punto 6.4.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>B. Operación y mantenimiento</p> <p>La UV debe verificar que el permisionario tiene un manual de procedimientos escritos en español y en formato de la empresa, que contiene, entre otros, los instructivos para operar los equipos, aparatos e instrumentos propios de su sistema para la evaluación de la calidad del gas natural, los cuales deben ser aplicados por el personal encargado, para la realización correcta de las pruebas, registros y estadísticas de resultados, indicados a continuación:</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>CONCAMIN</p> <p>Modificar el texto de acuerdo con:</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>La UV debe verificar que se cuente con un manual de procedimientos escritos en español y en formato de la empresa, que contenga, entre otros, los instructivos para operar los equipos, aparatos e instrumentos propios de su sistema para la evaluación de la calidad del gas natural, los cuales deben ser aplicados por el personal encargado, para la realización correcta de las pruebas, registros y estadísticas de resultados.</p>	<p>Sí procede, se modifica el texto de acuerdo con el propuesto.</p> <p>5.10 La UV debe verificar que se cuente con un manual de procedimientos escritos en español y en formato de la empresa, que contenga, entre otros, los instructivos para operar los equipos, aparatos e instrumentos propios de su sistema para la evaluación de la calidad del gas natural, los cuales deben ser aplicados por el personal encargado, para la realización correcta de las pruebas, registros y estadísticas de resultados.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>6.9.1 Operación del calorímetro</p> <p>El procedimiento debe describir las operaciones específicas para el calorímetro utilizado, a efecto de asegurar que las pruebas se realizan conforme con el método ASTM D 1826, para determinar el poder calorífico de gases combustibles por calorímetro de registro continuo, incluyendo las pruebas siguientes:</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V.</p> <p>Modificar el texto de acuerdo con:</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>6.9.1 Operación del calorímetro</p> <p>El procedimiento debe describir las operaciones específicas para el calorímetro utilizado, a efecto de asegurar que las pruebas se realizan conforme con el método ASTM D 1826 ISO 6976, para determinar el poder calorífico de gases combustibles por</p>	<p>No procede. Debido a que el objeto de la Norma es establecer las características y especificaciones del gas natural, y que no es competencia de esta Norma establecer los procedimientos para la operación de los equipos utilizados para la determinación de dichas especificaciones, se eliminan los incisos relativos al manejo de equipos.</p> <p>Por otra parte, la UV, verificará que, en su caso, se cuente con los equipos y que se estén llevando a cabo las determinaciones de las especificaciones, pero no la forma de operar los equipos utilizados. Ver comentario de la Comisión</p>

<p>calorímetro de registro continuo, incluyendo las pruebas siguientes.</p>	<p>comentario de la Comisión.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía:</p> <p>De acuerdo con diversos comentarios recibidos, a lo establecido en la LFMN; se eliminan los puntos relativos a la descripción de la operación y funcionamiento del calorímetro, cromatógrafos, entre otros, lo anterior debido a que las personas acreditadas para llevar a cabo la certificación en las determinación de las especificaciones de los productos, son los laboratorios de prueba, por lo anterior, se incorpora la obligatoriedad de los permisionarios para que mensualmente un laboratorio de prueba acreditado en los términos de la LFMN revise las calidad del gas natural.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>La UV debe verificar que el permisionario, productor o importador, cuenta con los resultados de las especificaciones del gas natural emitido por un laboratorio de prueba acreditado en los términos de la LFMN, por lo menos cada mes.</p>	<p>Sí procede. Se incorpora el texto propuesto.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>La UV debe verificar que el permisionario, productor o importador, cuenta con los resultados de la determinación de las especificaciones del gas natural emitido por un laboratorio de prueba acreditado en los términos de la LFMN, por lo menos cada mes.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>6.10.1. Operación del cromatógrafo para evaluar los requisitos de la NOM</p> <p>La UV debe revisar que el permisionario cuente con procedimientos escritos en español que describan cómo operar el cromatógrafo específico utilizado en su instalación para que las pruebas que se realicen en éste, cumplan con el método ASTM D 1945 vigente. Para la determinación de los contenidos de nitrógeno y bióxido de carbono, oxígeno y licuables a partir del propano, requeridos por la NOM, deben considerarse los aspectos siguientes:</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>CONCAMIN</p> <p>Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C.</p> <p>Modificar el texto de acuerdo con:</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>6.10.1 La UV debe revisar que se cuente con procedimientos escritos en español que describan cómo operar el cromatógrafo específico utilizado en su instalación para que las pruebas que se realicen en éste, cumplan con el método ASTM D 1945 vigente o ISO 6974. Para la determinación de los contenidos de nitrógeno y bióxido de carbono, oxígeno y licuables a partir del propano, requeridos por la NOM, deben considerarse los aspectos siguientes:</p>	<p>No procede. Debido a que el objeto de la Norma es establecer las características y especificaciones del gas natural, y que no es competencia de esta Norma establecer los procedimientos para la operación de los equipos utilizados para la determinación de dichas especificaciones, se eliminan los incisos relativos al manejo de equipos. Ver comentario de la Comisión del punto 6.9.1.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>6.11.1 Operación del aparato de prueba</p> <p>La UV debe revisar que el permisionario cuente con procedimientos escritos en español que describan cómo operar el aparato de prueba específico utilizado en su instalación para que las pruebas que se realicen en éste, cumplan con el método ASTM D 4468 vigente. Para la determinación de los contenidos de ácido sulfhídrico y total de azufre, requeridos por la NOM, deben considerarse los aspectos siguientes:</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>CONCAMIN Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V. Modificar el texto de acuerdo con: Texto propuesto: La UV debe revisar que se cuente con procedimientos escritos en español que describan cómo operar el aparato de prueba específico utilizado en su instalación para que las pruebas que se realicen en éste, cumplan con el método ASTM D 4468 vigente o ISO 6326. Para la determinación de los contenidos de ácido sulfhídrico y total de azufre, requeridos por la NOM, deben considerarse los aspectos siguientes:</p>	<p>Procede parcialmente. Debido a que el objeto de la Norma es establecer las características y especificaciones del gas natural, y que no es competencia de esta Norma establecer los procedimientos para la operación de los equipos utilizados para en la determinación de dichas especificaciones, se eliminan los incisos relativos al manejo de equipos. Sin embargo, se establece la obligación de contar con procedimientos escritos en español para la operación de los equipos, de acuerdo con: La UV debe verificar que se cuente con un manual de procedimientos escritos en español y en formato de la empresa, que contenga, entre otros, los instructivos para operar los equipos, aparatos e instrumentos propios de su sistema para la evaluación de la calidad del gas natural, los cuales deben ser aplicados por el personal encargado, para la realización correcta de las pruebas, registros y estadísticas de resultados.</p>
<p>Texto actual: 6.12 Procedimiento para determinar el contenido de vapor de agua La UV debe verificar que el permisionario cuente con procedimientos escritos en español para que las pruebas que se realicen cumplan con la norma ASTM D 1142 vigente, para la determinación del contenido de vapor de agua.</p>	
<p align="center">Promovente y comentarios presentados</p>	<p align="center">Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>CONCAMIN Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. Consorcio MEXI GAS, S.A. de C.V. Modificar el texto de acuerdo con: Texto propuesto: La UV debe verificar que se cuente con procedimientos escritos en español para que las pruebas que se realicen cumplan con la norma ASTM D 1142 vigente o ISO 6327, para la determinación del contenido de vapor de agua.</p>	<p>Procede parcialmente. Se establece la obligación de contar con procedimientos escritos en español para la operación de los equipos, de acuerdo con: La UV debe verificar que se cuente con un manual de procedimientos escritos en español y en formato de la empresa, que contenga, entre otros, los instructivos para operar los equipos, aparatos e instrumentos propios de su sistema para la evaluación de la calidad del gas natural, los cuales deben ser aplicados por el personal encargado, para la realización correcta de las pruebas, registros y estadísticas de resultados.</p>
<p>Texto actual: 6.13 Seguridad del personal La UV debe verificar que el permisionario cuenta con procedimientos escritos en español que describan las medidas específicas de seguridad que debe aplicar el personal encargado de la realización de cada una de las pruebas.</p>	
<p align="center">Promovente y comentarios presentados</p>	<p align="center">Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>CONCAMIN Modificar el texto de acuerdo con: Texto propuesto: La UV debe verificar que se cuenta con</p>	<p>Sí procede. Se modifica el texto de acuerdo con la propuesta.</p>

<p>procedimientos escritos en español que describan las medidas específicas de seguridad que debe aplicar el personal encargado de la realización de cada una de las pruebas.</p>	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>CONCAMIN</p> <p>Es importante resaltar que existe un error constante dentro del texto, se reportan cifras con "COMAS" al estilo europeo, mezcladas con cifras con "PUNTOS" al estilo americano.</p> <p>Es importante definir mecanismos de reclamación que obliguen al productor o importador, atender en su caso reclamaciones de los consumidores en materia de calidad y especificaciones, en virtud que actualmente PEMEX cuando recibe una reclamación por contener el gas natural restos de crudo y azufre en exceso, responde "No tenemos un procedimiento para recibir reclamaciones y nunca hemos pagado cantidad alguna".</p>	<p>Para las cifras se utiliza la nomenclatura de acuerdo a lo establecido por la NOM-008-SCFI-2002, "Sistema General de Unidades".</p> <p>Por otra parte, se considera que no es objeto de la Norma establecer los mecanismos a los que se hace referencia, en virtud de que dichos mecanismos se establecen a través de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio, ya sean del transportista o distribuidor.</p>
<p>Movilab, S.A. de C.V.</p> <p>La numeración de los párrafos repite los numerales del cuerpo de la norma, reasignar numeración para evitar confusiones.</p> <p>La evaluación de la conformidad debe limitarse a la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la NOM, sin embargo, el procedimiento va más allá de verificar la calidad del gas natural y verifica los procedimientos de ensayo y condiciones de seguridad e instalaciones que no tienen referencia con la norma.</p> <p>Si la intención es verificar las condiciones de seguridad de las instalaciones de ensayo del permisionario, se debería emitir una norma al respecto que pueda ser verificada por una unidad de verificación acreditada, pero no debe condicionarse el dictamen de conformidad de una norma de calidad por condiciones o circunstancias no consignadas en la norma sujeta de verificación.</p> <p>La atribución que el PEC confiere a la UV de convalidar y reconocer los resultados de laboratorio de ensayos del permisionario contraviene lo dispuesto por los artículos 68 y 70 A de la LFMN.</p>	<p>Procede parcialmente. Se reenumeran los párrafos.</p> <p>Se modifica el PEC de tal forma que las Unidades de Verificación puedan comprobar el cumplimiento de la Norma. Asimismo, se establece la obligación de enviar por lo menos una vez al mes, una muestra a un laboratorio de prueba acreditado, en términos de la LFMN, para la determinación de la calidad del gas natural.</p>
<p>Terminal de LNG de Altamira, S. de R.L. de C.V.</p> <p>Se propone introducir el concepto de intercambiabilidad de gases en virtud de la mayor parte de la normativa y las especificaciones se basan en torno al índice Wobbe, con el objeto de eliminar restricciones innecesarias de suministro mientras que al mismo tiempo incluyen una garantía efectiva contra la formación de líquidos en los ductos.</p>	<p>Sí procede. Se incluye el concepto de intercambiabilidad de la norma de acuerdo con la propuesta.</p>

México, D.F., a 19 de diciembre de 2003.- El Comisionado y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo por Medio de Ductos, **Raúl Monteforte Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

FE de erratas a la Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno cristal, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 13 de enero de 2004.

En la Primera Sección, página 30, renglón 34, dice:

responder la prevención formulada por la Secretaría y que se especifica en el punto 0 de esta Resolución,

Debe decir:

responder la prevención formulada por la Secretaría y que se especifica en el punto 3 de esta Resolución,

En la Primera Sección, página 31, renglón 8, dice:

especifican en el punto 0 inciso B de esta Resolución.

Debe decir:

especifican en el punto 20 inciso B de esta Resolución.

En la Primera Sección, página 31, renglón 37, dice:

información estadística descrita en el punto de esta Resolución.

Debe decir:

información estadística descrita en el punto 27 de esta Resolución.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracciones III y XI, 12 fracción III, 21, 22 fracciones

I y II, 31 y 32 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracción II, 40 fracciones I y XI, 41, 43 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior vigente de esta Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación el regular la movilización animal sin poner en riesgo la salud y productividad de la ganadería en el territorio nacional.

Que la importación de bovinos, ovinos y caprinos cuyo destino único y directo es sacrificio en rastros del territorio nacional y su correcta movilización, minimiza el riesgo de diseminación de enfermedades enzoóticas protegiendo la salud del hato nacional.

Que la correcta movilización de bovinos, ovinos y caprinos de origen nacional, cuyo destino único y directo es sacrificio en rastros del territorio nacional, minimiza el riesgo de diseminación de enfermedades enzoóticas protegiendo la salud del hato nacional.

Que los requisitos actuales establecen la obligatoriedad del requisito de prueba serológica negativa para diagnóstico de brucelosis a los bovinos, ovinos y caprinos de origen nacional cuyo destino es el sacrificio, no exigiendo este requisito para los bovinos, ovinos y caprinos de importación destinados para sacrificio.

Que cada año se moviliza con motivo a sacrificio un promedio de 1'500,000 bovinos, 250,000 ovinos y 100,000 caprinos de origen nacional, representando un costo a los productores de \$42'267,537.00 pesos al año, el realizar la prueba diagnóstica de brucelosis a los animales, mismo que al exentar de esta prueba a los bovinos, ovinos y caprinos cuyo destino es el sacrificio, significará un ahorro equivalente a la misma cantidad.

Que por lo anterior, es prioritario establecer un trato igualitario y no preferencial en la aplicación de condiciones zoonositarias para el control de la movilización animal y en este caso a bovinos, ovinos y caprinos con destino a sacrificio independientemente que el origen sea nacional o de importación.

Que en lo referente a las unidades de producción controlada se emitió un aviso de cancelación en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de agosto de 2003, de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-ZOO-1995, Características y especificaciones zoonositarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de producción controlada para ganado bovino.

Que en lo relativo a las unidades de regularización zoonositaria, se publicó un aviso de cancelación en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de noviembre de 2002, de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-ZOO-1995, Características y especificaciones zoonositarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de regularización zoonositaria para ganado equino, ovino y caprino.

Que en virtud de los avisos de cancelación antes señalados ya no es procedente hacer referencia a las unidades de producción controlada para ganado bovino y a las unidades de regularización zoonositaria para ganado equino, ovino y caprino en el punto 16.5.1. inciso c).

Que por las razones antes citadas, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no subsisten las causas que motivaron el establecimiento de las especificaciones en lo que se refiere al punto 16.5.1 inciso c) movilización de los bovinos, ovinos y caprinos destinados al sacrificio, por lo que he tenido a bien expedir la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales, para que a partir de esta fecha se modifique en los siguientes términos:

Dice:

16.5.1

- c) Rastro, unidades de producción controlada o unidades de regularización zoonositaria

Constancia de hato libre

o

Constancia de hato en control-
erradicación

o

intensivo

Constancia de hato en control-

o

vacunación

Constancia de hato en control-

o

Constancia de vacunación

o

Constancia de prueba negativa

Se modifica para quedar como sigue:

16.5.1.

c) En el caso de bovinos, ovinos y caprinos destinados a sacrificio en rastros se exenta de presentar la Constancia de hato libre o Constancia de hato en control-erradicación o Constancia de hato en control-intensivo o Constancia de hato en control-vacunación o Constancia de vacunación o Constancia de prueba negativa.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Modificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil cuatro.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD**ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas, para la ejecución del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud (PROCEDES) en la entidad.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO LA SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR JULIO JOSE FRENK MORA, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACION Y CALIDAD, ENRIQUE RUELAS BARAJAS Y LA DIRECTORA GENERAL DE EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD, MARTHA ELENA CELIS TELLEZ; Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN ADELANTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO, DE HACIENDA, DE SALUD, Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD, EMILIO ZEBADUA GONZALEZ, JESUS EVELIO ROJAS MORALES Y ANGEL RENE ESTRADA AREVALO, RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD, EN LO SUCESIVO PROCEDES EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

- I. El artículo 4 constitucional en su párrafo tercero, contempla como una garantía social el derecho a la protección de la salud y dispone que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.
- II. Dentro de las acciones que en materia de salud contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, se encuentra como primer eje de la política en salud aumentar el nivel de bienestar a través de un crecimiento económico sostenido y por ello habrán de continuarse e iniciarse programas y acciones específicos que transfieran recursos económicos y se canalicen para mejorar los servicios médicos y sanitarios; como segundo eje de la política es la equidad en los programas y la igualdad en las oportunidades y por ello los criterios que se seguirán para la asignación de los recursos públicos estarán orientados para estimular e impulsar la superación del nivel de vida de los grupos y personas más vulnerables -los indígenas, los niños y ancianos, discapacitados- y tomarán en cuenta las necesidades de otros sectores amplios- como las mujeres y los jóvenes, sin perder de vista los programas de cobertura general que deberán ser atendidos.
- III. El Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud, PROCEDES, es un programa de acción derivado del Programa Nacional de Salud 2001-2006, y se encuentra inscrito en el marco general de estrategias de apoyo a la política de protección social Contigo, del Gobierno Federal.

El PROCEDES es un Programa de financiamiento estratégico para la equidad y desarrollo con calidad, en un marco de innovación de los servicios de salud. Dicho Programa, dentro de sus estrategias establece el Avanzar hacia un Modelo Integrado de Atención a la Salud (MIDAS) y entre sus líneas de acción se encuentra el financiamiento estratégico para la equidad y desarrollo con calidad. Una de las líneas de acción que habrá de implantarse para contrarrestar esta tendencia histórica es ofrecer financiamientos estratégicos para fortalecer los programas cuyo objetivo es la reducción de los rezagos en salud. Estos recursos de hecho, deben estar etiquetados a microrregiones, municipios y localidades en donde se concentra la mayor marginación. Estos recursos deberán garantizar la estructuración de paquetes esenciales de salud que se sumen a lo que se ofrece a través del paquete básico de servicios de salud.

PROCEDES además de encauzar recursos hacia sectores marginados, comprende en otro de sus componentes el otorgamiento de financiamiento adicional para la capacitación gerencial y certificación en calidad para la gestión eficiente de los recursos públicos.

- IV. El 10 de marzo de 2002, los Estados Unidos Mexicanos celebraron el contrato de préstamo número 7061-ME con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en lo sucesivo BIRF, por un monto de 350'000,000.00 de dólares estadounidenses, para financiamiento parcial del PROCEDES.
- V. Tal como lo establece el contrato de préstamo número 7061-ME firmado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el BIRF, las adquisiciones, contratos, concursos, licitaciones y demás procedimientos para el ejercicio de los recursos del préstamo, seguirán los procedimientos señalados en el Manual de Operaciones del PROCEDES.
- VI. El PROCEDES es financiado con recursos derivados del préstamo otorgado por el BIRF, y recursos presupuestarios del Ramo 12, conformando éstos la aportación federal, a la que en el cuerpo del presente instrumento se denominará recursos federales, así como con la aportación de las entidades federativas.
- VII. El Convenio de Desarrollo Social 2002, tiene por objeto que el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal coordinen sus acciones y programas para trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales, económicas y políticas de la población marginada, mediante la instrumentación de las políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad, seguridad y oportunidad.

Por acuerdo de las partes, el citado convenio constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal, y prevé que la ejecución de programas y acciones y el ejercicio de recursos que se lleven a cabo coordinadamente en la entidad federativa, durante el presente ejercicio fiscal, se formalizarán a través de acuerdos o convenios de coordinación o anexos de ejecución y cuando participen los grupos sociales organizados, se suscribirán convenios de concertación.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) con oficio número 114.-2421, dictaminó que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Desarrollo Social suscrito con el Estado de Chiapas y, en consecuencia, se integra a él para formar parte de su contexto.

- VIII. La Ley General de Salud en su artículo 18, establece como facultad de la SSA, proponer la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas a fin de que éstos participen en la prestación de los servicios de salubridad general.

IX. En el artículo 19 de la misma ley, se establece que tanto la Federación como los gobiernos de las entidades federativas aportarán recursos materiales, humanos y financieros necesarios para la operación de los servicios de salubridad general.

Expuesto lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 párrafo tercero y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 4, 5 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 13, 18, 19, 20, 21, 28, 29, 34, 45 y 46 de la Ley General de Salud; 1, 7, 8, 10, 17, 28 y 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 6, 7, 9, 18, 27 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 5 y 6 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 63 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2002; 33, 42 fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 6, 27, 28, 30 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 1, 2, 3, 4, 5, 39, 41 y 42 de la Ley de Planeación del Estado de Chiapas, 1, 2, 3, 4, 6, 8, 12 y demás aplicables de la Ley de Salud del Estado de Chiapas; decreto número 12 publicado en el periódico oficial número 123 de fecha 3 de diciembre de 1996, que crea el organismo público descentralizado denominado Instituto de Salud del Estado de Chiapas y posteriormente por decreto número 10 publicado en el periódico oficial número 001 de fecha 8 de diciembre de 2000, en el cual cambia su denominación quedando como Instituto de Salud; cláusula primera, segunda, novena y las consideradas aplicables del Capítulo de Estipulaciones Finales, del Convenio de Desarrollo Social celebrado con el Estado de Chiapas, las partes suscriben el presente Acuerdo sujetándose a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- LA SSA y EL EJECUTIVO DEL ESTADO, convienen conjuntar acciones y recursos para llevar a cabo la ejecución del PROCEDES en el Estado de Chiapas, con los siguientes:

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- 1) Lograr mayor equidad en los servicios de salud para población que vive en zonas de alta marginación;
- 2) Aumentar la calidad de los servicios de salud en municipios con los menores índices de bienestar;
- 3) Incrementar el acceso, equidad y calidad de los servicios de salud con dignidad a grupos indígenas;
- 4) Incrementar la eficiencia de las áreas centrales de la SSA y los servicios estatales de salud, y
- 5) Desarrollar modelos de innovación en servicios que permitan disminuir los rezagos en salud.

SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES.- A efecto de dar cumplimiento a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, y para efectos de inversión del PROCEDES en este año, tomando en cuenta la determinación del financiamiento correspondiente y la disponibilidad presupuestal, las partes están de acuerdo en celebrar el presente Acuerdo de Coordinación, y una vez suscrito se integrará al Convenio de Desarrollo Social vigente en la entidad.

TERCERA. COSTO PROCEDES.- El costo del PROCEDES para el 2002, se establece de común acuerdo por las partes y de conformidad con los criterios que se establecen en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo como Anexo 1.

Para el año 2002 el costo total de la inversión asciende a la cantidad de \$16'694,929.27 (dieciséis millones seiscientos noventa y cuatro mil novecientos veintinueve pesos 27/100 M.N.), el cual se financiará de la siguiente manera:

1.- EJECUTIVO FEDERAL:	\$ 15'177,208.43
2.- EJECUTIVO DEL ESTADO:	\$ <u>1'517,720.84</u>
TOTAL	\$ 16'694,929.27

CUARTA. APORTACION FEDERAL.- Para el año 2002 el Ejecutivo Federal se compromete a aportar del Ramo 12 para la ejecución del PROCEDES, en el ejercicio fiscal 2002, y con el préstamo 7061-ME, concedido a México por el BIRF, que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en el cuadro 1 del Anexo Técnico.

Los recursos presupuestarios federales que se aportarán están sujetos a la disponibilidad presupuestal, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2002, y de las autorizaciones jurídicas y de índole presupuestal que correspondan para ejercer dichos recursos.

QUINTA. APORTACION DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO se compromete a aportar para la ejecución del PROCEDES, el 10% de la inversión que realice el Ejecutivo Federal, que forma parte de la cláusula tercera del presente instrumento y que se integra en el Anexo Técnico. Aportación que se destinará para metas específicas de apoyo del citado programa. Las aportaciones del EJECUTIVO DEL ESTADO se destinarán para la ejecución del PROCEDES a través de el SESA.

SEXTA. DE LA PLANEACION Y EVALUACION.- Las partes acuerdan que la planeación, evaluación y control del PROCEDES, se realizarán conforme al sistema de monitoreo y evaluación aprobado para la ejecución del PROCEDES, a través de la Unidad Coordinadora del Programa -UCP- (que en lo sucesivo se denominará Unidad de Gestión PROSSALUD), informando de ello a las secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de la SSA, las cuales llevarán el control y seguimiento de las acciones y aplicación de los recursos objeto del presente Acuerdo, de conformidad con sus atribuciones y con las autorizaciones jurídicas y de índole presupuestal que correspondan para ejercer los recursos.

SEPTIMA. INDICADORES.- Las partes acuerdan que los servicios a ser otorgados, los indicadores que deberán utilizarse para la evaluación de las acciones, las metas a alcanzar y las estrategias de operación del PROCEDES, en cuanto a su organización y funcionamiento, se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Manual de Operación del PROCEDES, a que refiere la sección 3.09, del artículo III, del contrato de préstamo a que refiere el Antecedente V del presente instrumento, el cual a su vez contendrá las Reglas de Operación del PROCEDES, una vez que éstas hayan sido autorizadas por las partes contratantes del préstamo y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**. Para efectos de evaluación y seguimiento de las metas del PROCEDES, el EJECUTIVO DEL ESTADO deberá enviar la información trimestral así como remitir mensualmente la información relacionada con la aplicación de los recursos correspondientes a la aportación estatal señalada en el cuadro 1 del Anexo Técnico.

OCTAVA. MANUAL DE OPERACION.- Acuerdan las partes que en lo que respecta a dudas que surgieran en cuanto a definiciones, conceptos, objetivos, formas de financiamientos y procedimientos durante la ejecución del PROCEDES, se remitirán a lo establecido en el documento autorizado en los términos establecidos en el contrato de préstamo a que refiere el Antecedente V del presente instrumento, denominado Manual de Operación del PROCEDES.

NOVENA. RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los recursos federales que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2002, se reintegrarán a la Tesorería

de la Federación en un plazo de 15 días naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2002.

DECIMA. VIGILANCIA.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en lo sucesivo SECODAM, en el ámbito de su competencia, vigilará el correcto destino y aplicación de los recursos a que se refiere este instrumento, determinará y coordinará el programa de auditoría sobre las operaciones y proyectos del PROCEDES, con el auxilio del EJECUTIVO DEL ESTADO, a través de su órgano interno de control, a quien corresponderá precisamente el control, vigilancia y evaluación de los recursos, y de la Unidad de la Contraloría Interna de la SSA. Asimismo, promoverá y apoyará la intervención de la Contraloría Social en dicha vigilancia.

DECIMA PRIMERA. VIGENCIA Y MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo tendrá vigencia acorde con el ejercicio presupuestal de 2002, pudiendo ser revisado, adicionado o modificado por las partes, de común acuerdo, y será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** una vez formalizado.

DECIMA SEGUNDA. RESPONSABILIDADES.- Las aportaciones federales otorgadas con motivo de la celebración del presente instrumento, no podrán ser destinadas a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que incurran las autoridades locales, serán sancionadas en los términos de la legislación federal, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas de conformidad con las leyes estatales aplicables.

DECIMA TERCERA. CONTROVERSIAS.- De cualquier controversia que pudiera surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMA CUARTA. SUSPENSION DE APORTACION FEDERAL.- El Ejecutivo Federal podrá suspender los recursos federales transferidos al EJECUTIVO DEL ESTADO, cuando la SECODAM determine que los mismos se destinen a fines distintos a los aquí previstos, o por incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al EJECUTIVO DEL ESTADO.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este instrumento lo firman por cuadruplicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el veinticuatro de octubre de dos mil dos.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Calidad, **Enrique Ruelas Barajas**.- Rúbrica.- La Directora General de Equidad y Desarrollo en Salud, **Martha Elena Celis Téllez**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador, **Pablo Salazar Mendiguchía**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Emilio Zebadúa González**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Jesús Evelio Rojas Morales**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, **Angel René Estrada Arévalo**.- Rúbrica.

ANEXO 1

PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD (PROCEDES) ANEXO TECNICO

DEL ACUERDO DE COORDINACION QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JULIO JOSE FRENK MORA, EL SUBSECRETARIO DE INNOVACION Y CALIDAD, ENRIQUE RUELAS BARAJAS Y LA DIRECTORA GENERAL DE EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD, MARTHA ELENA CELIS TELLEZ; Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL EJECUTIVO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, Y ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO, DE HACIENDA Y DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO, EMILIO ZEBADUA GONZALEZ, JESUS EVELIO ROJAS MORALES Y ANGEL RENE ESTRADA AREVALO,

RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION EN LA ENTIDAD DEL PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD, EN LO SUCESIVO PROCEDES.

I. COMPROMISOS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

- 1.- COOPERAR CON LOS SESA Y ESTE A TRAVES DE LAS JURISDICCIONES SANITARIAS, HOSPITALES O INDIVIDUOS, EN LA IDENTIFICACION ANUAL Y PREPARACION DE SUBPROYECTOS (QUE INCLUYAN PRESUPUESTOS) APLICABLES A LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD. LAS PROPUESTAS CORRESPONDIENTES SERAN ACORDES AL PROGRAMA, PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS ASENTADOS EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROCEDES.
- 2.- COOPERAR CON EL SESA EN LA SELECCION DE ENTRE LOS SUBPROYECTOS PROPUESTOS A QUE HACE REFERENCIA EL INCISO 1 DE ESTE ANEXO TECNICO (JUNTO CON LOS PRESUPUESTOS CORRESPONDIENTES), PARA SER PRESENTADOS A LA SSA PARA SU APROBACION. PRESENTAR A LA SSA LOS SUBPROYECTOS SELECCIONADOS, TODO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROCEDES.
- 3.- ASISTIR A LOS SESA PARA QUE CON DILIGENCIA, EFICIENCIA Y DE CONFORMIDAD A LOS ESTANDARES APROPIADOS DE SALUD, FINANCIEROS, TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA REGLAS DE OPERACION Y EN EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL LLEVE A CABO LOS SUBPROYECTOS APROBADOS POR LA SSA, A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 2 DEL PRESENTE ANEXO TECNICO.
- 4.- EVALUAR A TRAVES DE LOS SESA Y DE LAS JURISDICCIONES SANITARIAS QUE LO INTEGRAN, LA CAPACIDAD DE TRATAMIENTO Y MANEJO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS QUE SE GENEREN EN CADA HOSPITAL PARTICIPANTE, Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS HOSPITALES DE LA NOM-087-ECOL-1995, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1995, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA SEPARACION, ENVASADO, ALMACENAMIENTO, RECOLECCION, TRANSPORTACION, TRATAMIENTO, DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICOS/INFECCIOSOS QUE SE GENERAN EN ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN ATENCION MEDICA E INCLUIR LAS NECESIDADES DE INVERSION PARA EL CUMPLIMIENTO DE TAL EVALUACION, EN EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL.
- 5.- VERIFICARA QUE LOS SESA ELABOREN Y PROPORCIONEN A LA SSA, PARA QUE ESTE A SU VEZ REMITA AL BIRF LA LISTA DE PESTICIDAS PARA SER FINANCIADOS CON LOS INGRESOS DEL PRESTAMO, LISTA QUE DEBERA CONTEMPLAR PESTICIDAS QUE SERAN MANUFACTURADOS, EMPACADOS, ETIQUETADOS, MANEJADOS, ALMACENADOS Y ORDENADOS DE ACUERDO A NORMAS ACEPTABLES PARA EL BIRF. CERCIORANDE QUE NO SEAN FINANCIADAS ADQUISICIONES DE PRODUCTOS QUE DISMINUYAN LA CLASIFICACION RECOMENDADA DE PESTICIDAS DE LA HAZARD DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD Y LINEAS DE CLASIFICACION (GENOVA: WHO 1994-95) CLASE IA E IB, O BIEN FORMULACIONES DE PRODUCTOS EN CLASE II; CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 3.11, EJECUCION DEL PROYECTO, DEL CONTRATO DE PRESTAMO SUSCRITO CON EL BIRF, EL 10 DE MARZO DE 2002.
- 6.- ASISTIRA A LOS SESA (DE ACUERDO CON LOS INDICADORES CONTENIDOS EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROCEDES) EN LA EVALUACION, MONITOREO Y SUPERVISION EN EL CUMPLIMIENTO DEL SUBPROGRAMA, PARTICIPARA EN LAS REVISIONES ANUALES DEL PROCEDES, ACORDADAS ENTRE EL BIRF Y EL GOBIERNO FEDERAL, Y COOPERARA EN LA REVISION DE INFORMES ANUALES Y PLANES DE ACCION ANUALES.
- 7.- SE CERCIORARA DE QUE LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA, ADQUISICION DE BIENES O SERVICIOS, CON RELACION AL SUBPROYECTO DENTRO DEL PROCEDES, SE EFECTUEN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3 DEL CONTRATO DE PRESTAMO SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL BIRF EL 10 DE MARZO DE 2002, LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SUS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y

DEMÁS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, EN CUANTO NO CONTRAVENGAN EL CONTRATO DE PRESTAMO SUSCRITO CON EL BIRF EL 10 DE MARZO DE 2002.

- 8.- CUMPLIRA LAS OBLIGACIONES ACORDADAS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL BIRF, RELATIVAS A SEGURO, USO DE BIENES Y SERVICIOS, PLANES, PROGRAMAS, REGISTROS E INFORMES Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FISICA EMPLEADA EN EL SUBPROYECTO APROBADO.
 - 9.- MANTENDRA REGISTROS, SEPARARA CUENTAS Y EFECTUARA REVISIONES, PERMITIENDO, ASIMISMO, QUE SEAN LLEVADAS A CABO AUDITORIAS QUE DEN CERTEZA A LA FEDERACION Y AL BIRF DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LA FEDERACION EN LA CLAUSULA 4.01 DEL CONTRATO DE PRESTAMO SUSCRITO CON EL BIRF EL 10 DE MARZO DE 2002, REVISIONES QUE SE REALIZARAN POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO.
 - 10.- DOCUMENTARA DE FORMA APROPIADA TODOS LOS GASTOS GENERADOS EN EL SUBPROYECTO, A FIN DE JUSTIFICAR DE FORMA SATISFACTORIA LOS DESEMBOLSOS REALIZADOS DE LA CUENTA DEL PRESTAMO Y DE LA CUENTA ESPECIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROCEDES.
 - 11.- A TRAVES DE LOS SESA LLEVARA A CABO LOS SUBPROYECTOS APROBADOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO DE COMPROMISOS DEL GOBIERNO FEDERAL DEL PRESENTE ANEXO TECNICO, CON DEBIDA DILIGENCIA Y EFICIENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y PRACTICAS AMBIENTALES VIGENTES.
 - 12.- APORTARA DE FORMA OPORTUNA LA CANTIDAD INDICADA COMO APORTACION ESTATAL EN LA CLAUSULA TERCERA DEL ACUERDO DEL QUE EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE, COMO SE SEÑALA EN EL CUADRO 1 QUE APARECE AL FINAL DE ESTE ANEXO TECNICO: (DICHOS RECURSOS NO SERAN USADOS PARA CUBRIR NI INCREMENTAR COSTOS DE SALARIOS).
 - 13.- PROMOVERA LA ARTICULACION OPERATIVA DEL PROCEDES CON OTROS PROGRAMAS, COMO EL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES, EN LO SUCESIVO OPORTUNIDADES, LA ESTRATEGIA DE EXTENSION DE COBERTURA Y, EN SU CASO, EL PROGRAMA DE APOYO A ZONAS INDIGENAS, EL PROGRAMA INTERSECTORIAL DE ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS Y EL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS, DIRIGIDOS A ALCANZAR LA COBERTURA UNIVERSAL EN LA ENTIDAD.
 - 14.- CONJUNTAMENTE CON LA SSA, PERMITIRA Y APOYARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA UNIDAD ESTATAL COORDINADORA DEL PROGRAMA QUE SE DENOMINARA UNIDAD ESTATAL DE GESTION DEL REGIMEN DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD (PROSSALUD) QUE GESTIONE LOS RECURSOS DE LA CUENTA DE EQUIDAD (RAMO 12) QUE EL GOBIERNO FEDERAL DETERMINE, Y EN ESPECIAL LOS RECURSOS DE CREDITO EXTERNO DERIVADOS DEL PROCEDES.
 - 15.- MEJORAR LA CAPACIDAD DE ATENCION DE LOS SERVICIOS DE SALUD A POBLACION ABIERTA EN LA ENTIDAD, A TRAVES DEL OTORGAMIENTO DEL PAQUETE ESCENCIAL DE SERVICIOS DE SALUD, INTEGRADO POR INTERVENCIONES QUE ADEMAS DE SER COSTO-EFECTIVAS, DARAN RESPUESTA A PROBLEMAS LOCALES; COADYUVAR AL PROCESO DE DESCENTRALIZACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD A POBLACION ABIERTA MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO Y PARTICIPACION DEL ESTADO; APOYAR EN LA INSTAURACION DE MODELOS INNOVADORES PILOTO, ESTUDIOS, DE IMPACTO Y EVALUACION REFERIDOS EN EL PROGRAMA DE ACCION DEL PROCEDES Y A LOS CUALES SE HACE REFERENCIA EN EL MANUAL DE OPERACION DEL PROCEDES.
- II.- EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD SE COMPROMETE A:**
- 16.- MANTENER Y OPERAR DURANTE EL DESARROLLO DEL PROYECTO UNA UNIDAD ESTATAL DE GESTION DEL REGIMEN DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD (PROSSALUD), QUE ASISTA Y APOYE A LOS SESA Y A LA DIRECCION GENERAL DE EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD (COORDINADORA GENERAL), PARA QUE COORDINE, EJECUTE, SUPERVISE Y CONTROLE LA

ADECUADA REALIZACION DEL PROCEDES, INTEGRADA POR UN DIRECTOR, DOS SUBDIRECTORES Y SIETE JEFES DE DEPARTAMENTO.

- 17.- APROBAR, A TRAVES DEL COMITE CONSULTIVO FEDERAL, EL SUBPROYECTO ANUAL (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE ACUERDO AL PROGRAMA, PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE OPERACIONES, EN LAS REGLAS DE OPERACION ESPECIFICAS E INDICADORES DE GESTION Y EVALUACION DEL PROCEDES, DE ENTRE LOS PRESENTADOS A LA SSA; A LOS QUE HACE REFERENCIA EL PUNTO 2 DE ESTE ANEXO TECNICO. (LOS SUBPROYECTOS APROBADOS ANUALMENTE, MAS LA ASISTENCIA TECNICA, CONSTITUIRAN EL PLAN DE INVERSION ANUAL).
- 18.- APORTAR DE FORMA OPORTUNA, SUJETO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, LA CANTIDAD INDICADA COMO APORTACION FEDERAL EN LA CLAUSULA TERCERA DEL COONVENIO DEL QUE ESTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRAL, COMO SE SEÑALA EN EL CUADRO 1 QUE APARECE AL FINAL DEL PRESENTE DOCUMENTO.
- 19.- BRINDAR LA ASESORIA TECNICA REQUERIDA POR LOS SESA PARA EL DESARROLLO DE LOS SUBPROYECTOS APROBADOS.

CUADRO 1
SECRETARIA DE SALUD
SUBSECRETARIA DE INNOVACION Y CALIDAD
PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD
MONTO PARA EL AÑO 2002
CHIAPAS
(PESOS)

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL	APORTACION ESTATAL *	TOTAL
1000 SERVICIOS PERSONALES			
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	\$11'310,218.00	\$1'517,720.84	\$12'827,939.84
3000 SERVICIOS GENERALES	\$750,000.00		\$750,000.00
4000 AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	\$187,256.21		\$187,256.21
5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$2'929,734.22		\$2'929,734.22
6000 OBRA PUBLICA			
TOTAL	\$15'177,204.43	\$1'517,720.84	\$16'694,929.27

* IMPORTE EQUIVALENTE AL 10% SOBRE LA APORTACION FEDERAL.

NOTA PARA APORTACION FEDERAL:

CAPITULO 2000: TODO EN ESPECIE. \$1'600,000.00 DE MATERIAL DE CONSTRUCCION; \$6'325,818.00 DE MEDICAMENTOS DEL CUADRO BASICO PROCEDES Y \$3'384,400.00 DE MULTIVITAMINICO.

CAPITULO 3000: TODO EN ESPECIE. \$750,000.00 DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES.

CAPITULO 4000: TODO EN EFECTIVO. \$187'256.21 PARA CUBRIR NECESIDADES DE MATERIALES DIVERSOS EN LA ENTIDAD.

CAPITULO 5000: TODO EN ESPECIE. \$1,1223,818.30 DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION; \$41,523.92 DE BIENES INFORMATICOS Y \$1'664,392.00 DE VEHICULOS.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA levantada el día 19 de enero de 2004 por los representantes de la Comisión de Actualización Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana, en la que solicitan la publicación del texto íntegro del Contrato Ley de esta rama industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Lana.

Asunto: Comparecencia
Comisión de Actualización-Lana.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve treinta horas del día diecinueve de enero de dos mil cuatro, comparecen ante los ciudadanos licenciados Emilio Gómez Vives, Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores; Pedro García Ramón, Subcoordinador de Convenciones; Viliulfo Olivares Grajales e Iván O. Angeles Asenjo, Funcionarios Conciliadores de la propia dependencia, por una parte y en representación del Sector Obrero los ciudadanos licenciada María Teresa Cortés Ramírez, Alfredo Cruz Rodríguez, Humberto Hernández Lucero, J. Luis Aguilar Cerón, Andrés Acosta Rivera, Fidel Moreno García, Jesús Martín Galicia Rodríguez, Sergio Piña Durán y por el Sector Patronal, comparecen los ciudadanos ingeniero Francisco Arenas Guerra, licenciado Efrén Monroy Guerrero, ingeniero José Ignacio Aranzabal, licenciado Fernando Yllanes Martínez, licenciado Luis Sánchez Ramos, licenciado Fernando Zamanillo Noriega, licenciado Maximiliano Camiro Vázquez e Isabel Cortés Ramírez, todos ellos miembros de la Comisión Especial encargada de actualizar el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana, quienes manifestaron que en este acto y en cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del convenio mediante el cual se llevó a cabo la Revisión Integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana, celebrado en esta Unidad de Funcionarios Conciliadores con fecha 20 de enero de 2003, en este acto exhiben y depositan el nuevo texto del citado Contrato Ley constante de 57 hojas utilizadas por una sola de sus caras, en versión mecanográfica y en un disquete para computadora, que incluye todas las modificaciones convenidas con motivo de dicha revisión y los acuerdos tomados por los miembros de la Comisión con base en las facultades que le fueron conferidas por la Convención Revisora del propio Contrato Ley. Bajo estas condiciones solicitan de esta autoridad, se sirva enviar los documentos exhibidos mediante atento oficio dirigido al ciudadano Director del **Diario Oficial de la Federación** para su debida publicación, consecuencias y efectos legales correspondientes.

Para constancia se levanta la presente comparecencia, misma que después de leída y aprobada la firman al margen los comparecientes y al calce los ciudadanos funcionarios que actúan:

El Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, **Emilio Gómez Vives**.- Rúbrica.- El Subcoordinador de Convenciones, **Pedro García Ramón**.- Rúbrica.- Los Funcionarios Conciliadores: **Viliulfo Olivares Grajales, Iván O. Angeles Asenjo**.- Rúbricas.

CONTRATO Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana, vigente del 21 de enero de 2003 al 20 de enero de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Lana.

CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LA LANA

Vigencia: 21 de enero de 2003 al 20 de enero de 2005⁴

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este Contrato Ley celebrado por las empresas de la Industria Textil del Ramo de la Lana y los Sindicatos de Trabajadores de dicha Industria, rige las relaciones entre empleadores y trabajadores de dicha rama de la Industria ~~Textil del Ramo de la Lana~~, en todas las empresas, fábricas o talleres pertenecientes a la Industria Textil, en las que procese fibras de lana, fibras animales y aquellas

que por su apariencia y proceso de fabricación se consideren sustitutas de las primeras y obliga a tales empresas, a los sindicatos de trabajadores que los suscriben y obreros que pertenezcan a dichas agrupaciones, así como a los empleadores y trabajadores a quienes de acuerdo con su texto resulte aplicable y reformado por acuerdo de las partes, sustituye al publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 27 de junio del año 2001.

ARTICULO 2.- Para el cumplimiento de las obligaciones que este Contrato establece, se establecen las siguientes definiciones convencionales:

a).- Contrato: el presente Contrato Ley.

b).- Ley: Ley Federal del Trabajo.

c).- Escalafón: lista general del personal, hechas en forma numérica ordinal en todas las fábricas, expresando nombre completo, categoría, antigüedad y clasificación de ocupación.

d).- Empleador: todas las personas físicas o morales pertenecientes a la Industria Textil del Ramo de la Lana que utilicen los servicios de más de un trabajador.

e).- Trabajador: la persona que preste sus servicios a otra física o moral perteneciente a esta Industria en forma personal y subordinada.

f) Representantes: las personas físicas que designen cada una de las partes para tal fin, así como aquellos que determina con tal carácter la Ley.

g).- Sindicato Administrador: el que represente el mayor interés profesional de los trabajadores al servicio de cada ~~alas~~ empresas.

ARTICULO 3.- Las empresas, los sindicatos y los trabajadores sindicalizados de la Industria Textil del Ramo de la Lana en la República Mexicana, convienen en sujetarse a las normas establecidas en este Contrato, en labores de preparación de hilados e, ~~hilados~~, preparación de tejidos, y ~~tejidos~~, tintorería y acabados de lana cardada, lana peinada y otras fibras animales a que se refiere el artículo 1.

Para efectos de la aplicación, interpretación, cumplimiento y, en general, para normar el comportamiento de las partes sujetas a este Contrato Ley en sus relaciones, las mismas adoptan los siguientes:

PRINCIPIOS LABORALES

a). PRINCIPIO DE TRABAJO EN EQUIPO. Cada empresa está constituida en un gran equipo de trabajo que se apoya en la colaboración mutua, constante, continua y recíproca de todos y cada uno de los trabajadores, empleados y directivos independientemente de su nivel o jerarquía. Todos colaboran para obtener los mejores resultados.

b). PRINCIPIO DE CALIDAD TOTAL. Todos y cada uno de los trabajadores, empleados y directivos de la empresa se encuentran comprometidos en un proceso permanente de mejoramiento, cuya meta final es la calidad total y todo a tiempo, entendiéndose por la primera, la necesidad de hacer las cosas bien a la primera intención y subsecuentemente; entendiéndose por la segunda, la necesidad de evitar toda clase de desperdicios tanto en tiempo, dinero y esfuerzos, a fin de incorporar la idea de que todas las cosas deben estar en su lugar y los servicios realizarse en forma oportuna y efectiva.

c). PRINCIPIO DE SEGURIDAD. Todos los trabajadores, empleados y directivos de la empresa están comprometidos en la búsqueda de la máxima seguridad de las personas en el trabajo a fin de evitar accidentes o enfermedades profesionales. Todo trabajador, empleado y directivo estará permanentemente alerta para prevenir riesgos de trabajo.

d). PRINCIPIO DE MULTIFUNCIONALIDAD. Todos los trabajadores están en disposición de realizar actividades múltiples relacionadas con un mejor servicio a la clientela en forma útil y oportuna, independientemente de los puestos regulares que ocupen, y sin perjuicio de su dignidad y del salario regular u ordinario que vengán percibiendo.

e). PRINCIPIO DE HONESTIDAD. Todos los trabajadores, empleados y directivos de la empresa, tienen el deber de demostrar la total y absoluta honestidad de quienes prestan servicios en ella y se comprometen en todo y con todo, para lograrlo todos los días y en todos los órdenes.

f). PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD. En consideración a la necesidad de prestar los servicios a los clientes de la empresa en tiempo y lugar oportunos, se podrán acordar toda clase de medidas, disposiciones o soluciones para aprovechar los tiempos y los recursos con el propósito de lograr la mayor eficacia posible.

g). PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. La administración debe ser efectiva. Para lograrlo, se hace indispensable el aprovechamiento de todos los días del año, de todos los recursos materiales, de energéticos sin desperdiciarlos y de las condiciones del mercado, sin perjuicio de respetar los derechos mínimos que consagra la Ley y el presente Contrato en favor de los trabajadores. Los descansos legales deberán ser respetados pero podrán ser conmutados por otros a fin de que el trabajador disfrute en forma efectiva de los descansos mínimos legales que establece la normatividad laboral y este Contrato.

h). PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, empleados y directivos de la empresa, conscientes de los principios anteriores, asumen la obligación tanto jurídica como moral, de ser, en el desempeño del trabajo lo más eficientes posible, con el propósito de lograr la máxima productividad derivada de la mano de obra. El sindicato, los trabajadores, los empleados y los directivos consideran que es necesario para la empresa acreditar todos los días la máxima eficiencia posible.

i). PRINCIPIO DE RENDIMIENTO. Cuando se adopten sistemas de remuneración por rendimiento con un equipo determinado, la empresa propiciará las condiciones necesarias para el mejor rendimiento de la mano de obra y la mejoría en su nivel de ingreso.

ARTICULO 4.- Son trabajadores de confianza y, en consecuencia, quedan excluidos de la aplicación de este Contrato en términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, aquellas personas que, independientemente de la designación del puesto con que cuenten, realicen funciones de Dirección, Inspección, Vigilancia y Fiscalización, y las que se relacionen con trabajos personales del **Empleador Patrón** y aquellos que, por su naturaleza, deben estar bajo la dirección directa de éste, tales como Personal Administrativo, Supervisores y Jefes de Area o Departamento, Mecánicos, Ajustadores, Electricistas, Encargados de Mantenimiento y los Ayudantes de éstos, Chóferes, **Veladores**, Almacenistas, **Pesadores, Tomadores de Tiempo, Medidores, Marcadores de Defectos,** Jardineros y Albañiles cuando se tengan, así como aquellos que intervengan en las labores propias al Control de Calidad, **Revisadores** y Despacho de Productos o Pedidos, así como el personal Administrativo y, en general, aquellos **clasificados** como de confianza y los que no intervengan directamente en la operación de **la** maquinaria.

CAPITULO SEGUNDO

CONDICIONES DEL TRABAJO

ARTICULO 5.- Los Trabajadores que pretendan ingresar al servicio de la "EMPRESA", deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Estar capacitado física y mentalmente para trabajar, y no padecer enfermedades infecciosas, contagios, u otras que le impidan un desarrollo normal de las actividades que se requiera para el trabajo.

b) Que tenga y exhiba los siguientes documentos:

- Acta de Nacimiento.
- Certificado de instrucción **obligatoria primaria y secundaria.**
- Los demás que requieran las leyes respectivas.

c) Contar con las aptitudes, conocimientos y capacidad necesarios para desarrollar y desempeñar el Puesto que se requiera.

d) No haber sido separado por la "EMPRESA".

ARTICULO 6.- De acuerdo con las necesidades de la "EMPRESA", el trabajo se desempeñará en plazas permanentes, que serán cubiertas por Trabajadores de Planta; Plazas Eventuales o Temporales y por Suplentes, las que serán ocupadas por Trabajadores de la misma naturaleza.

Asimismo, en términos del artículo 153-M de la Ley Federal del Trabajo, la "EMPRESA" podrá contar con aspirantes a ser Trabajadores para que se capaciten y adiestren como Becarios, en los términos establecidos en este Contrato y en la Ley.

ARTICULO 7.- Para la ejecución y desarrollo de los trabajos definitivos y temporales que correspondan a los puestos que quedan bajo el control de los sindicatos, los patrones se obligan a admitir para cubrir las plazas vacantes que se presenten en los términos que fija el Artículo de Admisión, únicamente a los trabajadores que sean proporcionados por medio de la representación legal del Sindicato Administrador del Contrato, siempre que sean aptos para desarrollar el puesto correspondiente.

El Sindicato administrador del Contrato Ley, deberá proponer, dentro del término de cuarenta y ocho horas inmediatas siguientes a la fecha en que reciban la solicitud por escrito de la empresa, al personal con la capacidad, competencia, habilidad, aptitudes y facultades necesarias para el trabajo que se va a desempeñar. En caso contrario, la "EMPRESA" podrá contratar libremente el personal que requiera.

El personal que llegue a contratar la empresa directamente, deberá ingresar al Sindicato administrador del Contrato Ley en un término no mayor de 8 días. Asimismo, si algún trabajador renuncia al sindicato o bien si éste determina el sindicato podrá aplicarle la cláusula de exclusión de dicha asociación y consecuentemente del trabajo en la empresa, de conformidad con sus estatutos, por causas graves, y el Empleador quedará obligado a separarlo sin que ello genere responsabilidad para la empresa.

ARTICULO 8.- Los sindicatos y los patronos convienen en que en ningún caso podrán admitir trabajadores que padezcan enfermedades transmisibles, siendo obligación del trabajador de nuevo ingreso comprobar su estado de salud, o a someterse al examen médico que determine el patrón.

ARTICULO 9.- Ningún trabajador de nuevo ingreso podrá ocupar un puesto lesionando los derechos de escalafón de otro. No se entenderá por lesión el hecho de que por incompetencia comprobada previamente, haya necesidad de ocupar personal de nuevo ingreso.

ARTICULO 10.- Es obligación de los patronos entregar credenciales a los trabajadores y de éstos portarla para su debida identificación.

ARTICULO 11.- Los trabajadores Eventuales, Temporales y los Suplentes, al igual que los de Planta que ocupan las Plazas Definitivas, les corresponde disfrutar de todos los derechos que confiere este Contrato y por lo que hace a las prestaciones únicamente en proporción al tiempo de prestación de servicios, y deberán cumplir también con las obligaciones que en el mismo se contienen.

Al término de la contratación de los Trabajadores Eventuales, Temporales y Suplentes, recibirán de la "EMPRESA" el pago de las prestaciones convenidas que proporcionalmente hubiesen generado por el tiempo de servicios prestados.

ARTICULO 12.- La Dirección y Administración de todos los trabajos que se realizan en las fábricas, compete de manera exclusiva a la "EMPRESA", por conducto de las personas a quienes ésta designe.

ARTICULO 13.- Ambas partes deberán elaborar y suscribir el escalafón de ascensos con base en el criterio de aptitudes, capacidad, desempeño y que haya mostrado una mejor actitud hacia el trabajo; en igualdad de circunstancias se dará preferencia al de mayor antigüedad. Las empresas deberán capacitar a su personal en términos de la Ley, para exigir el cumplimiento de esta cláusula.

Para estos fines se creará una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del empleador, formularán un cuadro general de antigüedades y hará una La comisión mixta de Escalafón en la empresa hará la clasificación del personal sindicalizado, en los diferentes departamentos en un término de 40 días, a partir de la entrada en vigor de este Contrato, con el propósito de determinar la categoría que corresponda a cada puesto y a cada trabajador, para efecto del ejercicio de los derechos de preferencia en el ascenso del escalafón exclusivamente.

En caso de desacuerdo, el Sindicato administrador podrá solicitar la intervención conciliatoria de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, acogiéndose a los PRINCIPIOS LABORALES a que se refiere el artículo tresquinto de este Contrato Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con las necesidades de producción, la empresa podrá efectuar cambios o movimientos de su personal de turno y de puestos diferentes de los asignados respetando el salario fijo o promedio e incentivos que, en su caso, correspondan al trabajador.

ARTICULO 14.- Para los efectos de este Contrato en términos del artículo 27 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores están obligados a desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado y condiciones y todas aquellas actividades relacionadas con el trabajo.

ARTICULO 15.- A efectos de evitar desleal competencia a base del menor salario del establecido por la tarifa anexa a este contrato, queda estrictamente prohibido que salgan de la fábrica materiales o productos para ser trabajados, tejidos o terminados por cuenta de la Empresa en domicilios particulares, salvo que en la fábrica no se pueda realizar dicha operación o bien que tenga que ver con excedentes de producción.

ARTICULO 165.- El primer turno es el que comienza entre las seis y las ocho horas, el segundo es el que se desarrolla a continuación del primero y el tercero es el que labora a continuación, entendiéndose que la jornada de trabajo semanal del primer turno, será de cuarenta y ocho horas; la del segundo y tercer turno de cuarenta y dos horas.

En las fábricas, departamentos o grupos de máquinas, en que se trabajen cuatro turnos, la primera jornada tendrá una duración máxima de cuarenta y seis horas semanales con pago de cincuenta y seis, es decir, ya incluyendo el pago del séptimo día y los restantes turnos dividirán su jornada de la manera que se requiera de acuerdo con las necesidades de producción convengan las partes, adecuando su horario a lo establecido en el presente Contrato.

ARTICULO 176.- Los horarios serán determinados por el Empleador de acuerdo con sus necesidades y los cambios deberán determinarse y darse a conocer por escrito a los trabajadores por conducto del y/o el Sindicato con ocho días de anticipación a la fecha en que dichos cambios entren en vigor.

Las puertas de la fábrica se abrirán 10 minutos antes y se cerrarán a la hora en que principie la jornada. Empresa y sindicato de común acuerdo podrán establecer una tolerancia de 5 minutos a los trabajadores que excepcionalmente lleguen con retraso, en cuyo caso serán amonestados la primera vez y a partir de la segunda ocasión, se les impedirá la entrada, con todas las consecuencias legales.

El registro de los trabajadores se hará al salir de los departamentos de cada fábrica sin perjuicio de las costumbres establecidas más favorables a los trabajadores. Nunca se hará este registro en público o en presencia de personas extrañas a la negociación.

Las empresas concederán a todos y cada uno de sus trabajadores 30 minutos dentro de su jornada de trabajo para tomar alimentos o descanso, sin perjuicio de su salario.

ARTICULO 187.- En caso de suspensión o supresión de algún turno o área de trabajo en que se vea involucrado algún trabajador de planta del deltercero o cuarto turno, de ser posible, aquellos trabajadores que hayan adquirido su planta, deberán ser reacomodados transitoriamente, sin perjuicio de su salario hasta en tanto se normalice el trabajo reanude nuevamente el tercero y cuarto turno, todo ello conforme a las necesidades de producción, la empresa.

ARTICULO 198.- Las empresas se obligan a pagar a los trabajadores eventuales, contratados por tiempo fijo o para obra determinada una compensación de dos días de salario por cada mes de servicio prestado, que incluye el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 16226 de la Ley, la que le será cubierta al terminar la relación de trabajo junto con la parte proporcional de las prestaciones económico-sociales devengadas.

ARTICULO 2049.- Cuando por circunstancias especiales sea indispensable reducir las horas, días de trabajo o líneas de producción, previo a que se practique, el empleador patrón de que se trate procurará llegar a un acuerdo con el sindicato respectivo, a fin de resolver lo que proceda.

En caso de no llegarse a un acuerdo respecto a la reducción de jornada antes mencionada, las partes quedan en libertad de proceder conforme a la Ley.

ARTICULO 219.- Cuando por circunstancias extraordinarias, necesidades especiales de la fábrica o cuando por fuerza mayor los patrones tengan necesidad de que todo o parte de uno o más departamentos de la negociación presten sus servicios después de terminada la jornada ordinaria, avisará a los representantes del sindicato administrador del contrato de la fábrica, quedando obligados los trabajadores a laborar el tiempo extra requerido dentro de las condiciones y límites que establece la Ley.

ARTICULO 224.- En caso de accidentes que interrumpan el funcionamiento de las máquinas o las labores de cualquier departamento, el personal necesario para corregir anomalías trabajará todo el tiempo que fuere indispensable.

ARTICULO 232.- Los patrones y sindicatos, de común acuerdo podrán distribuir las horas de trabajo entre los días de la semana en función de los requerimientos de producción y/o para permitir un mayor número de días de descanso a los trabajadores, sin excederse de las horas fijadas en la Ley.

ARTICULO 243.- Cuando por cualquier causa no cuente la empresa con suministro de corriente eléctrica, se observará lo siguiente:

Los trabajadores tendrán la obligación de esperar hasta dos horas, la primera hora será pagada por la empresa y la segunda será por cuenta de los trabajadores. Al transcurrir las 2 horas indicadas, la empresa determinará si los trabajadores deben retirarse a continuar esperando. Si la empresa decide que los trabajadores esperarán deberá pagárseles el tiempo restante que se queden en un 100% y si decide que los trabajadores se retiren, la empresa no tendrá la obligación de pago y los trabajadores quedarán

en
de retirarse del lugar de trabajo.

libertad

CAPITULO CUARTO DIAS DE DESCANSO Y VACACIONES

ARTICULO 254.- Por cada seis días de trabajo, los trabajadores disfrutarán de un día de descanso que será designado por la "EMPRESA", de acuerdo a las circunstancias del momento con sus necesidades y aquellos trabajadores que les corresponda laborar en día domingo, tendrán derecho a recibir el pago de un 25% del salario ordinario que esté devengado.

Son días de descanso obligatorio con goce de salario ordinario íntegro, incluyendo la parte del séptimo día:

- 1 de enero

- 7 de enero

- 5 de febrero

- 21 de marzo

- 1 de mayo

- 10 de mayo

- 16 de septiembre

- 2 de noviembre

- 20 de noviembre

- 1 de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

- 12 de diciembre

- 25 de diciembre

- El que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales en caso de elecciones ordinarias, para efectuar la Jornada Electoral.

Quando un día de descanso semanal coincida con un día de descanso obligatorio de los que establece la Ley Federal del Trabajo, la empresa cubrirá, independientemente de la cantidad que les corresponda por el día de descanso semanal, el pago del salario ordinario del día de descanso obligatorio que coincide.

Con el objeto de evitar que se interrumpa la continuidad de los trabajos, haciendo más eficiente la operación, las partes convienen que de acuerdo con las necesidades de la "EMPRESA", esta podrá tomar las siguientes alternativas:

a).- Trasladar el día de descanso a otro día, preferentemente que corresponda al de inicio o fin de la misma semana:

b).- Acumularlo al periodo de vacaciones, para que los disfrute junto con éstas: en ambos casos el día de descanso obligatorio se laborará normalmente con el pago del salario ordinario que corresponda, y

c).- Que se trabaje el día de descanso obligatorio pagando a los trabajadores, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado. En todos estos casos, la "EMPRESA" queda obligada a dar aviso por escrito al "SINDICATO" y/o a los trabajadores con una semana de anticipación y de no hacerlo, se entenderá que se disfrutará normalmente el descanso obligatorio en la fecha que corresponda.

Son días de descanso sin goce de salario que podrán ser disfrutados a solicitud de los trabajadores: jueves, viernes y sábado de la semana mayor y el día de fiesta de cada fábrica, que será designado por la empresa y sindicato de acuerdo con los usos y costumbres.

25ARTICULO 26.- Todas las empresas a las que es aplicable este Contrato otorgarán a sus trabajadores y empleados sindicalizados, vacaciones anuales de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑOS CUMPLIDOS DE SERVICIOS	DIAS DESCANSABLES PACTADOS	PAGO DE DIAS ADICIONALES	7o. DIAS	PRIMA VACACIONAL 25%	TOTAL PAGO EN DIAS DE SALARIO
1 a 8 años	12 más	6 más	3 más	5.25	26.25

9 a 13 años	14 más	6 más	3.33 más	5.83	29.16
14 a 18 años	16 más	6 más	3.66 más	6.42	32.08
19 a 23 años	18 más	6 más	4 más	7.00	35.00
24 a 28 años	20 más	6 más	4.33 más	7.58	37.91
29 a 33 años	22 más	6 más	4.66 más	8.17	40.83
34 a 38 años	24 más	6 más	5 más	8.75	43.75

Y así sucesivamente cada cinco años.

El periodo de vacaciones incluyendo las adicionales, se ajustará al calendario que anualmente fije la empresa, en términos de lo que establece la Ley. Dentro de lo posible se procurará que durante la semana santa o mayor de cada año disfruten los trabajadores de seis días laborables de vacaciones. El resto de los días de descanso que corresponda a los trabajadores los disfrutarán anualmente de acuerdo con el calendario respectivo. A los trabajadores cuya antigüedad sea menor de doce meses de trabajo, se les concederán vacaciones con goce de salario, pero en proporción al número de días trabajados.

Para computar el salario del trabajador a destajo o a eficiencia para efecto del pago de los días de vacaciones, aguinaldo y días festivos se tomará el promedio recibido durante las 4 semanas completas normalmente trabajadas, anteriormente al ejercicio del derecho ~~la de vacaciones~~.

Las vacaciones serán invariablemente pagadas cuando menos un día antes de la fecha del disfrute.

ARTICULO 27.- Las empresas concederán permisos temporales a sus trabajadores desde uno hasta treinta días de cada año, sin goce de salario para atender sus asuntos particulares, dichos permisos serán solicitados por los representantes del sindicato, con la anticipación que el caso requiera y podrá ser renunciable o prorrogable, debiendo cubrirse previamente la vacante en los términos del artículo 26 de este Contrato.

La antigüedad de los trabajadores no se interrumpirá por virtud de estos permisos.

ARTICULO 28.- Las empresas tienen la obligación de conceder y extender por escrito en forma inmediata, permisos a los trabajadores para faltar a sus labores, siempre que se solicite por el trabajador previamente y demuestre la urgente necesidad del mismo.

ARTICULO 29.- Los patrones concederán también a los trabajadores, permisos para el desempeño de comisiones accidentales o permanentes del sindicato, de acuerdo con la fracción X del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 30.- Cuando los trabajadores tengan que desempeñar cargos públicos o de elección popular, las empresas les concederán permisos sin goce de sueldo, respetándose sus derechos en los términos de la fracción X del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo. El cargo de elección popular que requiera seis años de duración, quedará también amparado por el precepto mencionado.

ARTICULO 31.- A solicitud de los trabajadores, por conducto de los representantes del sindicato, las empresas concederán permisos en la forma acostumbrada de cada fábrica, pero con la obligación para la empresa, de que todo permiso deberá ser extendido por escrito.

CAPITULO QUINTO

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 2732.- Las empresas se obligan a proporcionar a sus trabajadores los instrumentos, materiales y elementos de buena calidad que requieran para el trabajo y por su parte los trabajadores se obligan a cuidarlos, darles el uso adecuado y a reintegrarlos cuando así corresponda.

ARTICULO 3328.- Son obligaciones de las empresas y de sus representantes:

- I. Cumplir las obligaciones que les impone el presente Contrato Ley y la Ley Federal del Trabajo.
- II. Proporcionar la materia prima de calidad adecuada a los productos que se fabriquen.
- III. Proveer, conservar y reparar la maquinaria, equipo e instalaciones necesarias para el trabajo, incluyendo los aparatos de precisión que sean necesarios.
- IV. Proporcionar los utensilios necesarios para el transporte de los materiales que por su volumen no sea posible hacerlo físicamente o que excedan de un peso de cincuenta kilogramos.

V. Evitar presentarse en la empresa en estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga enervante o portando armas.

VI. Cumplir con las obligaciones que en materia de seguridad y de higiene provea la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas.

VII. Realizar gratuitamente a los trabajadores, las deducciones por concepto de cuotas sindicales en los términos del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. El importe de los descuentos ya referidos será entregado por las empresas a la persona autorizada por el sindicato administrador. Las empresas deberán entregar el importe de dichos descuentos al sindicato administrador dentro de la semana siguiente al descuento realizado.

VIII. Abstenerse de retener el salario de los trabajadores ni hacer más descuentos que los que están permitidos por este Contrato Ley y por las Leyes.

IX. Abstenerse de intervenir por sí, por conducto de sus representantes o por medio de interpósitas personas, directa o indirectamente en el régimen de relaciones internas de los sindicatos.

X. Proporcionar de acuerdo con el riesgo de las actividades, botiquines en donde sean necesarios, equipos de protección y seguridad para la ejecución de los trabajos, tales como mascarillas, guantes, botas de hule, anteojos, mandiles, etc. También se proporcionará a los trabajadores ropa de trabajo consistente

en:
a). Para los hombres dos juegos de pantalón y camisa, de buena calidad para el trabajo y talla adecuada de acuerdo a la lista que proporcione el sindicato, y b). Para las mujeres, dos batas de trabajo de buena calidad y talla adecuada de acuerdo a la lista que proporcione el sindicato; —los trabajadores del Departamento de talleres que lo requieran un par de zapatos de seguridad. La entrega de dichas prendas se hará, una en marzo y otra en octubre de cada año, en la inteligencia de que los trabajadores asumen la obligación de usar tanto los equipos de seguridad, como la ropa de trabajo, durante la jornada de trabajo, y conservarlos en buen estado.

XI. Proporcionar depósitos de agua o bebederos higiénicos, así como regaderas con agua fría y caliente.

XII. Las empresas proporcionarán a sus trabajadores, de planta y eventuales, que tengan seis meses o más de prestar sus servicios durante el año, individualmente, una toalla semestralmente y jabón propios para el baño, debiendo reponer el jabón cuando sea necesario. En cuanto a las toallas, se establece que su dimensión mínima será de 120 centímetros de largo, por 60 centímetros de ancho. Las empresas que hasta la fecha no tengan este servicio, o de tenerlo, resulta deficiente dispondrán de un plazo de tres meses para acondicionarlo, de conformidad con lo que este artículo establece. Los baños sólo podrán usarse fuera de las horas de labor, salvo autorización en contra, sin perjuicio de costumbres establecidas más favorables a los trabajadores.

XIII. Las empresas quedan obligadas a dar facilidades a sus trabajadores, para que éstos puedan guardar sus bicicletas y tomar sus alimentos, cuando por la distancia no puedan ir a sus casas a hacerlo.

XIV. En las empresas cuyas labores requieran el cambio de ropa de los trabajadores, debe haber vestidores convenientemente ventilados. Los vestidores de mujeres y hombres, siempre estarán convenientemente separados.

XV. Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del capítulo III bis del título IV de la Ley Federal del Trabajo y de este Contrato Ley.

XVI. Las empresas se obligan a afiliar a sus trabajadores en el IMSS. El pago de las cuotas correspondientes se hará en los términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 3429.- Los trabajadores están obligados a desempeñar personalmente el trabajo contratado, con la mayor eficiencia posible; a cumplir con todas las obligaciones que se deriven de este Contrato Ley y de la Ley Federal del Trabajo, y a guardar la consideración debida a los representantes de las empresas y a sus propios compañeros; por su parte los representantes de las empresas están obligados a guardar a sus trabajadores la debida consideración, absteniéndose de malos tratos de palabra y obra.

ARTICULO 350.- Son obligaciones de los trabajadores las siguientes:

I. Prestar personalmente el servicio en los términos del presente Contrato.

II. Dar cuenta o avisar oportunamente al personal técnico o a quien corresponda, de los desperfectos que sufran los mecanismos o herramientas para su reposición.

III. Cuidar de la buena conservación de la maquinaria, equipo, materiales y demás útiles que les sean proporcionados para la ejecución del trabajo que tengan encomendado.

IV. Hacer la limpieza parcial o general de sus máquinas de acuerdo con las indicaciones de la empresa sin perjuicio del salario.

V. Depositar sus prendas de vestir, en los lugares designados para tal efecto por la empresa.

VI. Ocupar durante las jornadas el lugar que les corresponda en sus respectivos departamentos, sin pasar a otro departamento o sección, a no ser que lo requiera su trabajo.

VII. Abstenerse de leer cuestiones ajenas a su labor durante las horas de trabajo.

VIII. Cuidar de la buena conservación de la maquinaria, aparatos, herramientas y demás útiles que les proporcione la empresa o establecimiento, debiendo dar cuenta inmediata a quien corresponda de las averías y desperfectos que observen para su debida reparación.

IX. Entregar en los días y horas señaladas para el efecto, el material sobrante que les haya quedado después de ejecutar los trabajos a ellos encomendados, así como utensilios, propiedad de la empresa o establecimiento, cuando ya no los necesiten.

X. La limpieza general de las máquinas se hará por los encargados de las mismas, o personal especializado, en su caso, en las fechas que señale el patrón.

XI. En maquinaria automática y moderna la limpieza se hará en los días y formas que señalen los patrones, por el personal especializado o encargado de estas máquinas, que proporcione el sindicato. Cuando los patrones pidan que la limpieza de las máquinas se haga por los encargados de las mismas deberán respetarles su salario.

XII. Celebrar las sesiones del sindicato fuera de las horas de trabajo, a efecto de que los trabajadores no dejen de concurrir a sus labores.

ARTICULO 364.- Queda prohibido a los trabajadores, además de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, lo siguiente:

a) Hacer colectas o cobros en el local de las empresas.

b) Vender o distribuir publicaciones o cosas en el interior de las empresas.

c) Hacer inscripciones o dibujos en los muebles o inmuebles de las empresas, así como pegar papeles en los mismos.

d) Desperdiciar materia prima, así como producir trabajo defectuoso. La calificación de la responsabilidad se hará de común acuerdo por representantes de la empresa y del sindicato.

e) Queda prohibido a toda persona fumar y hacer uso de cerillos, encendedores o similares en el interior de los salones y lugares donde haya material combustible, así como introducir al centro de trabajo bebidas embriagantes, armas de cualquier clase o drogas enervantes.

f) Hacer uso de las regaderas en horas de labores, salvo autorización expresa y por escrito.

ARTICULO 37.- Los trabajadores de cada departamento serán individualmente responsables de los defectos en los trabajos que desempeñe, pero no lo serán cuando los defectos provengan de otros departamentos en cuyo caso deberán dar aviso inmediato a la empresa por conducto de los representantes del sindicato, para que se corrijan de inmediato.

Si la empresa no toma en cuenta dicho aviso y no procede a corregir el defecto señalado, ocasionando con ello pérdida de tiempo a los trabajadores destajistas, se considerará esta falta imputable al Patrón, quien estará obligado a pagar todo el tiempo que pierdan dichos trabajadores.

ARTICULO 38.- Cuando se detecten defectos en la producción, conjuntamente Empresa y Sindicato realizarán la investigación correspondiente para deslindar la responsabilidad de los trabajadores y proceder, en su caso, a la fijación de los descuentos procedentes que convengan. Los descuentos a que se refiere este artículo se harán dentro de la raya de las semanas siguientes a aquellas en que ocurrieron los defectos.

ARTICULO 392.- Queda prohibido a los representantes de las empresas y al personal técnico que esté bajo su control, exigir a los trabajadores cualquier clase de compensación por darles trabajo o por cualquier otra causa relacionada con el servicio, así como ejercer cualquier práctica discriminatoria por razón de edad, sexo, raza, religión o preferencia sexual. También queda estrictamente prohibida cualquier práctica de acoso sexual. La violación de estas prohibiciones, dará lugar a que su autor sea separado definitivamente del trabajo, sin responsabilidad alguna para la empresa y el sindicato.

ARTICULO 403.- Los empresarios no intervendrán por sí ni por conducto de sus representantes, en el régimen interior de los sindicatos de trabajadores, ni aun tratándose de las penas que establezcan los Estatutos de los mismos, que éstas, de acuerdo con el artículo 7 de este Contrato, serán aplicadas por los empresarios sin responsabilidad para éstos.

ARTICULO 41.- Las empresas se obligan a atender las quejas que presenten el sindicato en contra de cualquier empleado de confianza o jefes de departamentos, por malos tratos consistentes en injurias de palabras o vías de hecho, en contra de los trabajadores o trabajadoras debiéndose investigar cuidadosamente el caso con la representación del sindicato examinando si hubo provocación de alguna de las partes, para esclarecer los hechos. Las empresas amonestarán a los empleados que del resultado de la investigación aparezcan como autores de la falta, pero si ésta es de proporciones graves, se aplicarán medidas disciplinarias más enérgicas y en caso de reincidir, el culpable será separado definitivamente del empleo o puesto que ocupe.

CAPITULO SEXTO

SALARIOS

ARTICULO 342.- El Salario Mínimo en la Industria Textil del Ramo de la Lana es de: \$86.81 (ochenta y seis pesos con ochenta y un centavos diarios)=

ARTICULO 4335.- Los patrones se obligan a cubrir el importe de los salarios de todos y cada uno de los trabajadores, invariablemente el último día de labores de cada semana y dentro de las horas que correspondan a cada turno. Quedan obligados los patrones a entregar a cada uno de los obreros el comprobante del monto total de su raya y de las deducciones que les hayan hecho y éstos a firmar el recibo correspondiente. El pago de salario se hará en moneda de curso legal también podrá realizarse por medios electrónicos o cualquier modalidad equivalente, siempre que los trabajadores puedan tener acceso a estos medios. En caso de imposibilidad de hacer efectivo el cobro a través de cajeros automáticos, la empresa quedará obligada a proporcionar una cantidad en efectivo hasta en tanto se resuelva el problema, momento en el cual le serán reintegradas las cantidades recibidas por los trabajadores en forma inmediata.

En todos estos casos se elaborará y firmará el recibo correspondiente en donde constarán los conceptos y cantidades, así como el periodo de pago.-

ARTICULO 4436.- Cuando por órdenes del patrón, alguno o algunos de los trabajadores destajistas o a eficiencia, tengan que disfrutar salario por día, dicho salario no podrá ser menor del promedio de las cuatro últimas semanas trabajadas completas, en condiciones normales de producción.

ARTICULO 4535.- Para efectos de la liquidación de toda clase de prestaciones legales y salarios contractuales a favor de los trabajadores, se tomará como base para los obreros que trabajen a jornal, el monto del salario que perciben en el momento que se haga la liquidación, y para los obreros cuyos salarios se tasen a destajo, se tomará el promedio total de salarios pagados durante las cuatro semanas anteriores, en la inteligencia de que es condición que tales semanas sean trabajadas completas en condiciones normales de producción.

En el caso de no existir las cuatro semanas anteriores, empresa y sindicato se pondrán de acuerdo para establecer la base para el cálculo del salario promedio.

ARTICULO 4637.- Los trabajadores que presten sus servicios en segundas o terceras jornadas, gozarán de los siguientes aumentos sobre el salario que deban recibir, de acuerdo con las tarifas que forman parte de este contrato.

a).- A los que trabajen en segundos turnos a destajo, se les pagará un 15% sobre el importe de su raya calculada según tarifa.

b).- A los que trabajen en tercer turno a destajo, se les pagará un 22.5% sobre el importe de su raya calculada según tarifa.

c).- A los que trabajen en segundo turno a base de salario por día, se les pagará salario de ocho horas por trabajo de siete, más 5% (cinco por ciento) de aumento.

d).- A los que trabajen en tercer turno a base de salario por día, se les pagará salario de ocho horas por trabajo de siete, más 17.5% de aumento.

e).- Lo señalado en los incisos anteriores se hará efectivo únicamente en los supuestos previstos y en aquellas fábricas que no apliquen las Reglas Generales de Modernización

~~**f a).**- A los que trabajen en segundos turnos a destajo, se les pagará un 15% sobre el importe de su raya calculada según tarifa.~~

~~**b).**- A los que trabajen en tercer turno a destajo, se les pagará un 22.5% sobre el importe de su raya calculada según tarifa.~~

~~**c).**- A los que trabajen en segundo turno a base de salario por día, se les pagará salario de ocho horas por trabajo de siete, más 5% (cinco por ciento) de aumento.~~

~~**d).**- A los que trabajen en tercer turno a base de salario por día, se les pagará salario de ocho horas por trabajo de siete, más 17.5% de aumento.~~**e).**- En las fábricas regidas por las Reglas Generales de Modernización, se pagará a todos y cada uno de los trabajadores de los terceros turnos que presten sus servicios en la jornada nocturna, un aumento de 8% (ocho por ciento) sobre el salario que perciban.

ARTICULO 4738.- Es obligación de la empresa elaborar sistemas como planes y programas para elevar la productividad y la calidad consecuentemente será también obligación de los trabajadores cumplir con tales sistemas o planes en forma temporal o definitiva y a poner el mayor empeño a fin de obtener productividad y calidad en el servicio y en los productos que se elaboran en la empresa

ARTICULO 4839.- Las partes están obligadas a cuidar y obtener buena calidad de producción, para que en ningún caso salga ésta defectuosa y para tal fin, los trabajadores quedan obligados a dar aviso inmediato a su superior de los defectos que observen, para su oportuna corrección.

CAPITULO SEPTIMO

PRESTACIONES ECONOMICO-SOCIALES

ARTICULO 490.- En las cuestiones relativas a participar en las utilidades, las partes se sujetan a lo que las leyes establezcan sobre el particular, para los efectos de la fracción I del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo dentro del término que en ella se menciona los patrones tienen la obligación de entregar a los sindicatos correspondientes copia de la declaración anual ~~para determinar el del~~ impuesto ~~sobre la renta al ingreso anual~~ de las empresas que hayan presentado ante la Secretaría de Hacienda, quedando los anexos a disposición del propio Sindicato en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría de Hacienda durante un término de treinta días.

ARTICULO 5041.- Las empresas entregarán mensualmente a los sindicatos respectivos la cantidad de \$1.00 UN PESO, por cada trabajador de planta y eventual, con seis meses continuos de servicios, para el fomento de la cultura, el deporte y la recreación y además dotarán a los grupos deportivos de los equipos necesarios. Empresa y Sindicato constituirán una Comisión Mixta Deportiva que reglamentará la forma del fomento de estas actividades.

ARTICULO 5142.- Para la constitución del Fondo de Ahorro, las empresas entregarán semanariamente al sindicato respectivo, una cantidad igual al 13% del importe de la raya de los trabajadores sindicalizados, la cual se computará sobre el total que obtengan los miembros del sindicato correspondiente, exceptuándose del cómputo, solamente la cantidad que perciban en pago de las horas extras que lleguen a trabajar.

En el concepto raya a que se refiere esta cláusula, quedará incluido el pago de vacaciones para formar parte de la misma.

ARTICULO 5243.- A la constitución de este Fondo de Ahorro, aportarán los obreros una cantidad igual a la que establece el artículo anterior o sea el 13% del total de la raya que por su jornada ordinaria, obtenga semanariamente. Para el efecto las empresas descontarán semanariamente de la suma total que arroje los salarios de los trabajadores por jornada ordinaria, la cantidad correspondiente al 13% mencionado.

ARTICULO 5344.- El total que se forme con las aportaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, serán entregados contra el recibo correspondiente a la Comisión de Ahorro de que adelante se habla, a cuya Comisión, se entregará también en el transcurso de la semana posterior, una lista que contenga los siguientes datos:

- a).- Nombre de todos los trabajadores.
- b).- Monto de la aportación de tales trabajadores.
- c).- Importe total del ahorro de cada trabajador ~~de planta~~ en la semana correspondiente.

ARTICULO 5445.- Los trabajadores de cada fábrica, designarán una Comisión de Ahorro que se integrará por tres trabajadores de planta, de los cuales se elegirá: un presidente, un tesorero y un secretario.

ARTICULO 5546.- Anualmente, en la fecha que la ~~Comisión de Ahorro~~ ~~asamblea sindical~~ fije, pero no antes del 18 de diciembre, se girarán instrucciones al Banco para que entregue a quien corresponda el Fondo de Ahorro de que hablan los artículos precedentes.

Como excepción a lo anterior, se ordenará y realizará el pago correspondiente a las personas que por cualquier causa dejen de ser trabajadores de la empresa, en la fecha que esto suceda.

ARTICULO 5647.- El Fondo de Ahorro se considerará como una prestación sindical y con fines de Previsión Social y en consecuencia, no podrá ser objeto de ningún descuento y tampoco forma parte del salario ni lo integra

ARTICULO 5748.- Las prestaciones que rige este Capítulo, serán aplicables a los trabajadores transitorios o eventuales, determinándose por empresa y sindicato, los términos en que deben ser aplicadas.

ARTICULO 5849.- Como prestación de Previsión Social que no forma parte del salario de los trabajadores, ni lo integra, las empresas, durante los diez primeros días de cada mes, otorgarán un bono de ayuda para compra de despensa equivalente al 3% TRES POR CIENTO del salario ordinario mensual devengado por cada trabajador sindicalizado a su servicio; las cantidades fraccionarias inferiores a \$1.00 UN PESO, serán acumuladas y compensadas a fin de cada año natural, para el efecto de que los bonos de que se trata sean por cantidades múltiples de \$1.00 UN PESO.

ARTICULO 599.- Como prestación de Previsión Social, las empresas entregarán a los sindicatos o secciones el equivalente al importe de los salarios y prestaciones del trabajador seleccionado como secretario general, o en su caso del delegado sindical para gastos del sindicato, sin perjuicio del salario que les corresponda a tales trabajadores por su jornada de trabajo laborada. ~~Cuando~~ tenga hasta cuatrocientos cincuenta trabajadores, y cuando tenga de cuatrocientos cincuenta y uno en adelante, pagará lo correspondiente a dos secretarios o dos delegados sindicales en todos los casos éstos estarán obligados a continuar prestando sus servicios.

ARTICULO 6051.- En los términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a ~~23~~ 24 días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado, aunque la relación de trabajo termine antes del mencionado 20 de diciembre.

ARTICULO 6152.- En caso de fallecimiento de padres, esposa o hijos legítimos, o matrimonio del trabajador, la empresa otorgará a éste un permiso de tres días con goce de salario, debiendo el trabajador demostrar el fallecimiento o matrimonio con la copia certificada del acta de defunción o matrimonio respectiva.

En caso de que el fallecimiento o el matrimonio ocurra en día de descanso semanal, obligatorio o por vacaciones y no se requiera del permiso, sin embargo se pagará el importe de los tres días al trabajador beneficiario de esta prestación.

ARTICULO 6253.- En caso de fallecimiento de algún trabajador amparado por este Contrato, el patrón entregará al o a los beneficiarios que designe por escrito el trabajador, una cantidad equivalente a 147

días de salario por concepto de gastos funerarios. Esta prestación se cubrirá independientemente de la que otorgue la Ley del Seguro Social.

—**ARTICULO 6354.-** ~~Las empresas convienen en dotar a sus trabajadores de planta y eventuales que hayan prestado sus servicios durante seis meses o más en el término de un año, dos veces al año, de un overol, o bien de un pantalón o blusa de buena calidad respecto de la cual se pondrán de acuerdo empresa y sindicato; además esta ropa será de las tallas adecuadas, las entregas serán en los meses de abril y octubre de cada año. Asimismo, se obligan a entregar a los trabajadores comprendidos en el Capítulo II de la Tarifa de Talleres un par de zapatos de seguridad cada año, para usarse durante las labores.~~ Las empresas se obligan a otorgar becas para los trabajadores de acuerdo con las siguientes bases:

- a).- Fábricas que tengan hasta 300 trabajadores, una beca.
- b).- Fábricas que tengan más de 300 trabajadores, dos becas.
- c).- El importe de cada beca será de \$15.00 (QUINCE PESOS ~~003~~/100 M.N.) mensuales.
- d).- Las becas serán para secundaria o equivalente hasta profesional.
- e).- Empresa y sindicato se pondrán de acuerdo para designar el trabajador o trabajadores que deberán disfrutar de las becas.

ARTICULO 6455.- El trabajador que teniendo en la empresa una antigüedad ininterrumpida de diez años o mayor desee retirarse del servicio, podrá hacerlo con sujeción a las siguientes reglas:

a).- Toda solicitud de retiro deberá ser formulada por los representantes sindicales sin cuyo requisito no se dará curso a la solicitud.

b).- Las empresas estarán obligadas a emitir anualmente el retiro voluntario de trabajadores de la fábrica respectiva, hasta el máximo que se indica en la siguiente escala que se computará sobre el número de trabajadores de planta, en servicio de cada fábrica:

- 1o.- De 1 a 25 trabajadores, 1 cada dos años.
- 2o.- De 26 a 125 trabajadores, 1 cada año.
- 3o.- De 126 a 350 trabajadores, 2 cada año.
- 4o.- De 351 a 500 trabajadores, 3 cada año.
- 5o.- De 501 a 650 trabajadores, 4 cada año.
- 6o.- De 651 a 1000 trabajadores, 5 cada año.
- 7o.- De 1000 en adelante, 6 cada año.

En la inteligencia de que el cómputo se hará exclusivamente sobre trabajadores de planta.

c).- El derecho que esta Cláusula concede a los trabajadores, será ejercitable dentro de cada uno de los años que este Contrato esté en vigor, este derecho no es acumulable en ningún caso para años posteriores.

d).- Las vacantes que dejen los obreros que en los términos de esta Cláusula se retiren voluntariamente se cubrirán si ambas partes, de común acuerdo, lo creen necesario, a menos que el hecho de no cubrir la vacante determine, a juicio de ambas partes, un recargo de trabajo para el resto del personal del departamento o sección respectiva, en cuyo caso la vacante será siempre cubierta y en este caso, en el mismo acto de la solicitud de retiro se propondrá al sustituto competente, siendo indispensable este requisito para que se le dé curso.

1a.- Si el obrero retirado trabaja a destajo, la vacante no se cubrirá hasta que la Comisión dicte su resolución arbitral.

2a.- Si el obrero retirado trabaja a jornal, la vacante se cubrirá provisionalmente a reserva de conocer el fallo de la Comisión.

3a.- En los dos casos anteriores, la Comisión fijará un término prudente para que cada parte le exponga sus puntos de vista y le mandará recibir las pruebas procedentes.

4a.- En el término de diez días hábiles, a partir de la fecha en que cualquiera de las partes someta al arbitraje el punto controvertido, deberá dictarse el fallo que acatarán las partes, poniéndolo en ejecución de inmediato.

e).- El trabajador que de acuerdo con esta Cláusula se retire, tendrá derecho a una liquidación de nueve días de salario por cada año completo de servicio prestados ininterrumpidamente a la empresa respectiva.

En los casos de obreros que se retiren voluntariamente teniendo quince o más años de antigüedad en el trabajo, se les otorgará el pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en la inteligencia de que para computar el pago de esta prestación se obtendrá el promedio que resulte de la última semana trabajada completa.

f).- Para los efectos de este Artículo queda entendido que la antigüedad de los trabajadores, no se interrumpirá por ausencias causadas por enfermedad, fuerza mayor, permiso de la empresa o cuando haya sustitución de patrón.

g).- No quedan comprendidos en los beneficios de este Artículo los trabajadores cuyo retiro no sea voluntario.

h).- A los trabajadores cuyo Contrato quede terminado por sufrir una incapacidad total permanente de carácter profesional o una invalidez definitiva, el importe de la prima de antigüedad que les corresponda se les pagará con el importe del salario promedio de la última semana trabajada completa.

ARTICULO 6556.- En los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus Reglamentos, cada empresa constituirá un Fideicomiso con la Institución bancaria que elija para financiar el Plan de incremento de las Pensiones del I.M.S.S. para los trabajadores sindicalizados, de la Industria Textil del Ramo de la Lana, en los términos y condiciones, a que este artículo se refiere.

1.- El incremento de las pensiones que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social a los trabajadores sindicalizados, se dará en los siguientes casos:

- a).-** Cesantía en edad avanzada.
- b).-** Vejez.
- c).-** Incapacidad total permanente.

El monto de los incrementos a las pensiones para los trabajadores de 60 años o más, en los casos de retiro por cesantía en edad avanzada o vejez, serán los siguientes:

A los 60 años se incrementará la pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social hasta el 75% del salario ordinario del trabajador.

A los 61 años se incrementará hasta el 77%.

A los 62 años se incrementará hasta el 79%.

A los 63 años se incrementará hasta el 81%.

A los 64 años se incrementará hasta el 83%.

A los 65 años se incrementará hasta el 85%.

2.- A los trabajadores sindicalizados que dejen de prestar sus servicios por incapacidad total permanente, el incremento de las pensiones que otorgue el I.M.S.S. por este concepto, será hasta el 85% del salario ordinario de los trabajadores.

3.- A los trabajadores sindicalizados que dejen de prestar sus servicios por invalidez definitiva se les pagará el importe de 10 días de salario por cada año de servicios prestados, de conformidad con el salario diario promedio no integrado, sin séptimo día, de la última semana trabajada completa con anterioridad a la fecha en que hubieran dejado de prestar sus servicios por tal motivo, independientemente de la parte proporcional de aguinaldo y vacaciones y la prima de antigüedad a que tuviera derecho.

4.- Los beneficios a que este artículo se refiere para los trabajadores que sufran de alguna incapacidad total permanente o invalidez definitiva se otorgarán, únicamente, en caso de que así lo determine el médico que designe el Comité Técnico de Fideicomiso correspondiente.

5.- El salario ordinario que se tomará en cuenta para el pago de los incrementos anteriores, será el salario diario promedio no integrado, sin séptimo día, de la última semana trabajada completa, con anterioridad a la fecha en que los trabajadores tengan derecho al incremento de las pensiones.

6.- Todo trabajador sindicalizado que se encuentre dentro de los extremos del artículo 138 de la Ley del Seguro Social, deberá acogerse a los beneficios que la propia Ley le conceda, para cuyo efecto, la empresa a la que preste sus servicios, podrá gestionar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en nombre del trabajador de que se trate, el otorgamiento de la pensión que le corresponda; otorgada la pensión el trabajador recibirá los beneficios a que tenga derecho, en los términos de este artículo.

7.- De los beneficios previstos en este artículo gozarán los trabajadores que reúnan los requisitos señalados, a partir del 21 de enero de 1983 y que estén prestando sus servicios en la empresa en la época en que nazca el derecho de obtenerlos, con la excepción de los que fueron liquidados.

8.- Los trabajadores sindicalizados, que habiendo prestado sus servicios en forma continua durante un mínimo de diez años en la misma empresa sujeta al presente Contrato, que hayan estado sindicalizados durante dicho periodo, y que dejen de prestar sus servicios teniendo más de cincuenta y cinco años y menos de sesenta años de edad, podrán si lo desean, conservar los derechos derivados del presente artículo, de acuerdo con las siguientes bases: I.- Dentro del curso de un año, a partir de la fecha en que dejen de prestar sus servicios en la empresa, deberán formular su solicitud escrita al Comité Técnico del Fideicomiso respectivo llenando los requisitos que éste fije, transcurrido el cual prescribirá su derecho, en los términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. II.- Aportar al fideicomiso constituido por la empresa en que haya prestado sus servicios, la cantidad que resulte del estudio técnico actuarial que ordene hacer el Comité Técnico del Fideicomiso correspondiente, con base en el promedio del salario diario no integrado y sin séptimo día, en los términos del párrafo IV y V siguientes. III.- Al cumplir los sesenta años de edad solicitar y obtener del Instituto Mexicano del Seguro Social la pensión de cesantía en edad avanzada. IV.- En caso de que el trabajador sindicalizado, por convenir así a sus intereses, no se afilie al Seguro Voluntario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el monto del incremento se determinará de acuerdo con el salario diario promedio, no integrado y sin séptimo día que venían percibiendo en el momento de su baja, en función del promedio de la última semana trabajada completa. V.- En caso de que el trabajador sindicalizado opte por continuar en el régimen voluntario del Instituto Mexicano del Seguro Social, sus cotizaciones al Instituto las hará de acuerdo con el salario diario promedio, no integrado y sin séptimo día de acuerdo a la última semana trabajada completa, cuyo salario se incrementará con los aumentos que se obtengan contractualmente. En este caso el incremento de la pensión que obtenga del Instituto Mexicano del Seguro Social, se determinará con base en el salario sobre el cual esté cotizando al cumplir sesenta años o más, hasta sesenta y cinco años de edad, que es la máxima que se conviene para el otorgamiento de esta prestación.

9.- El cálculo de los incrementos de pensiones a que este artículo se refiere, se hará sin tomar en cuenta las asignaciones infantiles y familiares que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social a los pensionados.

10.- Los incrementos de las pensiones son derechos personales del pensionado y se extinguen con la vida de éste.

11.- En caso de fallecimiento del jubilado se le entregará al beneficiario designado por escrito, o en su defecto a los beneficiarios legales, mediante la entrega del acta de defunción correspondiente el importe de siete meses de la pensión que hubiere venido recibiendo en el momento de su fallecimiento, con cargo al Fideicomiso.

12.- En el mes de diciembre de cada año, antes del día 20 de ese mes, se entregará a los jubilados por concepto de aguinaldo el equivalente a un mes de la pensión que vengán recibiendo con cargo al Fideicomiso.

13.- Para que los trabajadores sindicalizados puedan gozar de los beneficios a que este artículo se refiere, deberán acreditar una antigüedad ininterrumpida de diez años o más de servicios prestados en la misma empresa.

14.- Se nombrará un Comité Técnico en cada Contrato de Fideicomiso, que se encargará de administrar el plan de incrementos de pensiones y pagos por invalidez definitiva a que se refiere este artículo, integrado por tres representantes de los trabajadores que designe el sindicato administrador de este Contrato Ley y tres representantes de la empresa, y su funcionamiento se sujetará al Reglamento que ambas partes expidan, mismo que será depositado ante las Autoridades del Trabajo; obligación que deberán cumplir los Fideicomisos que se constituyan a partir del 21 de enero de 1991.

15.- El incumplimiento de las empresas a hacer las aportaciones que resulten de los estudios técnicos actuariales, da derecho a los sindicatos a ejercitar el derecho de huelga para exigir su cumplimiento.

16.- La pensión mínima de los trabajadores pensionados a que este artículo se refiere, será a partir del mes de febrero del año de 1991 la cantidad de \$175.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) mensuales.

17.- A partir del 21 de enero de 1999, los ya pensionados y los que en lo futuro se pensionen, podrán convenir con la empresa un pago único en lugar de los pagos establecidos en este artículo, en cuyo caso la empresa quedará liberada en forma definitiva de las obligaciones contempladas en este artículo, por cuanto hace a ese trabajador, quien podrá pedir la intervención de su sindicato. El convenio al que lleguen libremente las partes deberá ser ratificado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

~~ARTICULO TRANSITORIO.- Tomando en cuenta lo pactado en esta Revisión, las partes convienen que los fondos constituidos en los términos del artículo 138 del Contrato Ley y sus beneficios, así como las aportaciones causadas hasta el veinte de enero de mil novecientos ochenta y cinco, serán depositadas a más tardar en un plazo que vencerá el próximo día 20 de abril de 1985, en la cuenta del Fideicomiso a que se refiere este Artículo para financiar el Plan de Incremento de Pensiones pactado en el citado artículo.~~

Este artículo ~~138 y su transitorio~~ no serán aplicables a los trabajadores que ingresen a prestar sus servicios ~~con posterioridad~~ al 20 de enero de 2001.

ARTICULO 66.- Las partes convienen que en los casos de retiro voluntario de un trabajador se agregará al importe de la prima de antigüedad el equivalente al 13% de dicha prima de antigüedad.

~~ARTÍCULO 57.- Las empresas convienen en dotar a sus trabajadores de planta y eventuales que hayan prestado sus servicios durante seis meses o más en el término de un año, dos veces al año, de un overol, o bien de un pantalón o blusa de buena calidad respecto de la cual se pondrán de acuerdo empresa y sindicato; además esta ropa será de las tallas adecuadas, las entregas serán en los meses de abril y octubre de cada año. Asimismo, se obligan a entregar a los trabajadores comprendidos en el Capítulo II de la Tarifa de Talleres un par de zapatos de seguridad cada año, para usarse durante las labores.~~

CAPITULO OCTAVO

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 5678.- En los términos, y para el cumplimiento de lo dispuesto de los capítulos III Bis del Título Cuarto y del IV del Título once de la Ley Federal del Trabajo, las partes convienen:

I.- La "EMPRESA" capacitará y adiestrará:

- a).- A todos los trabajadores sindicalizados que le estén prestando servicios.
- b).- A los trabajadores sindicalizados de nuevo ingreso.
- c).- A quienes aspiren a prestar servicios.

II.- Los trabajadores se obligan a recibir el adiestramiento y capacitación que les proporcione la "EMPRESA", de acuerdo con los planes y programas de capacitación a que este Contrato se refiere. Atendiendo a las indicaciones de las personas que la imparten y cumpliendo los programas respectivos, debiendo presentar los exámenes de evaluación de conocimiento y aptitudes que sean requeridos.

III.- La capacitación y adiestramiento se impartirán conforme a los planes y programas que formulen, de común acuerdo, el patrón y el sindicato dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Contrato, los que serán sometidos a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y aprobados que sean o transcurrido el término de 60 días previstos por la Ley, se pondrán en pleno vigor, entendiéndose que éstos serán impartidos a todo el personal de la "EMPRESA" en el plazo máximo de 4 años.

IV.- Se integrará una Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, formada por igual número de Representantes de la "EMPRESA" y del Sindicato Titular y que podrá constar hasta con tres miembros de cada sector, que se integrará dentro de los mismos 15 días a que se refiere la fracción anterior, debiendo comunicarse su integración a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

V.- Dicha Comisión tendrá las siguientes facultades:

a).- Presentar observaciones a la "EMPRESA" respecto a los programas de capacitación y adiestramiento que se implanten.

b).- Supervisar el funcionamiento de los diversos programas de capacitación y adiestramiento que se implanten.

c).- Intervenir en los exámenes de conocimiento y aptitudes que lleve a cabo la "EMPRESA" al terminar cada uno de los ciclos de capacitación y adiestramiento.

d).- Otorgar, en unión de los órganos representativos de la "EMPRESA", los certificados ~~ae constancias~~ de aptitud que se otorguen a las personas sujetas a los programas de capacitación y adiestramiento, con validez exclusivas para los usos dentro de la "EMPRESA".

e).- Expedir, en unión de los órganos representativos de la "EMPRESA", los certificados ~~la constancia~~ de capacidad en los términos del Artículo 153-V de la Ley Federal del Trabajo.

f).- Enviar copia de la documentación referida en los incisos d) y e), a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

VI.- Cuando la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento requiera funcionar dentro de las horas de trabajo de los comisionados del sector obrero, ello será sin perjuicio de su salario, y correrá a cargo de la "EMPRESA".

VII.- Los trabajadores que estén prestando servicios y los de nuevo ingreso, recibirán capacitación y adiestramiento respecto de las funciones, puestos y/o especialidades que estén desempeñando dentro de su jornada de trabajo y sin perjuicio de su salario.

VIII.- Cuando la capacitación y el adiestramiento a los trabajadores que estén laborando en la "EMPRESA" tenga por objeto el prepararlos para ocupar una vacante o puesto de nueva creación, y ésta se efectúe durante su jornada de trabajo, deberá garantizársele su salario.

IX.- Si dicha capacitación y adiestramiento para preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación se impartiese fuera de la jornada, se sujetarán al acuerdo que al efecto tome la Comisión Mixta, respecto de las condiciones, forma y términos en que se proporcionará la misma.

X.- Cuando algún trabajador solicite capacitarse en una actividad distinta de la ocupación que desempeña la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo y se sujetará al acuerdo que al efecto tome la Comisión Mixta respectiva.

XI.- La capacitación y adiestramiento inicial de las personas que aspiren prestar sus servicios a la "EMPRESA", se someterá en la fábrica, dentro de las horas de labores y especialidades que se le indiquen o convengan con el aspirante, de acuerdo con las necesidades de la fábrica, señalándose su duración y horario.

Durante el periodo de capacitación y adiestramiento, los aspirantes percibirán, como beca, el salario mínimo general vigente para la zona económica respectiva.

El periodo de adiestramiento sería hasta 180 días y dividido en 3 o 4 periodos, sin embargo, dicho plazo podrá ampliarse cuando se trate de capacitación de trabajo altamente calificado o cuando corresponda a más de una especialización. Una vez concluido el programa de capacitación y adiestramiento para los aspirantes al trabajo, terminarán cualquier relación que pudiera existir, sin responsabilidad alguna para la "EMPRESA", con el solo otorgamiento del Certificado correspondiente.

Durante el periodo de adiestramiento, la "EMPRESA" deberá asegurar en el I.M.S.S.; dentro del régimen obligatorio, al aspirante en capacitación, como parte de la beca, y sin que ello implique la existencia de una relación de trabajo o una distinta a la de aspirante a trabajador, sujeto a las condiciones del Contrato Individual que celebran.

XII.- En la elaboración de los programas de capacitación y adiestramiento, la "EMPRESA" deberá tener en cuenta las necesidades específicas para capacitar al personal en los puestos y/o funciones que estén desempeñando, podrán participar en el programa de capacitación y adiestramiento y en otros puestos y/o funciones, los programas contemplarán los requisitos de capacitación y adiestramiento en los métodos de trabajo, funciones y/o puestos de que se trate. De convenir a las partes, se elaborará un programa de capacitación y adiestramiento de suplentes para cubrir ciertos y determinados puestos o vacantes temporales, en forma departamental seccional.

XIII.- La capacitación y adiestramiento serían impartidos de acuerdo con su programa, necesidades y requerimiento, en la siguiente forma:

a).- Por personal externo que reúna los requisitos y requerimiento de la Ley; y/o

b).- Por personal interno de la "EMPRESA", que podrá ser personal de empleados afectos o no a este Contrato y/o auxiliados por aquellos trabajadores sindicalizados que designe la "EMPRESA", en consideración a sus conocimientos y habilidades en el puesto de que se trate, y a su distinción en el desempeño del mismo.

ARTICULO 6859.- Para los efectos del Capítulo VIII del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, la "EMPRESA" entregará a los trabajadores, por conducto del Sindicato Titular, copia de la referida declaración y, en cuanto a los anexos, éstos quedarán a disposición de la Comisión designada libremente por el "SINDICATO", durante un término de treinta días, en las oficinas de la "EMPRESA" y en la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La parte obrera no podrá poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y sus anexos.

CAPITULO NOVENO DE LAS COMISIONES

ARTICULO 6960.- Se constituye una Comisión Permanente, integrada hasta por doce representantes del sector obrero y doce representantes del sector empresarial cuya finalidad y atribuciones se determinarán adelante y que se constituye con los siguientes representantes empresariales.

ARTICULO 7061.- Las atribuciones de la Comisión Permanente son las siguientes:

a). Todas las que el Contrato que se revisa atribuye a la Comisión Nacional de Vigilancia, que desaparece para ser sustituida por la Comisión Permanente.

b). Elaborar un Registro Industrial obligatorio para todas y cada una de las empresas textiles sujetas al ramo industrial de la ~~Lana Seda y toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas~~ que será administrado por la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de formar el padrón de los Industriales Textiles sujetos a la Rama Industrial de la ~~Lana Seda y toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas~~ y de esa manera evitar el claudetiaje y el incumplimiento del Contrato Ley.

c). Elaborar estudios y análisis de funciones, tiempos, movimientos y clasificación de puestos, así como su agrupamiento tendientes a la racionalización del trabajo en cada una de las especialidades mediante Reglas Generales fijando también los salarios que correspondan, mediante acuerdos entre los sectores que integran la Comisión, tomando en consideración las responsabilidades, grados de dificultad y habilidades que se requieran para el desarrollo del trabajo que se lleve a cabo de acuerdo con tales estudios.

d). Representar a los sectores obrero y empresarial para resolver con equidad y buena fe los problemas relacionados con la modificación, actualización, interpretación o aplicación de este Contrato Ley, fungiendo como árbitro o mediador, en caso de que se lo soliciten las partes involucradas en cada caso concreto.

e). La Comisión tendrá cuatro secretarios, designados dos por cada sector en la primera reunión relacionada con su constitución, que serán seleccionados de entre sus miembros.

f). La Comisión funcionará válidamente con cuatro personas por cada sector, pero cuando se trate de Comisiones Especiales, podrá designar delegados o comisionados en el número que estime conveniente.

g). En caso de que el funcionamiento de la Comisión requiera gastos, serán a cargo del sector patronal mismos que darán a los sindicatos 200 ejemplares del **Diario Oficial de la Federación**.

h). Incorporar todas y cada una de las modificaciones que haya sufrido hasta la fecha el Contrato Ley y que deberá concluir sus trabajos en un plazo que no excederá del 31 de diciembre del año en curso y con el resultado de sus trabajos, deberá integrarse un solo documento que contenga los actuales salarios que corresponden a los trabajadores, incluyendo los llamados "banderazos", así como todas las modificaciones contenidas hasta la fecha y los que son motivo de la presente revisión. Para estos efectos la comisión podrá funcionar con dos miembros por cada sector, y deberá en su oportunidad solicitar al Secretario del Trabajo y Previsión Social ordene la publicación de tal documento en el **Diario Oficial de la Federación** y cuidará de hacer el depósito del mismo documento para los efectos del artículo 390 en relación con el 17 de la Ley Federal del Trabajo, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

i). Intervenir en la mediación y solución alternativa de conflictos con las siguientes atribuciones.

La Comisión Nacional de Mediación y Solución Alternativa de Conflictos de la ~~Lana~~ ~~Industria Textil de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas~~, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Fijar los tiempos de operación no contenidos en el catálogo correspondiente.
- 2.- Resolver las controversias que surjan en alguna empresa sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en estas Reglas, que le sean sometidas por la empresa y el sindicato administrador.
- 3.- Examinar y opinar sobre cualquier convenio o acuerdo que celebre alguna empresa y el sindicato administrador y que pueda ser violatorio de las disposiciones contenidas en este capítulo e informarlo a la Dirección General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y
- 4.- Las demás atribuciones que en este capítulo se les señalen.

La Comisión a que se refiere la regla anterior, se integrará y funcionará conforme a las siguientes:

REGLAS

I. La Comisión constará de dos sectores que son el patronal y el obrero, integrados por seis representantes titulares y sus suplentes respectivos por cada uno de los sectores, siendo nombrados los representantes obreros por cada una de las centrales obreras que integran la Coalición Nacional Obrera de la Industria Textil y los representantes patronales por empresas que son representadas en la convención.

II. Cada uno de los sectores que integran la Comisión tendrá derecho a un voto, independientemente del número de personas físicas que esté presente por cada sector. El voto de cada sector se emitirá de acuerdo con la mayoría de las personas físicas que lo integran.

III. Para que la Comisión actúe válidamente será indispensable que estén presentes por lo menos tres de los miembros de cada sector, en la inteligencia de que el Delegado de cualquiera de los dos sectores que sin autorización falte a dos sesiones consecutivas será dado de baja y sustituido por su sector en un término de treinta días.

IV. La Comisión conocerá de la demanda planteada, recibirá las pruebas ofrecidas y practicará las inspecciones que juzgue procedentes, debiendo dictar su resolución en un plazo que no excederá de sesenta días a partir de la fecha en que se inicie su intervención, salvo demora por causa imputable a la parte que haya planteado la demanda o consulta.

Las resoluciones que la Comisión dicte, tendrán efecto retroactivo a partir de la fecha de la demanda.

V. En caso de desacuerdo entre los dos sectores, cada uno de ellos, en término de setenta y dos horas, designará un árbitro técnico en la materia y dichos árbitros deberán dictar la resolución que proceda en un lapso no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de la aceptación de su cargo, si los árbitros no se ponen de acuerdo, ambos sectores solicitarán del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, que designe un árbitro técnico en la materia sobre la que va a arbitrar, el cual tomando en cuenta los estudios, pruebas y argumentos de cada uno de los sectores, resolverá en definitiva en un lapso no mayor de treinta días a partir de la fecha en que acepte el cargo.

VI. Todas las resoluciones que la Comisión dicte, deberán ser iguales cuando se refieran a denominar funciones y fijar tiempos de operaciones ejecutadas en las mismas condiciones y bajo el mismo aspecto; sin embargo, la Comisión por causas supervenientes debidamente fundadas o como resultado de un mejor estudio de cualquier tema sujeto a su resolución podrá cambiar el sentido de las resoluciones que con anterioridad haya dictado, pero deberá en todo caso fundar debidamente dicho cambio.

VII. Las empresas y los sindicatos se obligan a acatar cualquier acuerdo o resolución que dicte la Comisión principalmente aquel en que se autorice el acceso al interior de las fábricas y departamentos, a los miembros de la propia Comisión, la que también podrá acordar que sus miembros hagan todas las observaciones y estudios que sean necesarios tanto en las máquinas como en los laboratorios para normar su criterio, en problemas que le sean turnados para su resolución, quedando obligados las empresas y sindicatos a dar las facilidades necesarias para que efectúen dichas observaciones y estudios.

VIII. La Comisión tendrá el carácter de permanente durante el tiempo de vigencia obligatoria de este Contrato Ley.

IX. Los gastos de la Comisión, los de estancia y pasaje de sus miembros y gastos de los árbitros serán cubiertos por el sector empresarial.

X. La Comisión actuará con sujeción al Reglamento Interior que para tal efecto elabore y estará integrada por los mismos miembros de la comisión permanente.

ARTICULO 71.- En cada empresa o establecimiento se organizará una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene compuesta por igual número de representantes de los trabajadores y del Empleador, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan, sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en esta materia.

ARTICULO 72.- En los Departamentos o máquinas con las que se trabaje con vapor, las llaves de admisión del mismo se cerrarán 10 minutos antes de la salida durante el invierno, o sea, desde el mes de diciembre a febrero inclusive, y 5 minutos antes de la salida en los meses restantes, para evitar que los trabajadores, al salir, contraigan alguna enfermedad por el cambio brusco de temperatura.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO.- ~~El contrato tendrá vigencia del veintiuno de enero de dos mil tres al veinte de enero de dos mil cinco.~~

~~Los beneficios pactados en el presente Contrato empezarán a surtir efectos a partir del veintiuno de enero de 2003.~~

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.- ~~Los derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores contenidos en este Contrato, inferiores a los que contiene la Ley Federal del Trabajo no producirán en lo sucesivo efectos legales, entendiéndose sustituidas las cláusulas respectivas por las que establece dicha Ley.~~

~~Igualmente, los derechos, beneficios o prerrogativas superiores a los que establece la Ley Federal del Trabajo, contenidos en este Contrato y los convenios singulares continuarán surtiendo efectos.~~

~~Los casos no previstos en este Contrato se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.~~

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO.- ~~Este Contrato será el único que regirá en el futuro en las fábricas, sin más excepción que los pactos que contengan mejoría, en materia de salarios, para maquinaria moderna o modernizada que seguirán subsistiendo, no podrán impedir que en materia de Cargas de Trabajo se apliquen en su integridad las Reglas Generales de Modernización establecidas en este Contrato Ley. Cuando se trate de convenios sobre maquinaria antigua, que sean más favorables en salario y sistema de trabajo prevalecerán sobre este Contrato.~~

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO.- ~~En atención a la preocupación que tiene el sector patronal de incentivar los salarios de los trabajadores y para hacer efectivo el Acuerdo Nacional para la Elevación de la Productividad y de la Calidad, las empresas y los sindicatos comparecientes se pondrán de acuerdo en cada una de sus fábricas y sus secciones para hacerlo efectivo, conservando y respetando los acuerdos que en la práctica ya se tienen en este momento de acuerdo con la costumbre establecida.~~

TARIFA MINIMA UNIFORME.- Que en los términos del Artículo 4o. del Contrato Ley que regirá en toda la República Mexicana en las Fábricas del Ramo Textil de Lana que se dediquen a las labores que en seguida se enumeran:

- a).- Beneficiar material para la elaboración de artículos cardados y peinados.
- b).- Elaborar artículos con lana cardada, borra, regenerados, algodón desperdicios, así como cualquier artículo que se trabaje en maquinaria propia para la elaboración de la fibra de lana.
- c).- Elaborar artículos con lana peinada.
- d).- Hilar, teñir y acabar productos en maquinaria propia para la elaboración de fibra de lana.

CAPITULO I

CLAUSULA 1a.

~~El Salario Mínimo de la Industria es de \$75.87 (SETENTA Y CINCO PESOS 87/100 M.N.) diarios y se aplicarán en las fábricas donde no operen las Reglas Generales de Modernización.~~

CLAUSULA 2a.

CLASIFICACION DE MATERIAS PRIMAS

~~I.- Separadores pagados por día: Salario diario \$75.97 (SETENTA Y CINCO PESOS 97/100 M.N.).~~

~~II.- Separadores pagados a destajo, su salario se aumentará en la forma prevista por la Cláusula única del Capítulo III.~~

**CLAUSULA 3a.
PREPARACION DE MATERIAS PRIMAS**

~~I.- El salario del personal que preste sus servicios en estos departamentos y que sea remunerado a salario diario será de \$75.97 (SETENTA Y CINCO PESOS 97/100 M.N.).~~

~~II.- Las fábricas que tengan establecido el trabajo a destajo en este departamento respetará esa costumbre y su salario se aumentará en la forma prevista por Cláusula única del Capítulo~~

**III. REGLAS GENERALES DE PRODUCCION DE LA
INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LA LANA**

REGLA PRIMERA.- Las fábricas, departamentos, secciones y máquinas de preparación de hilados e hilados, de preparación de tejidos y tejidos, modernos o modernizados, se operarán por el sistema de carga de trabajo, contenido en estas reglas.

Estas reglas serán aplicadas concretamente o por extensión en donde se pueda a todos los procesos de hilado y tejido de lana, incluyendo a los departamentos de tintorería y acabaduría, sus mezclas y sus mixturas, abarcando todas las operaciones que se realicen desde la apertura de fardos o pacas hasta el empaque del material manufacturado.

Se aplicarán también las Reglas cuando se utilicen lana o fibras animales, aun cuando el proceso se haga en maquinaria no específicamente construida para lana. Para los efectos de su interpretación se remitirán, en su caso, al Manual Descriptivo Von Mauren Borger, relativo a la fabricación de Lana cardada o peinada.

REGLA SEGUNDA.- Se entiende por carga de trabajo la suma total de tiempos que dentro de la jornada ordinaria ocupe cada trabajador en la ejecución de las funciones y con las frecuencias que se le asignen, para la atención de las máquinas o unidades de trabajo, a su cuidado de acuerdo con la Regla Quinta.

REGLA TERCERA.- Las funciones que se asignen al trabajador, la frecuencia con que deba repetirlas y los tiempos que debe emplear para la ejecución de tales funciones, se determinarán conforme a las siguientes Reglas:

a).- Las funciones que asigne la empresa a cada trabajador serán las que corresponda de acuerdo con su categoría y especialidad.

b).- La frecuencia con que deban repetirse las funciones asignadas se determinarán: por cálculo matemático, por observación directa y otras, de acuerdo con las disposiciones que dicte la administración de la fábrica.

c).- Los tiempos contenidos en las Tablas Índice de Funciones y Tiempos del presente Contrato, sólo se aplicarán en aquellas máquinas para las cuales fueron elaborados en forma específica.

d).- Como los tiempos de las Tablas Índice de Funciones que se mencionan en el inciso anterior, se refieren única y exclusivamente a las máquinas y aparatos conocidos en operación en México, hasta la fecha en que dicha Tabla quedó elaborada, se conviene que todas aquellas máquinas, aparatos y sistemas que se conozcan con posterioridad a dicha fecha, serán objeto de la cronometración correspondiente por la empresa. El sindicato tendrá el derecho y la facultad de verificar los tiempos de operación elaborados.

Al cronometrarse los tiempos de las diferentes funciones y elaborarse los estudios de cronometración a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán los porcentajes de tolerancia establecidos en el Contrato, los cuales se agregarán al tiempo neto de las funciones, para que el tiempo fijado no resulte fatigoso al trabajador y éste cuente con el tiempo necesario para atender sus necesidades personales.

e).- Si durante la puesta en práctica de los estudios, resultara alguna falla en la determinación de los tiempos, el sindicato hará la observación pertinente para su corrección. Si como consecuencia de esta corrección resultara diferencia del salario a favor del trabajador, la empresa pagará la retroactividad que proceda.

REGLA CUARTA.- El sindicato de cada fábrica tiene derecho a intervenir para verificar que la asignación de funciones y frecuencias, no rebase la carga de trabajo autorizadas en estas Reglas. El sindicato podrá designar el cronometrador que deba hacer los estudios con el que la empresa designe. La

empresa se obliga a poner a disposición del sindicato cuantas veces éste lo necesite, los cronómetros, tacómetros y demás . aparatos y útiles necesarios para verificar los estudios.

REGLA QUINTA.- Como tiempo útil de trabajo se entiende el equivalente de la jornada legal o contractual. La carga de trabajo que las empresas asignen a los trabajadores será la que corresponda a una saturación total del tiempo útil de trabajo, descontando el tiempo necesario para que atienda sus necesidades personales.

REGLA SEXTA.- Cuando las empresas hayan asignado a los trabajadores las funciones que deben ejecutar y determinar la frecuencia con que deben repetirlas, fijarán el número de máquinas y partes de máquina y las labores que deben desempeñar los trabajadores, dividiendo el tiempo útil de trabajo, entre el tiempo que necesita cada trabajador, para atender cada máquina, cada parte de máquina o cada labor que se le encomiende.

REGLA SEPTIMA.- La determinación de funciones y cronometración de tiempos se hará a nivel de cada fábrica por la empresa, cuidando al fijar éstos, de que el ritmo de trabajo corresponda a obreros de capacidad y eficiencia normales, para que el tiempo fijado no resulte fatigoso al obrero, y éste cuente con el tiempo necesario para atender sus necesidades personales.

REGLA OCTAVA.- En caso de desacuerdo en la determinación de funciones y fijación de tiempos no contenidos en las Tablas Indices, las empresas y sindicatos partes en este Contrato, tendrán la facultad de acudir conjunta o separadamente, ante la Comisión de que se habla en la Regla DECIMA SEGUNDA, planteando la demanda correspondiente.

REGLA NOVENA.- Cuando por necesidad de fabricación se tenga que modificar eventualmente la carga de trabajo asignada a cada obrero, con el consecuente aumento o disminución de personal en la fábrica respectiva, se podrá hacer con sujeción a las siguientes bases:

a).- Cuando sea necesario aumentar personal como consecuencia de un cambio en la carga de trabajo, se hará un movimiento ascendente para el efecto de que los trabajadores de categoría escalafonaria inmediata inferior que tengan capacidad suficiente para ascender, ocupen temporalmente los puestos que sea necesario cubrir. Estos movimientos de ascenso serán temporales y transitorios, pues al desaparecer la causa que haya motivado el cambio de la carga de trabajo determinante del aumento de personal, los trabajadores que hayan ascendido a un puesto superior, volverán a sus puestos de origen.

b).- En el caso previsto en el inciso anterior, los últimos puestos que sean necesarios cubrir de los que ascendieron, lo serán por trabajadores eventuales que el sindicato proporcione de acuerdo con el escalafón; al desaparecer la causa a que se refiere el propio inciso anterior, serán desplazados teniendo derecho a las garantías que establece el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo y el 41 del Contrato Ley.

c).- Cuando sea necesario disminuir el personal por la misma causa que se apunta en el inciso anterior, se aplicará la REGLA DECIMA.

REGLA DECIMA.- A medida que vaya quedando modernizado cada departamento o sección de una fábrica, para fijar el número de obreros que constituirá la planta de trabajadores necesarios para la marcha normal del departamento o sección correspondiente, se procederá en la forma siguiente:

a).- Durante seis meses, a partir de la fecha en que quede modernizado cada departamento o sección, se llevará minuciosamente en la lista semanal de raya, un detalle del número de obreros que presten sus servicios cada semana en ese departamento o sección, especificando el puesto que cada uno haya desempeñado. De la lista mencionada, la empresa entregará un tanto al sindicato.

b).- Terminando ese plazo de seis meses, se hará una revisión de las listas de raya de ese periodo y del detalle a que se refiere el apartado anterior, para el efecto de precisar el número de trabajadores que el primer turno haya sido necesario utilizar durante ese plazo, en las labores normales del departamento o sección correspondiente y cuyo número constituirá el personal de trabajadores de planta de ese departamento o sección susceptible de modificarse si el número de máquinas o las condiciones en que el trabajo deba desempeñarse sufra algún cambio. Si como resultado de la revisión a que este inciso se refiere, existiera personal sobrante, la empresa podrá aplicar la REGLA DECIMA PRIMERA o desplazar a los trabajadores sobrantes, con la indemnización de cuatro meses y veinte días de salario por cada año de servicios prestados ininterrumpidamente, entendiéndose que no hay interrupción en la prestación de

servicios por ausencias causadas por enfermedad, fuerza mayor, permisos de la empresa o cuando hay sustitución de patrón.

c).- El mismo procedimiento se observará cuando se trate de fijar el personal de planta necesario para la marcha normal de una fábrica moderna o modernizada total o parcialmente.

REGLA DECIMA PRIMERA.- Las empresas podrán reacomodar o remover, temporal o definitivamente, a cualquier trabajador de un puesto a otro, de una labor a otra, de su categoría a la inmediata inferior de su especialidad, siempre que así lo determine el proceso de fabricación de acuerdo con las siguientes reglas:

a).- Si el reacomodo es consecuencia del proceso de fabricación de esas Reglas, o cuando se trate de la aplicación de los incisos b) y c) de la REGLA DECIMA, tomándose como base para el pago de la indemnización, el promedio percibido en la última semana completamente trabajada.

b).- Tratándose de desplazamientos definitivos, se indemnizará al trabajador en los términos previstos por la REGLA DECIMA inciso b), tomándose como base para el pago de la indemnización el promedio percibido en la última semana completamente trabajada.

c).- Tratándose de reacomodos de carácter definitivo, se otorgará al trabajador la garantía del respeto al salario anterior, o al salario del nuevo puesto, si éste es superior.

En los casos de reacomodo a puestos de salario inferior, la empresa, a elección del trabajador, lo indemnizará sobre la diferencia computada entre el salario promedio y el que vaya a recibir en el nuevo puesto sobre la base de cuatro meses, veinte días de salario por año de servicios prestados, y si esto no lo aceptare, el trabajador, quedará desplazado con el pago de cuatro meses y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, en los términos del artículo 439 de la Ley Federal del Trabajo, independientemente, del pago de la prima de antigüedad.

d).- Tratándose de reacomodos o remociones de carácter temporal o definitivo y de desplazamientos motivados por la aplicación de estas reglas, cuando ya estén en aplicación en la fábrica, servirán de base para el cómputo de las prestaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el promedio que haya obtenido el trabajador durante la última semana completamente trabajada.

e).- Los desplazamientos de los trabajadores, se llevarán a cabo con los de menor antigüedad, según les corresponda.

f).- En todos los casos de reacomodo, una vez capacitado el trabajador, se aplicarán los estudios de trabajo del nuevo puesto y el trabajador obtendrá su salario en función del porcentaje de eficiencia que desarrolle.

Nombrará a su vez, de común acuerdo, un tercero para que dicte la resolución procedente, y si no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, ambos sectores propondrán nuevos árbitros y solicitarán conjuntamente a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para que resuelva quién de los dos árbitros propuestos finalmente debe resolver en definitiva.

REGLA DECIMA SEGUNDA.- Se crea la Comisión Bipartita Nacional de Cronometración de la Industria Textil de la Lana y Similares, cuyas atribuciones serán:

a).- Resolver las controversias que sobre aplicación de las Reglas que se someta la empresa y/o el sindicato de la fábrica en que surgiera el conflicto, y

b).- Las demás atribuciones que estas Reglas le señalen.

REGLA DECIMA TERCERA.- La Comisión a que se refiere la Regla anterior se integrará y funcionará conforme a las siguientes bases:

a).- Constará de dos sectores: el patronal y el obrero, integrados cada uno por las personas físicas que cada sector designe de acuerdo con esta Regla.

b).- Los integrantes por el sector obrero serán seis con sus respectivos suplentes.

c).- Por el sector patronal, habrá cuatro delegados que serán nombrados por la Sección Lanera de CANAINTEX.

d).- En la Comisión existirán dos votos: el patronal y el obrero, sea cual fuere el número de personas físicas que estén presentes por cada sector. En caso de que alguno o algunos de los miembros de un

sector, no estén de acuerdo con el voto que el sector emita, prevalecerá la mayoría de las personas físicas, a cada una de las cuales representará a un voto dentro de su respectivo sector.

e).- Para que la Comisión actúe válidamente, será indispensable que estén presentes por lo menos cuatro personas del sector obrero y dos del sector patronal.

f).- La Comisión actuará con sujeción al Reglamento Interior que en su continuidad elabore y apruebe. Tendrá un Secretario que nombrará por su cuenta el sector patronal.

g).- La Comisión conocerá de la demanda planteada, recibirá las pruebas, practicará las inspecciones que juzgue procedentes y dictará su resolución en un término no mayor de 60 días hábiles a partir de la fecha en que se considere suficientemente instruido el proceso. En tanto resuelva la Comisión, se aplicarán los estudios de trabajo elaborados por la empresa, en los términos de estas Reglas.

Las resoluciones de la Comisión las acatarán las empresas y los sindicatos.

En el caso de que la resolución de la Comisión sea favorable al trabajador, la empresa le cubrirá retroactivamente las diferencias de salario correspondientes.

h).- En caso de desacuerdo entre los dos sectores, nombrará un árbitro cada uno de ellos, a efecto de que ambos dicten la resolución que proceda. Si los árbitros no se ponen de acuerdo con el sentido que deba dictarse la resolución. Nombrará a su vez, de común acuerdo, un tercero para que dicte la resolución procedente; y si no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, ambos sectores propondrán nuevos árbitros y solicitarán conjuntamente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que resuelva quién de los dos árbitros propuestos finalmente debe resolver en definitiva.

i).- Todas las resoluciones que la Comisión dicte deberán ser iguales cuando se refieran a denominar funciones y fijar tiempos de funciones ejecutadas en condiciones iguales. Sin embargo la Comisión, por causas supervenientes debidamente fundadas, como resultado de un mejor estudio de cualquier caso sujeto a su resolución, podrá cambiar el sentido de las que con anterioridad haya dictado, pero en todo caso deberá fundar debidamente el cambio que haga de cualquier resolución.

j).- Para normar criterios en los problemas que le sean turnados a la Comisión para su resolución, las empresas y los sindicatos permitirán el acceso a los departamentos productores de las fábricas a los miembros de la Comisión, para que hagan todas las observaciones y estudios que sean necesarios, tanto en las máquinas como en los laboratorios.

k).- Los gastos de la Comisión y de los integrantes de ella así como de las comisiones y sus asesores, serán cubiertos de acuerdo con el Reglamento que elabore la propia Comisión.

l).- La Comisión tendrá el carácter de permanente durante los dos años de vigencia obligatoria del Contrato Ley.

m).- Las partes designarán a sus representantes para integrar la Comisión, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se publique en el **Diario Oficial de la Federación** el Contrato Ley.

REGLA DECIMA CUARTA.- Cuando las funciones y frecuencias asignadas a un trabajador, no sean bastantes para cubrir el tiempo útil de trabajo podrán acumularse otras funciones hasta completar ese tiempo útil, con funciones de su especialidad y categoría y, de no ser posible, con funciones de la categoría inmediata inferior. Cuando por imposibilidad de acumular funciones o a pesar de la acumulación, quede un tiempo restante de trabajo no laborado, ese tiempo no reducirá el salario que deba pagarse al trabajador por el tiempo útil de trabajo, y se denominará tiempo de presencia de trabajo y disponible, el cual podrá ser saturado en cualquier momento con funciones de sus categorías o de la inmediata inferior.

REGLA DECIMA QUINTA.- Al irse modernizando las fábricas antiguas, los obreros de éstas ocuparán los puestos que se requiera cubrir en las máquinas modernas o modernizadas de acuerdo con las Reglas Generales de Modernización, procurándose que sean colocados de preferencia en su especialidad.

REGLA DECIMA SEXTA.- Los trabajadores de planta que resulten sobrantes con motivo de la modernización de la industria o por aplicación de estas Reglas, serán desplazados y recibirán como indemnización la cantidad equivalente a cuatro meses más veinte días de salario por cada año de servicios prestados ininterrumpidamente, entendiéndose que no hay interrupción en la prestación de servicios por ausencias causadas por enfermedad, fuerza mayor, permisos de la empresa o cuando haya

sustitución
de patrón.

REGLA DECIMA SEPTIMA.- A los trabajadores que presten sus servicios en las fábricas total o parcialmente modernas o modernizadas, a los cuales sean aplicables las presentes Reglas, se les pagará el salario que resulte de aplicar las modalidades de los salarios contenidos en estas Reglas, en función del porcentaje de eficiencia que desarrollen en la labor que de acuerdo con estas Reglas desempeñen.

Se considerará como cien por ciento de eficiencia del trabajador, la utilización del tiempo útil de trabajo, con la ejecución completa de las funciones asignadas. Como anexo número uno se acompañarán los tabuladores de salarios correspondientes a la eficiencia del ochenta por ciento.

REGLA DECIMA OCTAVA.- Para instruir a los trabajadores en la nueva organización de trabajo y en el manejo de las máquinas modernas o modernizadas, la empresa pondrá por su cuenta el personal adecuado por el tiempo que sea necesario, entendiéndose por tal un lapso de cuatro semanas, durante las cuales el trabajador disfrutará del mismo salario que disfrutaba en el puesto que desempeñaba anteriormente a la fecha en que ocupan sus servicios en máquinas modernas o modernizadas.

Al término de las cuatro semanas a que se refiere esta Cláusula, el trabajador debe considerarse capacitado para desempeñar el nuevo trabajo que se le encomiende y disfrutará del salario establecido en estas Reglas, de acuerdo con las normas que en ella se establece.

REGLA DECIMA NOVENA.- La instalación de las máquinas modernas y modernizadas debe realizarse en las fábricas, dejando entre máquina y máquina, los espacios necesarios para facilitar las labores del operario y el tránsito de las máquinas auxiliares, siguiendo estrictamente el orden de los procesos de fabricación.

REGLA VIGESIMA.- Si al momento de iniciarse en alguna fábrica la implantación de los salarios convenidos en estas Reglas la percepción de alguno o algunos trabajadores de ella, resulte inferior la que por la misma especialidad hayan venido percibiendo, de acuerdo con la tarifa del Contrato Ley, y esa diferencia no obedece a causa imputable al trabajador se le respetará el salario anterior al de la jornada ordinaria o se le indemnizará de acuerdo con la REGLA DECIMA, inciso b).

REGLA VIGESIMA PRIMERA.- Los trabajadores están obligados a trabajar de acuerdo con estas Reglas y cuidar de la buena calidad de la producción, para evitar que salga defectuosa, debiendo dar aviso inmediato a su superior o al personal que corresponde para su oportuna corrección al darse cuenta de algún defecto.

REGLA VIGESIMA SEGUNDA.- Siendo el ausentismo de los trabajadores en las fábricas modernas o modernizadas mucho más grave que en las fábricas antiguas en las que la falta de asistencia de un trabajador sólo paraliza una o dos máquinas, en tanto que en las modernas o modernizadas puede paralizarse un departamento y/o toda la fábrica, el sindicato se obliga a tener siempre suficiente personal suplente debidamente capacitado para cubrir las faltas temporales del personal de planta. Si el sindicato no proporciona inmediatamente el personal que requiera la empresa ésta podrá tomar provisionalmente mientras aquél lo proporcione, el que le sea posible, inclusive los empleados de la propia empresa.

REGLA VIGESIMA TERCERA.- Los ajustadores de telares, correiteros, ajustadores de maquinaria, cabos y ayudantes, en la industria moderna o modernizada, serán asignados libremente por las empresas, pero de entre el personal sindicalizado de cada fábrica, de la categoría inmediata inferior a la del puesto respectivo, sin perjuicio de que al pasar de puesto, seguirá perteneciendo al sindicato. Esta Regla no afecta derechos adquiridos con anterioridad al presente acuerdo.

REGLA VIGESIMA CUARTA.- Cuando en las fábricas actuales la instalación de maquinaria moderna o la modernizada de la maquinaria no se haga en forma total, sino por máquinas, secciones o departamentos; estas Reglas se irán aplicando a la parte que se modernice.

REGLA VIGESIMA QUINTA.- El trabajador debe desarrollar la eficiencia establecida en la Cláusula Décima Séptima, segundo párrafo, para obtener el salario establecido en los tabuladores correspondientes; sin embargo, no incurrirá en responsabilidad alguna cuando su eficiencia sea de 80% de las que establece el segundo párrafo a la cláusula ya citada para obtener el salario correspondiente a los tabuladores.

REGLA VIGESIMA SEXTA.- El salario semanal de los trabajadores se determinará en función del porcentaje de eficiencia que desarrollen, siendo esta eficiencia la proporción de las funciones y

frecuencias que ejecuten, en relación con las que la empresa les señale al fijárseles máquinas o labores que deban atender y desempeñar. No obstante, las empresas y los sindicatos de común acuerdo, podrán convenir el control de la eficiencia por otro sistema.

Cuando se convenga en controlar la eficiencia del trabajador por unidades de producción, se dividirá el salario fijado en el tabulador de la plaza que se trate entre el 80% del rendimiento práctico de la máquina que corresponde a la eficiencia del trabajador fijado en la REGLA DECIMA SEPTIMA, y así se obtendrá el precio por unidad de producción, el cual será susceptible de modificarse, cuando cambie el tiempo de trabajo de las máquinas como consecuencia de que se modifique la frecuencia de las funciones encomendadas al trabajador bien sea por el cambio en las características de elaboración o por causas anormales que pudieran ocurrir en las fábricas o en las máquinas.

EJEMPLO.- Si el rendimiento práctico de la máquina correspondiente a la eficiencia de 100% a que se refiere el segundo párrafo de la Cláusula DECIMA SEPTIMA fuere de 100 unidades producidas, el salario asignado a la plaza correspondiente se dividirá entre 80 unidades, obteniéndose mediante esa división el precio por unidad producida.

Si las empresas y los sindicatos convienen en controlar la eficiencia de los trabajadores por otro sistema, lo presentarán a los trabajadores de la manera más comprensible posible. Cuando la empresa decida colocar a uno o varios trabajadores que no hayan estado trabajando previamente a eficiencia, en alguna máquina moderna o modernizada. Que no opera bajo Reglas de Modernización, la empresa pagará un 15% (quince por ciento) adicional al salario de la especialidad establecida en el tabulador de estas Reglas. El porcentaje anterior no se aplicará en los periodos de capacitación.

REGLA VIGESIMA SEPTIMA.- Se entiende por máquinas modernas o modernizadas aquellas que reducen el esfuerzo de los trabajadores en relación con las máquinas previstas en el Contrato que estuvo vigente el año de mil novecientos treinta y nueve o que aumenten la producción sin mayor esfuerzo al trabajador.

REGLA VIGESIMA OCTAVA.- La modernización de la maquinaria o instalación de máquinas modernas a que se refieren estas Reglas Generales, sólo podrá hacerse por las empresas cuando exista en las fábricas, o se instalen en las mismas condiciones de ventilación, temperatura, luminosidad, higrometría y salubridad que la técnica aconseje, tomando como base las especificaciones en cada caso más convenientes, sin perjuicio de la salud del trabajador.

REGLA VIGESIMA NOVENA.- El Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana regirá en las fábricas modernas o modernizadas en los aspectos no previstos en estas Reglas.

REGLA TRIGESIMA.- Para la determinación del salario que sirve de base para el pago de vacaciones, días de descanso obligatorios, aguinaldo o cualquier otra prestación a que tengan derecho los trabajadores que tengan como base el salario promedio que perciben, se tomará en cuenta la última semana completamente trabajada u otro sistema que en cada fábrica acuerden empresa y sindicato.

TABULADOR DE SALARIOS QUE REGIRA EN LAS FABRICAS QUE SE OPERAN POR LAS REGLAS GENERALES DE MODERNIZACION

CATEGORIA 1

Salarios \$121.80 (CIENTO VEINTIUN PESOS 80/100 M.N.)

Cabos

Correiteros

CATEGORIA 2

Salarios \$111.24 (CIENTO ONCE PESOS 24/100 M.N.)

Oficial engomador

Oficial tejedor

Oficial hilador (continuas o selfactinas)

Oficial de torcedoras

Oficial de urdidora

Oficial de máquinas atadoras

Oficial de tintorería

Oficial de acabaduría

CATEGORIA 3

Salario \$98.33 (NOVENTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.)

Oficial de preparación (pin-drafters, gill, etc.)

Oficial de coneras

Oficial de cardas

Oficial de Garnett (engrasadoras, rompedoras, trituradoras garnett, sacudidoras, batientes, etc.)

Oficial de peinadora

Oficial de canilleras

Oficial de batientes

CATEGORIA 4

Salario \$93.94 (NOVENTA Y TRES PESOS 94/100 M.N.)

Limpiador de cardas

Ayudante de urdidor

Llenador de baterías

Ayudante engomador

Ayudante de hilador

Ayudante de preparación

Ayudante de batientes

Ayudante de tintorería

Ayudante de acabaduría

CATEGORIA 5

Salario \$86.81 (OCHENTA Y SEIS PESOS 81/100 M.N.)

Peón general

Barrendero

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO.- El contrato tendrá vigencia del veintiuno de enero de dos mil tres al veinte de enero de dos mil cinco.

Los beneficios pactados en el presente Contrato empezarán a surtir efectos a partir del veintiuno de enero de 2003.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Los derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores contenidos en este Contrato, inferiores a los que contiene la Ley Federal del Trabajo no producirán en lo sucesivo efectos legales, entendiéndose sustituidas las cláusulas respectivas por las que establece dicha Ley.

Igualmente, los derechos, beneficios o prerrogativas superiores a los que establece la Ley Federal del Trabajo, contenidos en este Contrato y los convenios singulares continuarán surtiendo efectos.

Los casos no previstos en este Contrato se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO.- Este Contrato será el único que regirá en el futuro en las fábricas, sin más excepción que los pactos que contengan mejoría, en materia de salarios, para maquinaria moderna o modernizada que seguirán subsistiendo, no podrán impedir que en materia de Cargas de Trabajo se apliquen en su integridad las Reglas Generales de Modernización establecidas en

este Contrato Ley. Cuando se trate de convenios sobre maquinaria antigua, que sean más favorables en salario y sistema de trabajo prevalecerán sobre este Contrato. El tiempo de concesión para los trabajadores (PDS.) será del 8%.

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO.- En atención a la preocupación que tiene el sector patronal de incentivar los salarios de los trabajadores y para hacer efectivo el Acuerdo Nacional para la Elevación de la Productividad y de la Calidad, las empresas y los sindicatos comparecientes se pondrán de acuerdo en cada una de sus fábricas y sus secciones para hacerlo efectivo, conservando y respetando los acuerdos que en la práctica ya se tienen en este momento de acuerdo con la costumbre establecida.

CAPITULO II

TALLERES

A los trabajadores de mantenimiento se les pagará de acuerdo a las siguientes categorías

CATEGORIA "A" -----
\$112.85

- TORNERO DE PRIMERA
- FRESADOR DE PRIMERA
- OFICIAL DE BANCO DE PRIMERA
- ELECTRICISTA OFICIAL DE PRIMERA
- CARPINTERO DE PRIMERA
- FOGONERO

CATEGORIA "B" -----
\$109.54

- Tornero de segunda
- Oficial de banco de segunda
- Soldador autógena-eléctrica
- Electricista de segunda
- Carpintero de segunda
- Albañil

CATEGORIA "C" -----
\$104.93

- Ayudante de Mecánico
- Ayudante soldador
- Encargado de los tableros eléctricos
- Ayudante carpintería
- Peón de Albañil

TABULADOR DE SALARIOS QUE REGIRA EN LAS FABRICAS QUE SE OPERAN POR LAS REGLAS GENERALES DE MODERNIZACION.

CATEGORIA 1
Salarios: \$121.80 (CIENTO VEINTIUN PESOS 80/100)

CABOS
Correiteros

CATEGORIA 2
Salario: \$11.24 (CIENTO ONCE PESOS 24/100)

Oficial engomador

Oficial Tejedor

Oficial hilador (continuas o selfactinas)

Oficial de Torcedoras

Oficial de urdidora

Oficial de máquinas atadoras

Oficial de Tintorería

Oficial de acabaduría

CATEGORIA 3

Salario: \$98.33 (NOVENTA Y OCHO PESOS 33/100)

Oficial de preparación (pin-draftersm gill, etc.)

Oficial de coneras

Oficial de cardas

Oficial de Garnett (engrasadoras, rompedoras, trituradoras garnett, sacudidoras batientes, etc.)

Oficial de peinadora

Oficial de canilleras

Oficial de batientes

CATEGORIA 4

Salario: \$93.94 (NOVENTA Y TRES PESOS 94/100)

Limpiador de cardas

Ayudante de urdidor

Llenador de baterías

Ayudante engomador

Ayudante de hilador

Ayudante de preparación

Ayudante de batientes

Ayudante de tintorería

Ayudante de acabaduría

CATEGORIA 5

Salario: \$86.81 (OCHENTA Y SEIS PESOS 81/100)

Peón General

Barrendero

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-87-35.87 hectáreas de riego y temporal de uso común, de terrenos del ejido Compostela, municipio del mismo nombre, Nay. (Reg.-407)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.301.- A 5320 de fecha 8 de julio de 1997, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 16-87-60 Has., de terrenos del ejido denominado "COMPOSTELA", Municipio de Compostela del Estado de Nayarit, para destinarlos a la construcción de la carretera Tepic-Barra de Navidad, tramo Compostela-Puerto Vallarta, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 11515. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 23-87-35.87 Has., de uso común, de las que 14-84-39.52 Has., son de riego y 9-02-96.35 Has., de temporal.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de la anuencia otorgada mediante convenio de fecha 21 de agosto de 1996, suscrito con el núcleo agrario "COMPOSTELA", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 15 de diciembre de 1933, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1933, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "COMPOSTELA", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, una superficie de 1,953-83-60 Has., para beneficiar a 279 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 14 de mayo de 1935, entregando una superficie de 1,874-83-60 Has.; por Decreto Presidencial de fecha 13 de mayo de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de mayo de 1994, se expropió al ejido "COMPOSTELA", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, una superficie de 82-30-41 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 15 de noviembre de 1995, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1995, se expropió al ejido "COMPOSTELA", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, una superficie de 6-26-80 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera Compostela-Chapalilla, tramo Compostela-Chapalilla; por sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha 24 de octubre de 1997, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de enero de 1999 y ejecutada el 17 de noviembre de 1998, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "COMPOSTELA", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, una superficie de 2,445-54-69 Has., para beneficiar a 229 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 8 de agosto de 1999, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; y por Decreto Presidencial de fecha 6 de junio del 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de junio del 2000, se expropió al ejido "COMPOSTELA", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, una superficie de 0-30-43.43 Ha., a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para destinarse a una unidad de medicina familiar.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 03 0907 GDL de fecha 6 de agosto del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe

el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de riego el de \$76,900.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 14-84-39.52 Has., es de \$1'141,499.90 y para los terrenos de temporal el de \$39,600.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 9-02-96.35 Has., es de \$357,573.54, dando un total por concepto de indemnización de \$1'499,073.44.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 23-87-35.87 Has., de uso común, de las que 14-84-39.52 Has., son de riego y 9-02-96.35 Has., de temporal, de terrenos del ejido "COMPOSTELA", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción de la carretera Tepic-Barra de Navidad, tramo Compostela-Puerto Vallarta. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$1'499,073.44 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-87-35.87 Has., (VEINTITRÉS HECTÁREAS, OCHENTA Y SIETE ÁREAS, TREINTA Y CINCO CENTIÁREAS, OCHENTA Y SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS) de uso común, de las que 14-84-39.52 Has., (CATORCE HECTÁREAS, OCHENTA Y CUATRO ÁREAS, TREINTA Y NUEVE CENTIÁREAS, CINCUENTA Y DOS CENTÍMETROS CUADRADOS) son de riego, y 9-02-96.35 Has., (NUEVE HECTÁREAS, DOS ÁREAS, NOVENTA Y SEIS CENTIÁREAS, TREINTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal, de terrenos del ejido "COMPOSTELA", Municipio de Compostela del Estado de Nayarit, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera Tepic-Barra de Navidad, tramo Compostela-Puerto Vallarta.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'499,073.44 (UN MILLÓN, CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL, SETENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal

antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "COMPOSTELA", Municipio de Compostela del Estado de Nayarit, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO número A/004/04 del Procurador General de la República por el que se modifica el diverso A/017/01, y se establecen normas complementarias para el correcto funcionamiento y organización del Consejo Editorial de la Procuraduría General de la República, y se designan nuevos integrantes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO A/004/04

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO A/017/01, Y SE ESTABLECEN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION DEL CONSEJO EDITORIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y SE DESIGNAN NUEVOS INTEGRANTES.

MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 6o. fracción XI, 9o. y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 1o., 2o., 5o. y 10 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006 establece como Objetivo Particular número 2, generar condiciones legales, institucionales y administrativas que permitan la transformación del sistema de procuración de justicia de la Federación, fortaleciendo su autonomía, independencia y profesionalización, a través de la estrategia de realizar la reestructuración jurídica, orgánica y de operación de las instituciones;

Que el 28 de marzo de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo A/017/01 del Procurador General de la República por el que se crea el Consejo Editorial de la Procuraduría General

de la República, como órgano técnico encargado de establecer las políticas editoriales de la Procuraduría, a fin de dar congruencia y uniformidad a las publicaciones de la Institución;

Que con fecha 27 de diciembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la cual establece las bases de organización de la Institución, mediante un modelo de organización corporativa y de organización eficiente, sobre los principios de especialización por géneros de delitos, y de desconcentración territorial y funcional, para acercar los servicios de procuración de justicia a la población;

Que el artículo 6 fracción XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, faculta al Procurador General de la República para crear consejos asesores y de apoyo que coadyuven en la solución de la problemática que implica las distintas actividades de la Institución;

Que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de junio de 2003, en vigor desde el 25 de julio del año en curso, establece una nueva organización, estructura y atribuciones de las Unidades Administrativas y Organos Desconcentrados, por lo cual variaron las denominaciones, adscripciones y funciones de varios integrantes del Consejo Editorial;

Que el artículo 32 fracción XIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, asigna la facultad de dirigir, impulsar y supervisar la edición y publicación periódica y oportuna de la Revista Mexicana de Justicia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

Que la Revista Mexicana de Justicia editada por la Institución, es un foro jurídico mediante el cual se pretende la discusión y análisis de los diversos temas de derecho, así como la difusión de las principales acciones realizadas por el Procurador General de la República;

Que además de la Revista Mexicana de Justicia, existen otras publicaciones de la Procuraduría General de la República, que contienen estudios, análisis y artículos relacionados con las funciones de procuración e impartición de justicia, lo que ha permitido fomentar la cultura jurídica al interior y exterior de la Institución, así como difundir sus actividades y programas de trabajo;

Que es necesario consolidar el programa de publicaciones de la Procuraduría General de la República, de manera coordinada y articulada entre las nuevas unidades administrativas que deben participar en el análisis y, en su caso, autorización de la edición y publicación de obras que coadyuven a la consecución de los objetivos de la Institución, así como al mejor desempeño de las funciones de sus servidores públicos;

Que consecuentemente y a efecto de mejorar el funcionamiento del Consejo Editorial de la Procuraduría General de la República, así como hacer más eficientes las atribuciones del Secretario Técnico de dicho órgano colegiado, es necesario actualizar su integración, otorgarle nuevas facultades y suprimir aquellas que no se vinculan directamente con su naturaleza, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto adecuar la organización y funcionamiento del Consejo Editorial de la Procuraduría General de la República, al nuevo marco jurídico institucional.

SEGUNDO. El Consejo Editorial de la Procuraduría General de la República, estará integrado por los servidores públicos siguientes:

- I. El Procurador General de la República, quien lo presidirá;
- II. El Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales;
- III. El Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo;
- IV. El Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada;

- V. El Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales;
- VI. El Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;
- VII. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales;
- VIII. El Oficial Mayor;
- IX. El Visitador General;
- X. El Coordinador de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional;
- XI. El Director General de Comunicación Social;
- XII. El Director General de Asuntos Jurídicos;
- XIII. El Director General de Normatividad;
- XIV. El Director General de Programación, Organización y Presupuesto;
- XV. El Titular del Instituto de Capacitación y Profesionalización en Procuración de Justicia Federal;
- XVI. El Coordinador de Asesores del Procurador General de la República, y
- XVII. Los demás servidores públicos que determine el Procurador.

TERCERO. El Consejo invitará al Director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales para que forme parte del mismo. Asimismo, podrá invitar a catedráticos, académicos, investigadores y, en general, a miembros de instituciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras que, con motivo de las actividades que desempeñan, puedan coadyuvar al desarrollo de sus funciones, quienes sólo tendrán derecho a participar con voz.

CUARTO. En las ausencias del Presidente del Consejo a que se refiere este Acuerdo, se atenderá a la regla establecida en el último párrafo del artículo 89 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por cuanto hace a las suplencias de los integrantes del Consejo, deberá estarse a lo dispuesto, por el párrafo tercero del citado numeral, en relación con lo dispuesto por el Acuerdo A/72BIS/03, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de diciembre de 2003.

QUINTO. Son facultades del Consejo, las siguientes:

- I. Aprobar el Programa Anual de Publicaciones de la Procuraduría General de la República.
- II. Estudiar y, en su caso, autorizar la elaboración, actualización, edición, publicación y difusión de libros, revistas, compendios, informes, o de cualquier otra publicación de la Institución;
- III. Promover mediante las publicaciones que autorice, la cultura jurídica dentro y fuera de la Institución;
- IV. Apoyar la prevención del delito, el respeto a la legalidad y la protección de los derechos humanos, a través de las publicaciones que autorice;
- V. Establecer la periodicidad con la que serán publicadas las obras que edite la Procuraduría General de la República;
- VI. Aprobar las estrategias de distribución de los materiales impresos;
- VII. Supervisar la edición de la Revista Mexicana de Justicia y de las demás publicaciones de la Institución, así como su difusión periódica y oportuna;
- VIII. Autorizar la celebración de acuerdos de colaboración y coedición con instancias de carácter académico, técnico o científico por parte de la Institución;

IX. Aprobar las políticas en materia de diseño, formación y estilo para las publicaciones institucionales, y

X. Las demás que le encomiende el Procurador General de la República.

SEXTO. El Director General de Asuntos Jurídicos, fungirá como Secretario Técnico del Consejo.

El Secretario Técnico realizará las funciones siguientes:

- I.** Integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en el seno del Consejo, y remitir oportunamente la documentación necesaria a los integrantes del mismo para su conocimiento previo;
- II.** Convocar a las sesiones ordinarias del Consejo conforme al calendario aprobado y a sesiones extraordinarias por acuerdo de su Presidente;
- III.** Elaborar las actas de las sesiones del Consejo, las cuales contendrán las resoluciones adoptadas y serán firmadas por los consejeros que asistan a la sesión, así como dar seguimiento a los acuerdos adoptados;
- IV.** Rendir los informes sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados en sesiones anteriores y proponer las acciones para su total cumplimiento;
- V.** Participar en el proceso editorial de cada uno de los títulos a publicar, y
- VI.** Las demás que le otorgue el Procurador General de la República o el propio Consejo.

SEPTIMO. La Dirección General de Comunicación Social tendrá las funciones siguientes:

- I.** Ejecutar el Programa Anual de Publicaciones de la Procuraduría General de la República, cuando no haya asignación expresa a otra unidad administrativa;
- II.** Proponer las políticas en materia de diseño, formación y estilo de las publicaciones institucionales, y
- II.** Elaborar y mantener actualizada una base de datos de los destinatarios de las publicaciones de la Institución.

OCTAVO. La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto tendrá como única función dentro del Consejo la de proveer los recursos necesarios para que las publicaciones se elaboren y se distribuyan con prontitud y eficacia, así como informar sobre las disponibilidades presupuestales y las erogaciones respectivas.

NOVENO. Se instruye a los integrantes del Consejo, para que en el ámbito de sus atribuciones ejecuten las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su suscripción, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** para su difusión general.

SEGUNDO.- Se deroga el Acuerdo A/017/01 del Procurador General de la República, por el que se crea el Consejo Editorial de la Procuraduría General de la República, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de marzo de 2001, en todo lo que se oponga al presente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de enero de 2004.- El Procurador General de la República, **Marcial Rafael Macedo de la Concha**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

EXTRACTO del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente DE-01-2004, por posibles prácticas monopólicas relativas en el mercado de la distribución, comercialización y alquiler de películas en video.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA INICIA LA INVESTIGACION POR DENUNCIA IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE-01-2004, POR POSIBLES PRACTICAS MONOPOLICAS RELATIVAS EN EL MERCADO DE LA DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y ALQUILER DE PELICULAS EN VIDEO.

Las posibles prácticas monopólicas relativas a investigar consisten en actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente el acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, mediante la venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, así como la acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros. Se considera afectado el mercado de la distribución, comercialización y alquiler de películas en video.

Así lo acordaron y firman el Comisionado, Dr. Pascual García Alba Iduñate, en ausencia temporal del Presidente, Dr. Fernando Sánchez Ugarte, según acuerdo de suplencia contenido en el oficio número PRES-10-096-2004-001, de fecha catorce de enero del año en curso, y el Secretario Ejecutivo.- Conste.- El Comisionado, **Pascual García Alba Iduñate**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 190900)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.0608 M.N. (ONCE PESOS CON SEISCIENTOS OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 4 de febrero de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se delegan facultades a favor del Jefe de la Oficina de Normatividad de Contrataciones y Procedimientos del Banco de México.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

RESOLUCION POR LA QUE SE DELEGAN FACULTADES A FAVOR DEL JEFE DE LA OFICINA DE NORMATIVIDAD DE CONTRATACIONES Y PROCEDIMIENTOS DEL BANCO DE MEXICO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento Interior del Banco de México, se expide esta Resolución por la que se delegan las facultades que se indican:

ARTICULO PRIMERO. Por acuerdo del Gobernador, se delegan a favor del Jefe de la Oficina de Normatividad de Contrataciones y Procedimientos del Banco de México, las facultades a que se refiere el artículo **¡Error! Marcador no definido.** del propio Banco, en cuanto a las atribuciones del Contralor contenidas en los párrafos primero y segundo de la fracción V, del artículo 30 del referido Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO. El ejercicio de las facultades anteriores estará limitado a que el Jefe de la Oficina de Normatividad de Contrataciones y Procedimientos firme los actos relativos mancomunadamente en los términos del artículo 8o. del Reglamento mencionado.

ARTICULO TERCERO. La delegación de facultades de que trata la presente Resolución, se hace sin perjuicio de las atribuciones que corresponda ejercer a los funcionarios de la Institución.

Se publica la presente Resolución en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Banco de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil cuatro.- BANCO DE MEXICO: El Contralor, **Jorge Nicolás**.- Rúbrica.

(R.- 190937)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 5.1800 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 4 de febrero de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 4 de febrero de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.12, 2.66 y 2.86, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 1.91, 2.17 y 2.43, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 4 de febrero de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 190987)

EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de enero de 2004.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

EQUIVALENCIA DE LAS MONEDAS DE DIVERSOS PAISES CON EL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2004.

Con fundamento en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer para efectos fiscales, la cotización de las monedas

de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales al cierre del mes de enero de 2004.

País (1)	Moneda	Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A.
Africa Central	Franco	0.00189
Albania	Lek	0.00933
Antillas Holandesas	Florín	0.55866
Arabia Saudita	Riyal	0.26665
Argelia	Dinar	0.01398
Argentina	Peso	0.33847
Australia	Dólar	0.76040
Bahamas	Dólar	1.00000
Bahrain	Dinar	2.65259
Barbados	Dólar	0.50000
Belice	Dólar	0.50505
Bermuda	Dólar	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.12721
Brasil	Real	0.34130
Bulgaria	Lev	0.63267
Canadá	Dólar	0.75222
Chile	Peso	0.00166
China	Yuan	0.12082
Colombia	Peso (2)	0.36652
Corea del Norte	Won	0.45455
Corea del Sur	Won (2)	0.85281

Costa Rica	Colón	0.00237
Cuba	Peso	1.00000
Dinamarca	Corona	0.16624
Ecuador	Dólar	1.00000
Egipto	Libra	0.16221
El Salvador	Colón	0.11426
Emiratos Arabes Unidos	Dirham	0.27226
Eslovaquia	Corona	0.03038
Estonia	Corona	0.07915
Etiopía	Birr	0.11628
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000
Federación Rusa	Rublo	0.03509
Fidji	Dólar	0.59220
Filipinas	Peso	0.01785
Ghana	Cedi (2)	0.11255
Gran Bretaña	Libra Esterlina	1.81880
Guatemala	Quetzal	0.12315
Guyana	Dólar	0.00559
Haití	Gourde	0.02339
Honduras	Lempira	0.05615
Hong Kong	Dólar	0.12866
Hungría	Forint	0.00468
India	Rupia	0.02209
Indonesia	Rupia (2)	0.11853
Irak	Dinar	3.21543
Islandia	Corona	0.01438
Israel	Shekel	0.22302
Jamaica	Dólar	0.01664
Japón	Yen	0.00945
Jordania	Dinar	1.41044
Kenya	Chelín	0.01307
Kuwait	Dinar	3.39259
Líbano	Libra (2)	0.66050
Libia	Dinar	0.82926
Lituania	Litas	0.35878
Malasia	Ringgit	0.26312
Malta	Lira	2.90698
Marruecos	Dirham	0.11240
Nicaragua	Córdoba	0.06447
Nigeria	Naira	0.00730
Noruega	Corona	0.14130
Nueva Zelanda	Dólar	0.66790
Pakistán	Rupia	0.01745
Panamá	Balboa	1.00000

Paraguay	Guaraní (2)	0.16123
Perú	Nuevo Sol	0.28458
Polonia	Zloty	0.26040
Puerto Rico	Dólar	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.03718
Rep. De Sudáfrica	Rand	0.14144
Rep. De Yemen	Rial	0.00542
Rep. Democrática del Congo	Franco	0.00261
Rep. Dominicana	Peso	0.02058
Rep. Islámica de Irán	Rial (2)	0.11942
Rumania	Leu (2)	0.03042
Singapur	Dólar	0.58684
Siria	Libra	0.02290
Sri-Lanka	Rupia	0.01026
Suecia	Corona	0.13502
Suiza	Franco	0.79315
Surinam	Florín	0.00036
Tailandia	Baht	0.02548
Taiwan	Nuevo Dólar	0.03002
Tanzania	Chelín	0.00091
Trinidad y Tobago	Dólar	0.16260
Turquía	Lira (2)	0.00074
Ucrania	Hryvna	0.18740
Uruguay	Peso	0.03401
Unión Monetaria Europea	Euro (3)	1.24140
Venezuela	Bolívar (2)	0.62578
Vietnam	Dong (2)	0.06370
Yugoslavia	Nuevo Dinar	0.01815

- 1) Los nombres utilizados no necesariamente coinciden con los nombres oficiales, y se listan sin perjuicio del reconocimiento que en su caso se les otorgue como país independiente.
- 2) El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.
- 3) Los países que utilizan al Euro como moneda son: Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Países Bajos, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal.

México, D.F., a 3 de febrero de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Internacionales y Monedas, **Ricardo Medina Alvarez**.- Rúbrica.- El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Octava Sala Civil
EDICTO

Francisco Llamas Esperón corredor público número cuatro con ejercicio en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes y a Banco del Centro, S.A., Institución de Banca Múltiple.

En los autos del toca 813/2003, relativo al Juicio Ordinario Mercantil seguido por Conjunto Urbano las Fuentes, S.A. de C.V. y otros en contra de Multivalores Arrendadora, S.A. de C.V. y otros. Se ha interpuesto Juicio de Amparo en contra de la resolución dictada por esta Sala con fecha primero de octubre del año dos mil tres, por lo que se ordenó emplazarlo por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, ante la autoridad que por turno le corresponda conocer del Juicio de Amparo, contados del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico El Herald de México, así como en los estrados de esta Sala.

Atentamente

México, D.F., a 18 de noviembre de 2003.

La C. Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley de la
Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Lic. Marcela Güereca Ramírez

Rúbrica.

(R.- 190123)

ENLACE PROFESIONAL DE BIENES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el siguiente:

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION**31 DE AGOSTO DE 2003**

Activo

Caja tesorería \$ 50,000.00

Suma el activo \$ 50,000.00

Pasivo y capital

Capital social mínimo \$ 50,000.00

Capital social variable \$ 0.00

Pasivo \$ 0.00

Suma Pasivo y Capital \$ 50,000.00

México, D.F., a 31 de agosto de 2003.

Liquidador

Eliezer Ulrick Guerrero Morales

Rúbrica.

(R- 190165)

AVISO NOTARIAL

Por acta número 22,348, de 16 de diciembre de 2003, ante mí, Francisco Germán, Manuel, Sergio Daniel y Estela Mirella, repudiaron la herencia; Blanca Rosa y Blanca Edith, aceptaron la herencia todos Blanqueto Illecas y Blanca Rosa aceptó el cargo de albacea en el intestado de Manuel Blanqueto Sánchez; y formará el inventario y avalúo.

México, D.F., a 26 de diciembre de 2003.

El Notario número 82

Lic. Adalberto Perera Ferrer

Rúbrica.

(R.- 190363)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Octava Sala Civil
EDICTO

Edmundo Figueroa Tlapanco.

En los autos del Toca 2425/2003, relativo al Juicio Ordinario Civil seguido por Gómez López Alberto, en contra de Edmundo Figueroa Tlapanco y otro. Se ha interpuesto Juicio de Amparo en contra de la resolución dictada por esta Sala con fecha treinta de octubre dos mil tres, por lo que se ordenó emplazarlo por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, ante la autoridad que por turno le corresponda conocer del Juicio de Amparo, contados del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico El Herald de México, así como en los estrados de esta Sala.

Atentamente.

México, D.F., a 7 de enero de 2004.

C. Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Rogelio Bravo Acosta

Rúbrica.

(R.- 190369)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia Primera Sala
Estado Libre y Soberano de Puebla
EDICTO

Disposición magistrados que integran la H. Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, amparo relativo al toca número 872/2003 interpuesto por Alejandro Horacio Marín Ruiz en contra de la resolución cinco de agosto de dos mil tres en dicho toca, se ordena emplazar al tercero perjudicado Isaías Domínguez Hernández y se presente dentro de treinta días a partir última publicación ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito para defender sus derechos. Relación sucinta: autoridad responsable lo es esta Honorable Sala, acto reclamado la resolución dictada en dicho toca el cinco de agosto de dos mil tres, donde se confirma la sentencia definitiva del trece de febrero de dicho año dictada por el Juez Sexto Civil, conceptos de violación, se viola lo dispuesto en el artículo 14 constitucional y otros dispositivos legales. Copias de traslado en la oficialía de partes.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Heraldo de México.

En Ciudad Judicial de Puebla, a 15 de enero de 2004.

El C. Diligenciarario Par.

Lic. José Ariel Isauro Quintero Cabrera

Rúbrica.

(R.- 190409)

INMOBILIARIA GURTI, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31/07/2003

Descripción	Saldo final
Activo circulante	
Efectivo	6,623,223.49
Total de activo circulante	6,623,223.49
Total de activo	6,623,223.49
Capital contable	
Descripción	Saldo final del mes
Capital social	5,114,466.00
Utilidad (perdidas)	-550,859.25
Resultado del ejercicio	2,059,616.74
Total de capital contable	6,623,223.49
Total pasivo más capital	6,623,223.49

México, D.F., a 31 de julio de 2003.

Apoderado

Martín Jon García-Urtiaga Torrontegui

Rúbrica.

(R.- 190472)

TIMEPLEX, S.A. DE C.V.**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION**

Activo

Circulante

Efectivo y bancos	(86,847.76)
Cuentas por cobrar	18,912.93
Deudores diversos	43,368.80
Inventarios	-
Contribuciones a favor	283,188.87

Fijo

Activo fijo

Depreciación acumulada	(283,802.50)
Gastos de instalación	-
Amortización acumulada	-
Diferido	-
Cargos diferidos	-
Total activo	279,796.21

Pasivo

Circulante

Proveedores	2,211.16
Acreedores diversos	2,875.00
Intercompañía NextiraOne México	1,374.00
Total Liabilities	6,460.16

Capital contable

Capital social

Futuras aportaciones al capital	8,050,000.00
Resultado de ejercicios anteriores	185,008.68
Resultado del ejercicio	(5,575,014.88)
Resultados de ejercicios anteriores	(2,386,657.75)
Total capital contable	373,336.05
Total pasivo y capital contable	279,796.21

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada una de las accionistas tenga en el mismo.

El presente balance se publica en cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 7 de enero de 2004.

Liquidador

Michael Reed

Rúbrica.

(R.- 190480)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del Juicio Ordinario Federal 05/2002, promovido por Guadalupe Araujo Yong, en contra de Eduardo Rodríguez Gutiérrez, Guadalupe Araujo Wong y del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en cumplimiento al proveído de veinte de enero de dos mil cuatro, se ordena notificar a la codemandada: Guadalupe Araujo Wong, a la que se hace saber que deberá presentarse en este Juzgado Federal, el día diecisiete de febrero de dos mil cuatro a las catorce horas con veinticinco minutos para responder al cuestionario respectivo, apercibida que de no hacerlo así se le tendrán por confesa de las posiciones que se califiquen de legales, en términos del artículo 104, In Fine, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Haciendo entrega de éste para su publicación, por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 26 de enero de 2004.

El Secretario

Ricardo Enrique Díaz Vargas

Rúbrica.

(R.- 190729)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 2282/2002-3, promovido por Antonio Chávez Buerón, en su carácter de apoderado legal del quejoso Menachem Goldman, contra actos del Suprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades, se ordenó emplazar por edictos a los terceros perjudicados Alfredo Caram Valdez y José Caram Morales, y se les concede un término de 30 días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista.

Atentamente

México, D.F., a 27 de enero de 2004.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Arnulfo Torres García

Rúbrica.

(R.- 190775)

ALVAREZ AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.
ILUMINACION AUTOMOTRIZ Y PLASTICOS, S.A. DE C.V.
AVISO DE FUSION

Por escritura número cuarenta y seis mil treinta y nueve, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil tres, otorgada ante la fe del suscrito notario, se protocolizaron actas de asambleas generales extraordinarias de accionistas, en las cuales se acordó la fusión de Iluminación Automotriz y Plásticos, Sociedad Anónima de Capital Variable, como fusionada en Alvarez Automotriz, Sociedad Anónima de Capital Variable como fusionante.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo doscientos veintitrés de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Atentamente
Tlalnepantla, Edo. de Méx., a 13 de enero de 2004.
Notario Público No. 13 del Estado de México
con residencia en Tlalnepantla de Baz
Lic. Nicolás Maluf Maloff
Rúbrica.

ALVAREZ AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.
ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2003

	Acumulado	%
Ventas totales:		
Dev. Reb. y Bonif. totales:		
Ventas netas	64,840,696	100.0
Costo de ventas	<u>43,805,400</u>	67.6
Utilidad bruta	21,035,296	
Gastos de Admón. y venta	<u>13,437,682</u>	20.7
Resultado de operación	7,597,614	
Costo integral de financiamiento	<u>-131,797</u>	-0.2
Utilidad (pérdida) antes de depreciaciones	7,729,411	
Depreciaciones y amortizaciones	<u>1,592,500</u>	2.5
Impuestos del ejercicio	0	0.0
Utilidad (pérdida) neta	<u>6,136,911</u>	9.5

ALVAREZ AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2003

Activo		
Circulante		33,702,506
Caja y bancos	1,209,061	
Clientes	8,594,700	
Deudores diversos	529,765	
Inventarios	22,021,733	
IVA a favor	<u>1,347,247</u>	
Fijo		23,808,440
Maquinaria y equipo industrial	13,300,247	
Mobiliario y equipo de oficina	1,437,407	
Equipo de transporte	3,460,681	
Equipo de cómputo	1,463,511	
Moldes y troqueles	3,287,776	
Proyectos	778,220	
Equipo de comedor	<u>80,598</u>	
Diferido		4,234,201
Depósitos en garantía	444,629	
Edificios y construcciones	3,085,551	
Pagos anticipados	704,020	
Suma el activo		<u>61,745,147</u>
Pasivo		
Corto plazo		5,761,287
Impuestos por pagar	203,155	
Proveedores	3,320,612	
Acreedores diversos	572,255	
Reservas	1,282,732	
Intercompañías	<u>382,534</u>	
Largo plazo		25,213,626

Acreedores diversos	18,138,285	
Impuestos diferidos	<u>7,075,341</u>	
Capital		30,770,234
Capital social	23,140,000	
Reserva legal	222	
Resultado del ejercicio Ant.	-3,889,826	
Actualización patrimonial neta	5,382,927	
Resultado del periodo	<u>6,136,911</u>	
Suma el activo		<u>61,745,147</u>

Contador General
Eric Bermeo Guerreo
 Rúbrica.

ILUMINACION AUTOMOTRIZ Y PLASTICOS, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2003

	Acumulado	%
Ventas totales	2,225,963	100%
Dev. Reb. y Bonif. totales:	-86,073	-4%
Ventas netas	2,139,891	100%
	0	0%
Costo de ventas	1,707,158	80%
Utilidad (pérdida) bruta	432,733	20%
Gastos de Admón. y venta	1,101,461	51%
Utilidad (pérdida) de operación	-668,728	-31%
Costo integral de financiamiento	-577	0%
Utilidad (pérdida) antes de depreciaciones	-668,150	0%
Depreciaciones y amortizaciones	57,776	3%
Utilidad (pérdida) antes de impuestos	-783,702	-37%
Actualización por inflación	-281,983	-13%
Impuestos del ejercicio	-4,855	0%
Utilidad o (pérdida) neta	-439,088	-21%

ILUMINACION AUTOMOTRIZ Y PLASTICOS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2003

Activo		
Circulante		1,748,778
Caja	1,300	
Clientes	246,235	
Deudores diversos	0	
Inventarios	930,378	
Intercompañías	570,865	
Fijo		9,953,809
Maquinaria y equipo industrial	8,897,960	
Mobiliario y equipo de oficina	314,065	
Equipo de transporte	73,301	
Equipo de cómputo	176,209	
Moldes y troqueles	307,167	
Equipo de comedor	185,107	
Diferido		159,535
Depósito en garantía	300	
Pagos provisionales I.A.	70,398	
Pagos provisionales I.S.R.	5,650	
Gastos de instalación	83,187	
Suma del activo	11,862,122	
Pasivo		
Corto plazo		382,444
Impuestos por pagar	54,291	
IVA por pagar	104,341	
Proveedores	0	
Acreedores diversos	223,812	
Largo plazo		3,259,969
Impuestos diferidos	3,259,969	

Capital		8,219,708
Capital social	4,286,197	
Reservas	64,469	
Resultados del ejercicio	-439,088	
Resultado del ejercicio anterior	-9,029,449	
Actualización patrimonial neta	13,337,579	
Suma del pasivo		11,862,122

Contador General
Ma. Flor Mendoza Chávez
Rúbrica.

(R.- 190792)

SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO BANORTE
AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se comunica a todos los clientes, proveedores, amigos y público en general de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. que la empresa está por iniciar un proceso de fusión, en su carácter de fusionada o que se extingue con Generali México, Compañía de Seguros, S.A., como sociedad fusionante o que subsiste.

Lo anterior previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los acuerdos respectivos que se tomen por las asambleas de accionistas de ambas compañías de seguros.

El presente aviso se publicará por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, domicilio social de la sociedad, y además se colocará en su oficina matriz, sucursales y oficinas de servicio durante todo el procedimiento respectivo, para que, dentro de un plazo de 45 días naturales contados a partir de la última publicación, los asegurados, sus causahabientes o acreedores manifiesten lo que a su interés convenga, otorgando o no su conformidad con la fusión o solicitando, los que tengan derecho a ello, la liquidación de sus pólizas. La inconformidad u oposición no suspenderá la fusión y los acreedores legalmente reconocidos podrán oponerse judicialmente a la fusión para el sólo efecto de obtener el pago de sus créditos.

Agradeciendo de antemano su atención y comprensión, quedamos de ustedes.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 27 de enero de 2004.

Director General

Luigi Sibelli

Rúbrica.

(R.- 190810)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
Area de Responsabilidades
Expediente OIC-AR-PAS-0002/2003
Brudloff Euro-America Design, S.A. de C.V.

CITATORIO

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 41 fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; en relación con el Quinto Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 3, 70 fracciones II y VI, 72 y 76 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1, 18, 26 y 37, fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y artículo Octavo Transitorio de sus reformas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1994 y el 10 de abril de 2003; 64 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con el artículo segundo del Decreto por el que se expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; y se adiciona la Ley de Planeación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 10 de abril de 2003, en relación con su artículo Segundo Transitorio, se le notifica a esa sociedad mercantil, el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y en su caso, imponerle las sanciones que se regulan por lo dispuesto en los artículos 87 y 88 primer párrafo, de dicho ordenamiento, de conformidad con los siguientes hechos constitutivos de la infracción: 1.- El 11 de mayo de 1999, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. mediante el procedimiento de Invitación Restringida número 030/99, adjudicó a la empresa Brudloff Euro América Design, S.A. de C.V. la contratación de servicios para la construcción de stands, cubículos, oficinas y áreas de registro para el VIII Foro de Cancún, Encuentro de Negocios de América Latina y el Caribe, del 15 al 18 de junio de 1999; 2.- El 14 de mayo, a través de su apoderado general, presentó a la entidad una carta en la que bajo protesta de decir verdad declaró haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación y a la regla 2.1.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999. Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Sur del D.F. señaló que "el contribuyente no se encontraba al corriente en sus obligaciones fiscales, presentaba omisión de Impuesto al Activo en el periodo de enero a septiembre y noviembre de 1999 y omisión de IVA en el mes de enero de 1999". En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que existen elementos para establecer que la empresa Brudloff Euro America Design, S.A. de C.V. probablemente proporcionó información falsa al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., al presentar el 14 de mayo de 1999, su carta declarando bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, manifestación que no concuerda con la realidad, de Acuerdo con lo determinado por el Servicio de Administración Tributaria, con lo que se ubicaría en los supuestos previstos por los artículos 41 fracción VI, 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Por lo anterior, se le concede un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes ante esta autoridad, ubicada en Periférico Sur número 4333, 5o. piso, ala Poniente, colonia Jardines en la Montaña, código postal 14210, Delegación Tlalpan, México, D.F. en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto apercibiéndole que si en dicho plazo no realiza manifestación alguna, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y esta autoridad administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente. Así lo proveyó y firma el Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Lic. Cuauhtémoc Flores Migueles.

México, D.F., a 23 de enero de 2004.

Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en
Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Lic. Cuauhtémoc Flores Migueles

Rúbrica.

(R.- 190846)

CASA DE MONEDA DE MEXICO

LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LPN-CMM-01-04

CONVOCATORIA

Casa de Moneda de México, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 de la Ley General de Bienes Nacionales, las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, las Normas Internas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de Casa de Moneda de México, convoca a todas las personas físicas o morales a participar en la licitación pública para la enajenación de los bienes descritos a continuación:

Partida	Concepto	Kg	Precio mínimo de venta
I	Rollos de lámina perforada de acero inoxidable 430 en sus distintos espesores	89,024	\$534,144.00
II	Centros de arillo de acero inoxidable 430	140,130	\$382,554.90
III	Centros de arillo de acero inoxidable 430	132,965	\$362,994.45

1.- Venta de bases e inscripción de los participantes: en avenida Comisión Federal de Electricidad número 200, manzana 50, Zona Industrial 1a. Sección, San Luis Potosí, S.L.P., código postal 78395, del 6 al 19 de febrero de 2004, de 10:00 a 14:00 horas, el costo de las bases para participar en la presente licitación es de \$300,00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), mediante pago en efectivo, cheque de caja o cheque certificado, las bases podrán ser consultadas los mismos días en la página de Internet: <http://www.cmm.gob.mx>.

2.- Verificación de los bienes: los bienes a enajenar se podrán verificar previa solicitud y autorización en el domicilio y horarios señalados en las bases.

3.- Acto de junta de aclaraciones: la junta de aclaraciones sobre estas bases se realizará en la sala de juntas de la Subdirección Corporativa de Recursos Materiales, ubicada en avenida Comisión Federal de Electricidad número 200, manzana 50, Zona Industrial 1a. Sección, San Luis Potosí, S.L.P., el día 16 de febrero del presente año a las 11:00 horas, siendo optativa la asistencia de los concursantes.

4.- Acto de apertura de ofertas: el día 20 de febrero del presente a las 10:00 horas en la sala de juntas de la Subdirección Corporativa de Recursos Materiales, en el domicilio señalado en el punto anterior.

5.- Acto de fallo: el día 20 de febrero de 2004 a las 12:00 horas, en la sala de juntas de la Subdirección Corporativa de Recursos Materiales en el domicilio señalado en el numeral 3.

6.- Pago de los bienes: los participantes deberán de efectuar el pago del 100 % de los bienes adjudicados a más tardar dentro de los siguientes 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión del fallo correspondiente, de conformidad a las condiciones establecidas en las bases de esta licitación.

7.- Retiro de los bienes: el retiro de los bienes se llevará a cabo en el lugar donde se encuentran ubicados y de Acuerdo con lo especificado en las bases de la licitación, a partir del pago correspondiente en la Caja General de Casa de Moneda de México.

8.- Otras consideraciones: en la presente licitación, podrán participar libremente en los actos públicos, cualquier Cámara, Colegio, Asociaciones Profesionales u otros Organismos no Gubernamentales, así como cualquier persona física, que sin haber adquirido las bases, manifieste su interés de estar presente en dichos actos, bajo la condición de que deberá registrar su asistencia y cumplir con las normas de seguridad establecidas en la Entidad, asimismo no podrá formular preguntas, debiendo abstenerse de intervenir en cualquier forma en los actos.

9.- Garantía de seriedad: las propuestas deberán garantizarse mediante cheque certificado o de caja expedido por institución de crédito debidamente constituida por el 10% del valor mínimo de venta o avalúo sobre los que efectúe oferta, a favor de Casa de Moneda de México.

6 de febrero de 2004.

Subdirectora Corporativa de Recursos Materiales

Lic. Eréndira O. Villalpando Vega

Rúbrica.

(R.- 190855)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco
Edictos

En el juicio de amparo número 1550/2003-I, promovido por José Arana Nuño, contra actos del Juez y Secretario Ejecutor adscritos al Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad, Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos y Director del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, se ordena emplazar a Humberto Arturo Martín del Campo González y Alicia Estela Martín del Campo González, por si y como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Pedro Martín del Campo y Consuelo González Viuda de Martín del Campo, por edictos para que comparezcan si a su interés conviene en treinta días siguientes al de su última publicación. Haciéndoles de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con veinte minutos del veintinueve de enero del dos mil cuatro.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Guadalajara, Jal., a 28 de enero de 2004.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Erick Alberto Torres Angel

Rúbrica.

(R.- 190898)

ASOCIACION NACIONAL DE INTERPRETES, S. DE I. DE I. P.
(A.N.D.I.)

Segunda convocatoria

Por medio de la presente, el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia convocan a los apreciables socios de la Asociación Nacional de Interpretes, S. de I. de I. P., a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará el día 25 de febrero de 2004 a las 16:00 horas, en el local que ocupa el teatro Jorge Negrete, ubicado en el número 128, de las calles de Ignacio M. Altamirano, colonia San Rafael, en esta ciudad, bajo el siguiente:

Orden del día:

- 1.- Lectura de la síntesis del acta de la asamblea general ordinaria anterior.
- 2.- Lectura de la síntesis del acta de la asamblea general extraordinaria anterior.
- 3.- Informes del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia.
- 4.- Lectura del dictamen de la auditoría externa practicada al ejercicio fiscal 2003 y aprobación en su caso.
- 5.- Convenio Televisa-ANDI.
- 6.- Lectura de los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2004 y presupuesto de inversiones para el 2004 y aprobación en su caso.
- 7.- Asuntos generales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de los estatutos, nuestros socios deberán acreditar su calidad como tales.

La asamblea se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de nuestros estatutos.

Atentamente
México, D.F., a 2 de febrero de 2004.
Presidente

Sr. Humberto Zurita Moreno
Rúbrica.

(R.- 190901)

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
DIRECCION DIVISIONAL DE PROTECCION
A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
SUBDIRECCION DIVISIONAL DE PROCESOS
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
COORDINACION DEPARTAMENTAL DE NULIDADES
FOLIO: 17630
M. 507500 ILUSION
P.C. 532/2003 (C-253) 8073
DORA ELIA CAMPOS NUÑEZ
PRESENTE
NOTIFICACION POR EDICTOS

Por escrito de fecha 20 de agosto de 2003, con número de folio 8073, Antonio López Castillo, en representación de Diltex, S.A. de C.V., presentó la solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcaría 507500 Ilusion, propiedad de Dora Ella Campos Núñez, haciendo consistir su acción en el artículo 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, Dora Ella Campos Núñez, el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa con fundamento además en los artículos 6o. fracción IV, 7o. y 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1o., 3o. fracción V inciso c), 4o., 5o., 7o. fracciones V y IX Y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o., 3o., 4o., 5o., 11 fracciones V, IX, XVI, 18 fracciones I, III VII y VIII, 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y 1o., 3o. y 7o. del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ordenamientos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 2 de agosto de 1994, y 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

Atentamente
México, D.F., a 9 de diciembre de 2003.
Coordinador Departamental de Nulidades
Emmanuel Hernández Adalid
Rúbrica.

(R.- 190905)

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Industrial
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
M-710285 RENOWN
P.C. 915/2002 (N-564)12199
Folio: 16226
México, D.F., a 11 de noviembre de 2003
PRODUCTOS PANCHITO, S.A. DE C.V.
PROPIETARIO DEL REGISTRO
MARCARIO 710285 RENOWN
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

Por escrito de fecha 6 de diciembre de 2002, con número de folio 12199 presentado en este Instituto, por Miguel A. Esteva, en representación de Ridley Block Operations, INC., presentó la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 710285 RENOWN, propiedad de Productos Panchito, S.A. de C.V., haciendo consistir su acción en el artículo 151 fracciones II y III de la Ley de Propiedad Industrial. Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, Productos Panchito, S.A. de C.V., el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa con fundamento además en los artículos 6o. fracción IV y 7 BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, 1, 3, fracción V inciso c), 4, 5, 7 fracciones V y IX, y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, 11 fracciones V y IX, XVI, 18 fracciones, I, III, VII y VIII, 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial 1o., 3o. y 7o. del Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ordenamientos legales publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 2 de agosto de 1994, 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

Atentamente
Cordinador Departamental de Nulidades
Emmanuel Hernández Adalid
Rúbrica.

(R.- 190909)

CORPORATIVO EROS S.A. DE C.V.**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 28 DE JULIO DEL 2003****Activo**

Efectivo e inversiones

0.00

Total activo circulante

0.00

Total activo

0.00

Pasivo

0.00

Total pasivo

0.00

Capital contable

Capital contable

0.00

Total pasivo y capital contable

0.00

Fecha de elaboración 27 de julio de 2003.

Lic. Benjamín Buzali Aguilar

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 190183)

NACIONAL FINANCIERA

**PROCEDIMIENTO DE PAGO A AHORRADORES PARA EL ESTADO DE MEXICO
FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES
Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES
(FIDEICOMISO PAGO).**

**PROCEDIMIENTO DE PAGO A AHORRADORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MEXICO**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley que creó al Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, así como al Decreto del 30 de diciembre de 2002, en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de esa Ley, el Comité Técnico del Fideicomiso PAGO aprobó el Procedimiento que se deberá aplicar en beneficio de las personas plenamente identificadas como Ahorradores en el Estado Libre y Soberano de México, conforme a lo siguiente:

OBJETIVO:

Dentro del marco de simplificación administrativa y de transparencia de la gestión pública, se ha considerado que el Procedimiento de Pago a los Ahorradores sea sencillo, ágil y apegado a los términos establecidos por la Ley y que, de manera especial, su contenido cumpla con los objetivos de veracidad y oportunidad en cuanto a los trámites a realizar por los Ahorradores.

En ese contexto, se han convenido los mecanismos de coordinación de acciones entre el Fideicomiso PAGO y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, con el propósito de apoyar a los Ahorradores de la Cooperativa o Sociedad denominadas Cooperativa Caja Popular La Número Uno del Estado de México y SERVICAJA, Sociedad de Ahorro y Préstamo (S.A.P.) y garantizar una cobertura estatal eficiente a través del establecimiento y operación de los Centros de Atención (CEATS) a los Ahorradores de esta Entidad Federativa.

MECANICA DE PAGO:

PRIMERO.- Invariablemente, se deberán cumplir las Bases Generales contenidas en el artículo 11 de la Ley. Al respecto, el Procedimiento se aplicará durante el transcurso de 60 días naturales, a partir del día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación en la Entidad.

SEGUNDO.- Se pagará sólo a aquellos Ahorradores que se encuentren plenamente reconocidos dentro de la base de datos auditada y dictaminada que se obtenga en los trabajos de auditoría contable y certificada por la Entidad Federativa en los términos del artículo 11 de la Ley, cuyo saldo neto de ahorro sea igual o menor a \$239,900.00 (doscientos treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- Se considera como saldo neto de ahorro para el pago, a la cantidad resultante del monto que conste en los Títulos de Crédito o documentos equivalentes que comprueben los depósitos realizados por el Ahorrador, menos los créditos que se le hayan otorgado y no haya cubierto. Para determinar este saldo, no se computarán intereses ni a favor ni en contra.

CUARTO.- De acuerdo con la Ley se pagará únicamente el 70% del saldo neto de ahorro que se obtenga.

QUINTO.- En caso de que el saldo neto de ahorro supere la cantidad de \$239,900.00 (doscientos treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), el Ahorrador podrá solicitar apoyo del Fideicomiso PAGO, recibiendo el 70% de dicha cantidad, que equivale a \$167,930.00 (ciento sesenta y siete mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), siempre y cuando acepte ceder para su afectación al Fideicomiso PAGO el 100% de sus derechos de crédito y en su caso los litigiosos, aunque éstos sean superiores al saldo neto de ahorro determinado.

SEXTO.- En caso de que el Ahorrador hubiese otorgado garantías a la Cooperativa o Sociedad denominadas Cooperativa Caja Popular La Número Uno del Estado de México y SERVICAJA, S.A.P., deberá acudir ante la Cooperativa o Sociedad en disolución o liquidación que corresponda, para efectuar el pago de su adeudo, obtener la liberación de sus garantías y el Certificado de no Adeudo. Este Certificado será reconocido por el Fideicomiso PAGO para disminuir el saldo de préstamos a cargo, en la misma proporción del pago realizado que ampare el Certificado.

SEPTIMO.- Dentro de los sesenta días naturales a partir del día de la publicación del presente Procedimiento de Pago en el Estado de México, los Ahorradores podrán acudir al Centro de Atención, dentro del horario que se indica a continuación para iniciar el trámite de pago.

El horario de servicio del Centro de Atención para recepción de documentación y orientación de los Ahorradores de la Cooperativa o Sociedad denominadas Cooperativa Caja Popular La Número Uno del Estado de México y SERVICAJA, S.A.P., es de 9:30 a 17:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, en el siguiente domicilio:

CENTRO DE ATENCION A AHORRADORES, ESPECIAL Y CONCENTRADOR	DOMICILIO
	Ignacio Pérez No. 411, 1er Piso, Esq. Isidro Fabela,

Toluca de Lerdo, Edo. de Méx.	Col. San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Edo. de Méx. Dirección General de Recaudación y Control
-------------------------------	---

La atención a los Ahorradores se otorgará conforme a la letra del alfabeto que corresponda al apellido paterno del socio y en el calendario que se señala a continuación:

CENTRO DE ATENCION TOLUCA DE LERDO, EDO. DE MEX.

Inicio de recepción
de solicitudes: 6/Feb./04

Cierre de recepción
de solicitudes: 5/Abril/04

	Fecha	Letra del alfabeto	Centro de atención
Viernes	6 febrero	A y Z	Toluca, Edo. de Méx.
Lunes	9 febrero	B y Y	Toluca, Edo. de Méx.
Martes	10 febrero	C y X	Toluca, Edo. de Méx.
Miércoles	11 febrero	D y W	Toluca, Edo. de Méx.
Jueves	12 febrero	E y V	Toluca, Edo. de Méx.
Viernes	13 febrero	F y U	Toluca, Edo. de Méx.
Lunes	16 febrero	G y T	Toluca, Edo. de Méx.
Martes	17 febrero	H y S	Toluca, Edo. de Méx.
Miércoles	18 febrero	I y R	Toluca, Edo. de Méx.
Jueves	19 febrero	J y Q	Toluca, Edo. de Méx.
Viernes	20 febrero	K y P	Toluca, Edo. de Méx.
Lunes	23 febrero	L y O	Toluca, Edo. de Méx.
Martes	24 febrero	M y N	Toluca, Edo. de Méx.
Miércoles	25 febrero	N	Toluca, Edo. de Méx.

El calendario anterior, tiene como único objetivo establecer un mejor control durante la recepción de solicitudes, sin que por ello, se limite el derecho del Ahorrador a que se refiere el punto Séptimo primer párrafo de la MECANICA DE PAGO.

OCTAVO.- Para ser identificado como Ahorrador de la Cooperativa o Sociedad denominadas Cooperativa Caja Popular La Número Uno del Estado de México y SERVICAJA, S.A.P., los interesados deberán acompañar a su solicitud de pago los siguientes requisitos generales, entregando dos fotocopias y presentando los originales para su cotejo:

- Copia certificada de su Acta de Nacimiento y/o supletoriamente, Pasaporte, Licencia de Conducir, Credencial de Elector, Clave Unica de Registro de Población o Constancia Municipal.
- Identificación oficial con fotografía y firma, por ejemplo: la Credencial de Elector, Pasaporte, Licencia de Conducir, Cédula Profesional, Identificación Laboral, Constancia Municipal o cualquier otro documento vigente con estas características.
- Documento que lo acredite como socio, por ejemplo: credencial de socio, contrato o solicitud de adhesión.
- Título(s) de Crédito(s) original(es) y/o documentos comprobatorios que acrediten el monto ahorrado y/o invertido y, en su caso, Certificado de no adeudo expedido por la Cooperativa o Sociedad en disolución o liquidación.
- Para el caso de que el Ahorrador sea contribuyente del Impuesto Sobre la Renta, deberá presentar su declaración anual correspondiente a cada uno de los años en que fue Ahorrador de la Cooperativa o Sociedad, hasta por un máximo de 5 años.

De no ser contribuyente del Impuesto Sobre la Renta o no estar obligado a presentar declaración, deberá manifestarlo así por escrito en el formulario que se le proporcionará en el Centro de Atención y bajo protesta de decir verdad, con apercibimiento de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante autoridad distinta de la judicial.

- Tratándose de personas morales, deberá exhibirse acta constitutiva de la Sociedad o Asociación, con las últimas modificaciones de sus estatutos, poder para actos de dominio del representante al que se le faculte e identificación oficial de éste.

NOVENO.- El Ahorrador deberá realizar sus trámites personalmente. Sin embargo, en caso necesario, podrá realizarlos por conducto de un Representante Legal sólo por causa grave y justificada que se acredite o bien tratándose de un Incapaz.

En ningún caso un Representante Legal podrá a su vez representar a más de tres Ahorradores.

Para este efecto, además de lo señalado en el punto Octavo, bastará que su Representante Legal presente:

- Identificación oficial vigente con fotografía y firma.
- Copia certificada del Acta de Nacimiento de su representado si es menor de edad y/o del documento

judicial que acredite el estado de interdicción y la tutela.

- Poder General para actos de dominio del Representante Legal al que se le faculte.

DECIMO.- En el caso de que el Ahorrador haya fallecido y el trámite lo realice el albacea de la sucesión reconocido por sentencia judicial, además de los requisitos indicados en el punto Octavo, deberán presentar la siguiente documentación:

- Copia certificada del acta de defunción del Ahorrador.
- Copia certificada del documento judicial que acredite su cargo de albacea.
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma del albacea.

DECIMO PRIMERO.- En el caso de que el Ahorrador haya fallecido y el trámite lo realicen los herederos reconocidos por sentencia judicial, además de los requisitos indicados en el punto Octavo, deberán presentar la siguiente documentación:

• Copia certificada del acta de defunción del Ahorrador.

• Copia certificada del acta de nacimiento de su representado si es menor de edad o del documento judicial que acredite el estado de interdicción y la tutela.

- Identificación oficial vigente con fotografía y firma de los herederos.

• Copia certificada de la escritura del testamento o en caso de resolución judicial, copia de la sentencia en que conste la partición y adjudicación de los bienes heredados y su protocolización.

DECIMO SEGUNDO.- Cuando hubiese fallecido el Ahorrador y al realizar su depósito en la Cooperativa o Sociedad hubiera designado beneficiarios, éstos podrán presentarse a iniciar el Procedimiento de Pago, anexando a la solicitud, dos fotocopias y presentando originales para su cotejo de los siguientes documentos, además de los requisitos indicados en el punto Octavo:

- Copia certificada del acta de defunción del Ahorrador.
- Del (os) beneficiario(s), copia certificada de su acta de nacimiento, pasaporte, licencia de conducir, credencial de elector o Clave Unica de Registro de Población.
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma del o los beneficiarios.
- Contrato celebrado con la Cooperativa o Sociedad en que se designan los beneficiarios.

DECIMO TERCERO.- Una vez que el Ahorrador o su representante o beneficiario se presente en el Centro de Atención con su documentación correspondiente, el encargado del mismo cotejará que se encuentre en la base de datos auditada, dictaminada y certificada por la Entidad Federativa, realizará la revisión de los documentos y de no existir inconveniente se le entregará al Ahorrador, su representante o beneficiario, el formato de solicitud para ser requisitado.

DECIMO CUARTO.- El Ahorrador, representante o beneficiario, entregará en el Centro de Atención, la solicitud requisitada, adjuntando la documentación en original y dos fotocopias.

DECIMO QUINTO.- El encargado del Centro de Atención al recibir la solicitud y documentación en original y fotocopias, verificará que aparezca registrado en la base de datos auditada, dictaminada y certificada por la Entidad Federativa y cotejará que el saldo neto de ahorro sea igual o menor a \$239,900.00 (doscientos treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), conforme a lo estipulado en el punto Tercero y, en su caso, a lo señalado en el punto Quinto.

DECIMO SEXTO.- El Ahorrador deberá manifestar por escrito, en los términos de la Base Quinta del artículo 11 de la Ley:

- Que cede el 100% de sus derechos de crédito incluyendo los litigiosos.
- Que renuncia al pago de intereses a su favor.
- Que no se reserva acción ni derechos de ninguna especie en contra de la Cooperativa o Sociedad insolvente de la que es acreedor, del Fideicomiso PAGO, la Institución Fiduciaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Gobierno de la Entidad Federativa.

DECIMO SEPTIMO.- Realizado lo anterior y cumplidos los requisitos, al Ahorrador, su representante o beneficiario, le será entregado un contrarrecibo intransferible por el importe de la documentación recibida, para que acuda posteriormente, en la fecha que se le indique a canjear el mismo, por su cheque nominativo no negociable.

El contrarrecibo indicado es personal, intransferible y no endosable y en él se anotará el monto del saldo neto de ahorro y la fecha de su pago. El documento tendrá una vigencia para ejercer los derechos de cobro de 60 días naturales, contados a partir de su entrega al Ahorrador.

El cheque nominativo no negociable sólo se proporcionará contra entrega de:

a) Del formato finiquito de pago elaborado al efecto para su firma de conformidad y que contiene la cesión de derechos y la renuncia a las acciones procedimentales.

b) Endosos o cesiones de derecho de crédito, a favor de Nacional Financiera, S.N.C., en su carácter de Fiduciaria.

DECIMO OCTAVO.- Ningún pago se realizará:

- Si el Ahorrador no está reconocido en la base de datos auditada, dictaminada por el Auditor y certificada por la Entidad Federativa.

• Si el Ahorrador no otorga las renunciaciones, la totalidad de su(s) Título(s) de Crédito original(es) y documentos comprobatorios endosados y/o cedidos.

DECIMO NOVENO.- El Centro de Atención que establezca el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, tiene la obligación de asesorar y orientar en todo momento a los Ahorradores, con la finalidad de facilitarles y guiarles en la realización de sus trámites respecto al presente Procedimiento de Pago. Asimismo, existirá un Centro de Atención Especial para recibir casos atípicos o de complejidad especial.

Toluca de Lerdo, Edo. de Méx., a 26 de enero de 2004.- El Responsable del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, Luis Enrique Miranda Nava.- Rúbrica.- Por el Fideicomiso Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores: el Coordinador Operativo, Arnulfo Leura Zavala.- Rúbrica.

Las firmas que anteceden corresponden al Procedimiento de Pago derivado del Convenio de Coordinación celebrado con fecha 17 de diciembre de 2003, entre el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México y el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

(R.- 190933)

